UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TITULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA

TEMA:

" ANÁLISIS DE LA CAUSA PENAL PÚBLICA NÚMERO 02332-2019-00043, POR EL DELITO DE ROBO; INHERENTE A LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, CAUSA SUSTANCIADA EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA DE BOLÍVAR"

AUTOR:

IGNACIO SEBASTIÁN VALVERDE VERDEZOTO

TUTOR:

DR. ENRIQUE GARCÍA ALARCÓN

GUARANDA- ECUADOR 2021

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Dr. Enrique García Alarcón, en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO:** que el señor **IGNACIO VALVERE,** egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en todo lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica; con el tema:

"ANÁLISIS DE LA CAUSA PENAL PÚBLICA NÚMERO 02332-2019-00043, POR EL DELITO DE ROBO; INHERENTE A LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, CAUSA SUSTANCIADA EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA DE BOLÍVAR" ; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigación constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorizado por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente:

Dr. Enrique García Alarcón
Tutor

Notaría Primera

2021-02-05-001P00398

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

OTORGADA POR: IGNACIO SEBASTIAN VALVERDE VERDEZOTO

CUANTÍA: INDETERMINADA

DI 2 COPIA/S

En el Cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día martes trece de Abril del año dos mil veintiuno, ante mi **ABOGADO FLAVIO DANILO SANCHEZ HUILCA,** Notario Público Primero de este Cantón, comparece el señor: IGNACIO SEBASTIAN VALVERDE VERDEZOTO, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, domiciliado en la Avenida El Maestro y Manabí, de la Parroquia matriz, del Cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, con teléfono número: cero nueve tres nueve dos ocho seis cinco siete cinco, por sus propios derechos. El compareciente manifiesta ser mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, legalmente capaz para obligarse y contratar, a quien de conocerle doy fe en virtud de haberme exhibido su documento de identificación, advertido el compareciente por mí el Notario de los efectos y resultados de esta declaración; así como examinado que fue en forma aislada y separada de que comparece al otorgamiento de esta declaración sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, manifiesta que concurre a esta Notaría para realizar la **DECLARACIÓN JURAMENTADA**, que en forma libre y voluntaria tiene a bien hacerla, previas a las advertencias de las penas del perjurio y la gravedad de su declaración, previo conocimiento que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento expone: Yo, IGNACIO SEBASTIAN VALVERDE VERDEZOTO, con cédula de ciudadania número: cero dos cero dos tres dos cuatro dos uno seis, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente Trabajo de Investigación **"ANÁLISIS DE LA CAUSA PENAL PÚBLICA NÚMERO 02332-2019-00043, POR EL DELITO DE ROBO; INHERENTE A LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, CAUSA SUSTANCIADA EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA DE BOLÍVAR"**, es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de Autor. Es todo cuanto puedo declarar bajo juramento y en honor a la verdad; y, leida que le fue esta su declaración al compareciente por mi el Notario, de principio a fin, en alta y clara voz, aquel aprueba, se afirma y se ratifica en su contexto, para constancia firma en unidad de acto conmigo el Notario, quedando incorporado en el protocolo de esta Notaría, de todo lo cual doy fe.

IGNACIO SEBASTIAN VALVERDE VERDEZOTO

C.C. 0202324216

AB. FLAVIO DANILO SÁNCHEZ HUILCA

NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN SAN MIGUEL

Msc. Ab. Danilo Sánchez
NOTARIO PÚBLICO
NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR

II

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

CERTIFICADO DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL



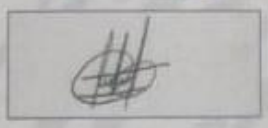

Número único de identificación: 0202324216

Nombres del ciudadano: VALVERDE VERDEZOTO IGNACIO SEBASTIAN

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/SAN MIGUEL/SAN MIGUEL

Fecha de nacimiento: 9 DE ABRIL DE 1998

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: VALVERDE GUILLIN EDGAR PATRICIO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: VERDEZOTO VEGA GISELA MARIBEL

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 14 DE MAYO DE 2019

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 23 DE FEBRERO DE 2021
Emisor: GAIBOR CHAPALBAY CATYA VIRGINIA

Nota: Este certificado sustituye a los certificados Biométricos y de Filiación.

N° de certificado: 211-391-32650

211-391-32650

Eco. Rodrigo Avilés J.
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente

La institución o persona ante quien se presente este certificado deberá validarlo en **https://virtual.registrocivil.gob.ec**, conforme a la LOGIDAC Art. 4, numeral 1 y a la LOE. Vigencia del documento 3 validaciones o 2 meses desde el día de su emisión. En caso de presentar inconvenientes con este documento escriba a **enlinea@registrocivil.gob.ec**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 020232421-6
APELLIDOS Y NOMBRES
VALVERDE VERDEZOTO IGNACIO SEBASTIAN
LUGAR DE NACIMIENTO
BOLIVAR
SAN MIGUEL
SAN MIGUEL
FECHA DE NACIMIENTO 1998-04-09
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO HOMBRE
ESTADO CIVIL SOLTERO

INSTRUCCIÓN SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
VALVERDE QUILLIN EDGAR PATRICIO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
VERDEZOTO VEGA GISELA MARIBEL
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
GUARANDA
2016-05-14
FECHA DE EXPIRACIÓN
2028-05-14
V3343V2242

NOTARIA PRIMERA
SAN MIGUEL
PROVINCIA BOLIVAR

CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021

CNE

PROVINCIA: BOLIVAR
CIRCUNSCRIPCIÓN:
CANTON: SAN MIGUEL
PARROQUIA: SAN MIGUEL
ZONA: 1
JUNTA No. 0015 MASCULINO

N 52502936



DIGERCIC
CE N 0202324216

VALVERDE VERDEZOTO IGNACIO SEBASTIAN

CERTIFICO: Conforme a lo dispuesto en el Art. 18 numeral 5 de la ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 01 fojas (s) es fiel copia del original que me fue exibido.
San Miguel a 13 de abril de 2021

MSc.Ab. Danilo Sánchez Huilca
NOTARIO PRIMERO DEL CANTON SAN MIGUEL-BOLIVAR
SAN MIGUEL

AGRADECIMIENTO

Agradecimiento profundo a cada una de las personas que me dieron el impulso para culminar una etapa más en mi vida, sin duda alguna su apoyo, sus consejos fueron el motor e inspiración para concluir y entregar el presente trabajo

Agradezco a la Universidad Estatal de Bolívar, por permitirme formarme como un profesional de excelencia de tan distinguida institución, A mis queridos maestros por sus enseñanzas, experiencias compartidas y aprendidas que me encaminaron por el camino del bien, formándome como una persona correcta apegada a mis principios y valores.

Agradezco infinitamente a mis padres, a mis hermanos, a mis amigos, familiares por el apoyo constante que me brindaron a lo largo de mi formación académica

A cada uno de ellos un agradecimiento profundo.

DEDICATORIA

A Dios por darme salud y vida, guiarme por el camino correcto de igual forma dedico a mis padres por su guía y consejos, a mis hermanos por brindarme su apoyo incondicional para culminar con una meta más de vida profesional, a mis docentes por compartir sus conocimientos para crecer en el ámbito personal y/o profesional.

TÍTULO

" Análisis de la causa penal pública número 02332-2019-00043, por el delito de Robo; inherente a la violación de la Garantía Constitucional de la seguridad jurídica, causa sustanciada en el Cantón San Miguel, Provincia de Bolívar”

ÍNDICE

PORTADA
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA .....**¡Error! Marcador no definido.**
AGRADECIMIENTO III
DEDICATORIA IV
TÍTULO V
ÍNDICE VI
RESUMEN DEL CASO VIII
GLOSARIO DE TÉRMINOS X
INTRODUCCIÓN XIV
CAPÍTULO I 1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO 1
1.1. Presentación del Caso 1
1.2 Objetivos del Análisis o Estudio de Caso. 3
CAPÍTULO II 4
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO 4
2.1. ANTECEDENTES DEL CASO 4
2.2. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES 5
2.3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES 6
2.3.1.-. PRINCIPIOS PROCESALES 9
2.3.2.- VENTAJAS DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES 9
2.4. ¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS PROCESALES? 9
2.5. LA SEGURIDAD JURÍDICA 13
2.7 LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA 15
2.8. CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES. 15
2.9. DEFINICIÓN DE AGRAVANTE Y ATENUANTE. 16

3.0. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....16
CAPÍTULO III 18
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO 18
3.2. PARTE POLICIAL DE APREHENSIÓN.....18
3.3. ACTOS Y DILIGENCIAS REALIZADAS 20
3.4 SENTENCIA 22
3.5. RESPUESTAS A LAS INTERROGANTES PLANTEADAS 45
CAPÍTULO IV 47
RESULTADOS 47
4.0. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA. 47
4.3. IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN. 50
CONCLUSIONES.....51
BIBLIOGRAFÍA 52
ANEXOS 55

RESUMEN DEL CASO

En el presente estudio de caso se establecerá el " **Análisis de la causa penal pública número 02332-2019-00043, por el delito de Robo; inherente a la violación de la Garantía Constitucional de la seguridad jurídica, causa sustanciada en el Cantón San Miguel, Provincia de Bolívar**" tramitada y resuelta en la Unidad Judicial Multicompetente del Canto San Miguel, Provincia de Bolívar.

Respecto de análisis jurídico y critico a realizarse, en el presente caso se trata de que el Tribunal Penal de Bolívar impone a los acusados agravantes de oficio, sin que fiscalía quien es el dueño de la acción pública haya solicitado agravantes o probado en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, habiéndose violentado Principios y garantías Constitucionales como la Seguridad Jurídica, Principio de favorabilidad, motivación que consagra nuestra Constitución en el Art.82 y Art.5 numerales 2 y 18 del Código Orgánico Integral Penal. Para el efecto, se tomará en consideración la actuación de los agentes policiales que intervinieron en la aprehensión de los sospechosos del delito de robo tipo penal establecido en el Art. 189 inc. 1, en concordancia con el art. 39 del Código Orgánico Integral Penal.

El presente caso se da inicio con el parte policial N° SURCP118094105 de los agentes de policía: Sgos. Sánchez Castillo Milton Orlando, Sagos Castillo Arboleda Antonio Javier, Cabo Primero Sánchez Yánez Edgar Hervan y el policía Verdezoto Verdezoto Francisco Patricio. Quienes acudieron al lugar de los hechos para tomar procedimiento de la aprehensión de los ciudadanos CARRASCO PAZ JOSE ANTONIO, con C.C. 1250338587, de 26 años y MERA PAZMIÑO ANGEL MIGUEL, con C.C. 1206723502, de 26 años, así como también la motocicleta marca LONCIN, de color negro placas IS354S el parque central de la Parroquia San pablo ubicado en las calles Regulo de Mora y Juan Pío de Mora, perteneciente al cantón San miguel Provincia Bolívar, de fecha 30 de Enero del 2019, a las

17H30 minutos, informan en el parte los agentes aprehensores antes mencionados, además se tomó contacto con la señora Sandra Martina Noboa Trujillo, con C.C. 1802713600, de 44 años de edad, la misma que supo manifestar que dos personas que se encontraban en una motocicleta le habían tratado de robar con una arma blanca (machete) a amedrentándoles verbalmente diciendo *hija de puta dame la plata o te mato* a ella y a la señorita Sharon Beatriz Monar Mazón, con C.C. 0202407987, de 18 años de edad, logrando salir del lugar y pedir auxilio a los vecinos, estos dos individuos proceden a huir en una motocicleta de color negra con rumbo desconocido.

En este estudio se ha plateado cuatro capítulos de estudio, en el primero se trata del caso de robo en la parroquia san pablo, Cantón San Miguel, Provincia Bolívar. En cuanto al segundo capítulo trata sobre ¿Qué son los principios y garantías constitucionales, cuales son estos principios y garantías constitucionales, que es la seguridad Jurídica, que es el principio de favorabilidad, que es el principio de motivación, que es la tutela judicial efectiva, que es el debido proceso, Convenios y tratados internacionales? En el tercer capítulo se narra un breve resumen del proceso penal, y a su vez las interrogantes, posteriormente las respuestas y en el último capítulo cuatro se dará a conocer los resultados de la investigación en conjunto con las conclusiones.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Tipo penal

"Es la descripción hecha por el legislador, de una conducta antijurídica, plasmada en una ley. Se ha considerado al tipo penal, como un instrumento legal necesario y de naturaleza descriptiva" (Diccionario Jurídico, s.f.)

Testimonio

Según (Nuñez 2005) define al testimonio como una declaración que realiza un testigo "(…) Atestación o aseveración de una cosa. Instrumento autorizado por un notario, en que se da fe de un hecho, se traslada un documento o se le resume por vía de relación. Prueba y justificación de la certeza de una cosa"

Comparecencia

Esta terminología hace referencia a un "acto procesal por el que la parte se pone en presencia de un órgano judicial. Cuando sea preceptivo procurador, será éste quien, en nombre de la parte, se presente ante el Juez" (Juridica s.f.)

Seguridad jurídica

Según (Aguirre 2010) sostiene que la seguridad jurídica es aquella " tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla"

Apremio personal

De acuerdo a (Chacha 2020) menciona que el apremio personal "es una medida coercitiva que los jueces aplican para que el obligado esté presente o garanticé su presnecia dentro del desarrollo de toda la causa (…)"

Neoconstitucionalismo

"El denominado neoconstitucionalismo es una corriente u orientación doctrinal de perfiles un tanto difusos, lo que no impide que entre los propios defensores y cultivadores de esos planteamientos se pueda hablar ya de un canon neoconstitucional" (García 2010)

El principio de inocencia

"La presunción de inocencia es un principio fundamental del derecho procesal penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un justo juicio" (UNAM 2015)

El principio de la necesidad de la prueba

Según el maestro (Carnelutti 2007) señala que "un juicio sin pruebas no se puede pronunciar; un proceso no se puede hacer sin pruebas", por lo que todo proceso debe sustentarse en la carga de prueba que proporcione cada una de las partes

El principio de favorabilidad

Para el ilustre tratadista argentino (Juachen 2018) "*El principio general*, es que las leyes se aplican desde su entrada en vigencia incluso a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, pero no tienen efecto retroactivo, aun cuando sean de orden público, salvo disposiciones en contrario; en este caso, la retroactividad nunca puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales"

Sana critica

Es "(…) la habilidad del funcionario que puede llegar a disimular el verdadero móvil de su decisión, con sólo cargar el acento sobre las pruebas o indicios que coincidan con la opinión

extraprocesal, en este caso elevada a convicción procesal, que se haya formado de los hechos.” (UMAN 1968)

Principio de contradicción

Para (Carrera 2010) “los principios constitucionales del debido proceso, en la tramitación de un juicio se cumplen todas las disposiciones legales, se administra justicia en el sentido correcto, legal, justo, sin violación de normas expresas puede establecerse que el proceso está legal y debidamente llevado (…)”

Convenios internacionales

“Un tratado internacional es una especie de convenio entre dos o más naciones, o entre un estado y un organismo internacional, en donde los involucrados adquieren un compromiso, para cumplir con determinadas obligaciones. Lo más usual es que estos tratados se celebren entre naciones, siendo estos regulados por la Convención de Viena sobre el derecho de tratados de 1969 (…)” (Conceptodefinicion.de 2016)

Punibilidad

“La punibilidad incide en que en la comisión de un hecho delictivo se tendrá como consecuencia jurídica la pena, como norma general” (Derecho Penal I s.f.)

INTRODUCCIÓN

En el presente estudio de caso, se hace hincapié en los principios y garantías constitucionales, así como la seguridad jurídica, el principio de favorabilidad, el principio de motivación y el debido proceso, mismos que son vulnerados en este caso de robo. Si bien es cierto dentro de nuestra legislación se contempla dichos principios y garantías constitucionales como un mecanismo de que se respete los derechos fundamentales de todo ciudadano ecuatoriano.

Los medios para la administración de justicia deben ser tomados en cuenta pues de ese modo no se vulnera derechos, principios y garantías constitucionales. El estudio de este caso se centró cuando el Tribunal Penal de Bolívar a impuesto a los procesados agravantes de oficio, sin verificar que la Fiscalía, quien es el encargo de realizar las investigaciones necesarias y además es el dueño del ejercicio de la acción penal pública, haya solicitado, presentado o comprobado agravantes dentro del desarrollo de la audiencia de juzgamiento. Dicho esto, se constata que el desarrollo del presente proceso a estudiar se vulnero los principios constitucionales, la seguridad jurídica que consagra nuestra Constitución en el Art.82 y Art.5 numerales 2 y 18 del Código Orgánico Integral Penal, ya que siempre al emitir una pena privativa de libertad se aplicara lo más favorable al reo y nunca se podrá perjudicar o empeorar la situación jurídica o seguridad jurídica del acusado, todo esto paso por la aplicación de agravantes no justificados lo cual empeoro la situación jurídica de los procesados violentando así la garantían constitucional de seguridad jurídica y el rpincipio de favorabilidad .

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1. Presentación del Caso

En el presente estudio de caso se dará a conocer la vulneración de los principios y garantías constitucionales, la seguridad jurídica, el principio de favorabilidad, el principio de motivación, si bien es cierto la práctica de los principios del debido proceso es el pionero para la administración de justicia de manera justa y equitativa. Más aun en el caso de robo No. 02332-2019-00043, por el delito de Robo; inherente a la violación de la Garantía Constitucional de la seguridad jurídica, el mismo que se inició mediante el parte policía presentado en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San Miguel, Provincia Bolívar.

Consta el parte policial de los agentes de policía de fecha 30 de enero del 2019 presentado por los Sgos. Sánchez Castillo Milton Orlando, Sagos Castillo Arboleda Antonio Javier, Cabo Primero Sánchez Yánez Edgar Hervan y el policía Verdezoto Verdezoto Francisco Patricio. Quienes acudieron al lugar de los hechos para tomar procedimiento de la aprehensión de los ciudadanos CARRASCO PAZ JOSE ANTONIO, con C.C. 1250338587, de 26 años y MERA PAZMIÑO ANGEL MIGUEL, con C.C. 1206723502, de 26 años, así como también la motocicleta marca LONCIN, de color negro placas IS354S en el parque central de la Parroquia San pablo ubicado en las calles Regulo de Mora y Juan Pío de Mora, perteneciente al cantón San miguel Provincia Bolívar, a las 17H30 minutos, informan en el parte los agentes aprehensores antes mencionados, además se tomó contacto con la señora Sandra Martina Noboa Trujillo, con C.C. 1802713600, de 44 años de edad, la misma que supo manifestar que dos personas que se encontraban en una motocicleta le habían tratado de robar con una arma blanca (machete) amedrentándoles verbalmente diciendo *hija de puta*

dame la plata o te mato a ella y a la señorita Sharon Beatriz Monar Mazón, con C.C. 0202407987, de 18 años de edad, logrando salir del lugar y pedir auxilio a los vecinos, estos dos individuos proceden a huir en una motocicleta de color negra con rumbo desconocido.

La Fiscalía considera que el hecho que fue investigado por los agentes de la policía judicial constituye un delito de **ROBO,** que al contar con los elementos de convicción suficiente el agente fiscal procedió a la formulación de cargos en contra de los aprehendidos. Solicito al juzgador competente del Cantón San Miguel señale la fecha de la celebración de la audiencia para dar una resolución a la situación jurídica de los dos aprendidos en el caso antes descrito. Así como la formulación de cargos en la audiencia de calificación de flagrancia dada tras la aprehensión en el lugar de los hechos. Guaranda, miércoles 30 de octubre del 2019, las 14h23, VISTOS: El Tribunal de Apelaciones de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que conoce la presente causa, se integra por los Jueces: Fabián Toscano Broncano (Ponente), Fabricio Astudillo Solano

y Nancy Guerrero Rendón, en razón del sorteo constante en el cuaderno de segunda instancia

que antecede, mismo que ha sido efectuado ante la apelación presentada a la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, por lo que se ha convocado a la audiencia en la cual rectificaron la sentencia del tribunal quedando de la siguiente manera. Acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes señores Ángel Miguel Mera Pazmiño y José Antonio Carrasco Paz.-2.- Modifica la sentencia en lo siguiente: Declarada y ratificada que fue la culpabilidad de los señores Ángel Miguel Mera Pazmiño y José Antonio Carrasco Paz, en aplicación del artículo 39 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal esto es el delito de Robo en el grado de Tentativa se les impone a los encartados Ángel Miguel Mera Pazmiño y José Antonio Carrasco Paz la pena privativa de la libertad de 4 años seis meses, cuyas generales de ley obran en la sentencia recurrida.-3.- En lo

de más se estará a lo resuelto y dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar

1.2 Objetivos del Análisis o Estudio de Caso.

OBJETIVO GENERAL

- Realizar un análisis de la causa penal pública número 02332-2019-00043, por el delito de Robo; inherente a la violación de la Garantía Constitucional de la seguridad jurídica, causa sustanciada en el Cantón San Miguel, Provincia de Bolívar

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Fundamentar jurídica y doctrinariamente, la seguridad jurídica, el principio de favorabilidad, motivación y la tutela judicial efectiva, por medio de investigación a los diversos autores.
- Efectuar una búsqueda de información desde el punto de vista doctrinario, jurisprudencial, constitucional y tratados internacionales sobre las garantías constitucionales violentadas
- Dar a conocer el impacto social que acarrea la vulneración de garantías constitucionales como derecho fundamental de toda persona.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

2.1. ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante parte policial ingresado a la Fiscalía del Cantón San Miguel de Bolívar, el señor Fiscal solicitó audiencia de calificación de flagrancia para resolver la situación jurídica de los aprendidos conforme lo establecen los Arts. 527, 529 del Código Orgánico Integral Penal, audiencia en la cual se dio inicio a la fase de la instrucción fiscal donde se dictó prisión preventiva en contra de los aprendidos por haber motivado lo que establece el Artículo 534 COIP, una vez fenecido la etapa de Instrucción fiscal de 30 días por ser un delito flagrante conforme el Artículo 590 del Código Orgánico Integral Penal, por existir suficientes elementos de convicción sobre la participación de los procesados se solicitó audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio conforme lo establece el artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal, audiencia en la cual al existir presunciones graves de responsabilidad penal se dictó auto de llamamiento a juicio conforme lo establece el artículo 608 ibídem por el delito de robo, establecido en el artículo 189 del COIP, en el grado de tentativa conforme el artículo 39 ibídem, de igual manera se anunció todas las pruebas que se sustentaran en audiencia de juzgamiento, por lo que una vez que el Tribunal penal avoco conocimiento del caso señalo día y hora para la audiencia de juzgamiento conforme el artículo 609 del COIP, audiencia en la cual una vez realizada, se sustentaba las pruebas anunciadas y se dictó sentencia condenatoria en contra de los acusados imponiéndoles la pena más agravantes de 6 años cuatro meses conforme el delito de robo en grado de tentativa, luego de esto se apeló la sentencia ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar en donde después de un análisis profundo se verifico que existió una violación a la

garantía constitucional de la seguridad jurídica y del principio de favorabilidad por la aplicación de agravantes no justificados por lo que dejó sin efecto la sentencia de primera instancia, dándoles una pena privativa de libertad de 4 años 6 meses por el cometimiento del delito de robo en grado de tentativa .

Asimismo a fojas 9 de fecha 31 de enero del 2019 dentro del acta urgente por el delito de Robo, oficio 0017-2019-FGE-FB-FCSM se ofició al Jefe de policía de Bolívar, a fin de que se designe un agente de policía del Cantón San Miguel para que se practique el reconocimiento de lugar de los hechos, en la misma fecha a fojas 10 Oficio 0018-2019-FGE-FB-FCSM dentro del acto urgente por el delito Robo se ofició a la Dra. Myriam Tierra Arévalo, Médica legista de la Fiscalía Provincial de Bolívar a fin de que realice una valoración médica legal al ciudadano Luis Paul Parco Gavilánez con cedula 0202505222. De igual forma el en la misma fecha a fojas 11 0019-2019-FGE-FB-FCSM se ofició a la agencia nacional de tránsito del GAD San Miguel de fin de que se confiera el certificado vehicular. De fecha 3 de enero del 2019 oficio N°0021-2019-FGE-FB-FCSM dentro del mismo proceso ya mencionado, se ofició a la Gasolinera los ARRAYANES a fin de que se confiera las grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en dicha identidad.

2.2. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Antes de abordar en el marco legal las garantías constitucionales, cabe mencionar que una garantía es un mecanismo que el mismo estado a previsto para asegurar el cumplimiento eficaz de una obligación de su parte y de los administradores de justicia. Así como también, la protección de los derechos fundamentales de la persona dentro de un proceso, al momento de resolver la situación jurídica de las partes procesales.

Dentro del ordenamiento jurídico de la Constitución de la República del Ecuador ha consagrado las garantías constitucionales como un medio de la administrar justicia de manera

equitativa; es decir, sancionar por la responsabilidad penal de quien cometió el acto ilícito, pero también protege sus derechos. De igual forma protege los derechos de la víctima y su reparación integral. Ya que los derechos y garantías es de las personas respecto a los demás y al mismo estado.

Por tanto, nuestra Carta Magna señala que las garantías constitucionales tipificadas en el titulo tercero, capitulo primero de las garantías normativas menciona en su artículo 84

> La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. Capítulo segundo Políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana (Constitución 2008)

2.3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Los principios son tomados como reglas de las mismas normas que ordenan a realizarse algo antes de seguir el ordenamiento jurídico a cabalidad para garantizar los derechos. En cuanto a ello, en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador se menciona lo siguiente sobre los principios constitucionales en los cuales se debe basar la administración de justicia en todo proceso, independientemente de la materia civil, penal, laboral, mercantil, entre otras.

> Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las

autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los

> instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. (Constitución 2008)

Tras referirse a cada uno de estos principios, derechos constitucionales se puede decir que, son aquellos valores éticos, sociales, legales mismos que la Constitución estipula en su marco

legal. También son considerados como el eje principal para el desarrollo integro de la sociedad.

2.3.1.-. PRINCIPIOS PROCESALES

Los principios procesales son el eje fundamental para el desarrollo de todo proceso penal, de modo que son aquellas reglas que de cierta manera dan forma, una estructura sólida y limitante a las distintas fases de un proceso. Todos estos principios procesales brindan la oportunidad de lograr un reconocimiento de los derechos que consagra la legislación ecuatoriana, y además estos principios son la base del ordenamiento jurídico. En nuestra carta magna en el artículo 76 se reconoce los principios procesales, por otro lado, en el Código orgánico integral penal en el Art. 5, también se habla sobre estos principios, así como en los Arts. Del 3 al 9 del código orgánico de la función judicial.

2.3.2.- VENTAJAS DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES

Como ventajas de los principios y garantías Constitucionales luego de hacer una larga observación y análisis podemos destacar como las más importantes las siguientes:

- Son principios generales del derecho, ya que todas las leyes de nuestro país tienen que respetar a cabalidad lo que manifiestan estos principios.
- Ayuda a describir y sustentar la esencia del proceso penal y todo proceso los cuales se basan en estos principios y garantías para la correcta aplicación de la ley.
- Permite la justa solución a los conflictos jurídicos, porque la existencia de estas garantías y principios hace respetar cada uno de los derechos de la víctima y del procesado para que exista una correcta y justa aplicación de justicia y de una reparación integral equivalente a resarcir el daño causado.

- Contribuyen a informar a la legislación y la realidad procesal, ya que al momento de concluir un proceso donde se ha respetado todos los principios y garantías constitucionales, estos podrán servir como un ejemplo para la aplicación en otros casos similares.
- Administración de justicia de manera justa y equitativa, el cual es el propósito de todas las garantías constitucionales para que no exista ninguna violación por parte de los administradores de justicia al momento de emitir una pena que pueda violentar algún derecho de la persona que está siendo procesada.
- Cumplimiento a la normativa legal vigente de manera correcta, tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad pública o particulares que deben concurrir los siguientes requisitos: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados internacionales sobre derechos humanos..
- Respeto a los derechos fundamentales, los principales objetivos de que existan estas garantías y principios, es tratar de que se respete todos y cada uno de los derechos fundamentales que tenemos nosotros como personas y los cuales la Constitución se encarga de cuidar al implementar en su normativa cada una de las garantías que nosotros podemos utilizar al momento de que un administrador de justicia quiera violentar o vulnerar alguno de nuestros derechos.

2.4. ¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS PROCESALES?

Como ya se mencionó antes, los principios procesales son un medio y la esencia para el desarrollo de todo proceso, mismo que permite que la justicia se aplique de manera imparcial. Estos principios lo encontramos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal y el Código de la Función Judicial.

Dentro de la materia penal encontramos a los principios procesales en los cuales se rigüe todo proceso penal, pero también se debe tomar en cuenta sin perjuicio de los principios procesales establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado o a su vez otras normas jurídicas que también hace alusión a dichos principios.

Legalidad. – se refiere a la existencia de una ley previa para sancionar toda acción que implique una transgresión a las normas penales o en sí la vulneración de los derechos. Sin embargo, para realizarlo lo dicho debe estar escrito que la conducta es considerada penalmente relevante dentro del marco legal.

Favorabilidad. -tras el existir un conflicto entre dos leyes con distintas sanciones en la misma materia se aplicará la más favorezca al procesado.

Duda a favor del reo. – si coexiste en el juez algún tipo de alguna duda en el momento de sancionar por el delito cometido la resolución que emita cambiaria gradualmente. Mismas que pueden implicar la ratificación de la inocencia del procesado o su responsabilidad penal.

Inocencia. – Toda persona mantiene el estatus jurídico de inocencia durante el proceso mientras el juzgador no haya dictaminado lo contrario en base a la carga de la prueba.

Igualdad. -Toda persona es igual ante la ley, por tanto, en el desarrollo y la aplicación del marco legal vigente es equitativo. Es decir, la ley es para todos, sin distinción alguna.

Impugnación procesal. -De ser el caso de inconformidad por parte de las partes en cuanto la resolución emitida por el juez, podrán impugnar dentro de lo que la misma ley a previsto.

Prohibición de empeorar la situación del procesado. - Por ningún motivo se puede empeorar la situación del procesado

Prohibición de autoincriminación. -No se podrá obligar al imputado a auto incriminarse, de acuerdo a la ley para garantizar sus derechos.

Prohibición de doble juzgamiento. – Nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo delito. En cuanto a la justicia indígena tampoco puede sancionarlo dos veces por la misma causa, pues se estaría vulnerando derechos

Intimidad. – Es un derecho de toda persona que se guarde su información personal, salvo el caso necesario será de conocimiento público.

Oralidad. – Este principio rigüe todas las etapas y diligencias será sustanciadas de forma oral.

Concentración. - El juzgador receptara la mayor parte de las actuaciones judiciales en una sola audiencia.

Contradicción. - Las partes contradecirán lo que presente la contraparte con argumentos y defensas técnicas. Siempre y cuando cumpla con las formalidades de ley.

Dirección judicial del proceso. – Quien dirige la audiencia es el juez

Impulso procesal. - las partes impulsaran el proceso cumplimento con el sistema dispositivo

Publicidad. -Todo proceso será público a excepciones que la misma ley haya previsto su privacidad.

Inmediación. – Todas las partes procesales deben estar presentar en la fecha señala para la celebración de la audiencia, caso contrario no se llevará a cabo.

Motivación. - La decisión final de juez es dada en base a los fundamentos de hecho y de derecho. Y todo lo que mande la ley

Imparcialidad. – las resoluciones de juez dentro del proceso son imparcial, administrando una justa justicia

Privacidad y confidencialidad. – En caso de Los menores de edad que hayan sido víctimas de delitos sexuales se guardara confidencialidad de su información.

Objetividad. – el señor agente fiscal sustentara todos los actos y/o diligencias tomándolos en consideración objetividad, para "(…) la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan" (COIP 2014)

2.5. LA SEGURIDAD JURÍDICA

El Ecuador al ser un Estado Constitucional garantista de derechos y justicia social, por lo tanto, es menester señalar que en el Art. 82 "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" mismo que menciona que se respeta las normas

previas para sancionar y proteger derechos, principios y garantías constitucionales de todo ciudadano.

Además, la seguridad Jurica es una garantía que promueve y es el pionero del orden jurídico y administración de justicia en igualdad de condiciones respondiendo a la realidad jurídica. Asimismo, conceptualizar lo que es en sí la seguridad jurídica es menester acogerse a lo dicho por varios tratadistas, debido a que no muchos de ellos revelan la verdadera consecuencia de vivir bajo un ordenamiento que brinda la seguridad jurídica como tal. Compromete todo aquello indispensable para que los derechos, principios y garantías constitucionales sean respetados, ya que no solo infiere en el ámbito jurídico sino también en nuestra existencia y todo lo que nos rodea.

La seguridad jurídica desde una perspectiva materia abarca el respeto a los bienes o en si a satisfacer ciertas necesidades por medio del derecho, pues incluye también que las normas de un sistema jurídico introduzcan contenidos que verdaderamente brinde la seguridad jurídica y que los administradores de justicia la apliquen. Por ello según el t español José Luís Palma Fernández ha citado a l Tribunal Constitucional Español en el cual da una breve definición de la seguridad jurídica "es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad" (Palma 2014, 43)

2.6. EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

En cuanto a este principio el Código Orgánico Integral Penal establece en su art. 5 numeral "2, señala que la favorabilidad hace referencia a que en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción" en caso de existir dos normas en conflicto en el mismo caso y la misma materia, pero sus sanciones sean

distintas se acogerá al más favorable al procesado, ya que debe precautelar los derechos fundamentales"

Una vez mencionado este principio, cabe mencionar que al existir dos normas en conflicto que contengan sanciones diferentes para resolver un caso, será tomado en consideración la más favorable al reo, puesto que es un derecho del procesado por ende el juzgador debe aplicar justicia de conformidad con los requerimientos de la ley.

2.7 LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La constitución de la República del Ecuador en su Art. 75 señala que "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"

Una acotación importante es la del autor (Cornejo, Sebastián 2015), quien menciona que la tutela judicial efectiva "surge de la vulneración de un derecho, he allí la necesidad de que se dé la composición de una Litis, que no es más que una contradicción entre las partes consistente en diferentes posturas y argumentos (…) es por ello la necesidad de la existencia de un Juez que tenga un conocimiento cabal de la realidad del asunto con respecto a lo tipificado en el ordenamiento jurídico de la Constitución (…)".

2.8. CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

En los convenios y tratados internacionales también encontramos los principios y garantías primordiales de todo proceso. En el Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) se señala que:

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano, lo que coincide con lo que se menciona en el Art. 2 de la Convención antes: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

2.9. DEFINICIÓN DE AGRAVANTE Y ATENUANTE.

Podemos empezar diciendo que una agravante es una circunstancia modificatoria que tiene que ver con el comportamiento del sujeto activo dentro del cometimiento de un delito, lo cual modifica la responsabilidad penal.

Son circunstancias atenuantes las que disminuyen la gravedad de aquellas acciones que realice una persona al momento de cometer un delito. En este caso por ejemplo se aplicó lo que dice en el Art. 189 inc.1, en concordancia con el Art.39 en grado de tentativa, con las agravantes establecidas en el art. 44 del Código Orgánico Integral Penal, ya que según el juzgador del tribunal fueron a robar utilizando la fuerza y ocasionaron un daño a las personas que trabajaban ahí, pero esto no fue pedido por el Fiscal, lo cual esto empeoro la situación de las personas que estaban siendo juzgadas por este delito, ya que se les estaba imponiendo una pena de 6 años 2 meses por la aplicación de agravantes que no fueron justificados, todo esta actuación violento la Garantía Constitucional de Seguridad Jurídica y el Principio de

favorabilidad, en segunda instancia los Juzgadores de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial se percató de este hecho y dejó sin efecto la sentencia de primera instancia ya que luego de un análisis profundo verificaron que si se violentó esta garantía y este principio al momento de dicta sentencia, por lo que los Juzgadores de la Sala les dieron una pena de 4 años 6 meses por el delito de robo en el grado de tentativa.

3.0. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

1. ¿Cómo se fundamenta jurídicamente la seguridad jurídica?
2. ¿Considera usted, que la seguridad jurídica y las garantías que esta involucra se aplicó de forma correcta en el caso de estudio?
3. ¿Cree usted que se aplicó la tutela judicial efectiva?
4. De acuerdo a la norma legal vigente ¿cuáles son las diferencias entre robo y hurto?
5. ¿Qué importancia tiene le principio de motivación dentro de la sentencia?
6. ¿Sabe usted que es el principio de inocencia?
7. ¿Por qué cree usted que se debe aplicar la seguridad jurídica en una sentencia por robo?
8. ¿En el caso concreto se vulneró el derecho al principio de inocencia?
9. ¿Cuáles son las falencias dentro de legislación ecuatoriana al incumplir las garantías constitucionales?

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.2. PARTE POLICIAL DE APREHENSIÓN

El día 30 de enero del 2019 mediante parte policial pongo en su conocimiento mi Mayor, que encontrándonos con móvil San Pablo, por disposición de la Central de Radio avanzamos hasta el parque central de la Parroquia San pablo ubicado en las calles Regulo de Mora y Juan Pío de Mora, específicamente en la tienda DANIELITA donde se tomó contacto con la señora Sandra Martina Noboa Trujillo, con C.C. 1802713600, de 44 años de edad, la misma que supo manifestar que dos personas que se encontraban en una motocicleta le habían tratado de robar con una arma blanca (machete) amedrentándoles verbalmente diciendo HIJA DE PUTA DAME LA PLATA O TE MATO a ella y a la señorita Sharon Beatriz Monar Mazón, con C.C. 0202407987, de 18 años de edad, logrando salir del lugar y pedir auxilio a los vecinos, estos dos individuos proceden a huir en una motocicleta de color negra con rumbo desconocido, por lo que procedimos a realizar un patrullaje y alertar a las unidades del distrito San Miguel; en esos instantes el ECU911 da conocer mediante la radio frecuencia que en la gasolinera los arrayanes se estaría produciendo un asalto, ante esto inmediatamente acudimos al lugar donde se tomó contacto con el señor MAURO ISAUL CHELA CALUÑA (despachador de la gasolinera), con C.C. 0202503876, de 23 años de edad, quien supo manifestar que dos sujetos que se transportaban en una motocicleta de color negro habían llegado con la finalidad de cargar combustible instantes en que el sujeto que había estado en la parte trasera se ha bajado de la motocicleta procediendo a perseguir con un machete y alcanzar al ciudadano LUIS PAUL PARCO GAVILANES, con C.C. 0202502522, de 23 años de edad, con teléfono 0968400265, y procede a agredir con el machete tratando de sustraerle el celular, pero no lo habían logrado, luego de esto igual salen huidos en la

motocicleta con dirección a Balsapamba, con este nuevo antecedente se comunica y alerta a las unidades del Distrito San Miguel; ante esto la unidad de Balsapamba dos al mando del señor Sgos. Milton Sánchez procedemos a estar pendientes en nuestro sector de responsabilidad con las características dadas, percatándonos que una motocicleta la cual al mirar nuestra presencia realizó una maniobra peligrosa y toma la vía con rumbo a Pailaloma, ante esto inmediatamente procedimos a perseguirlos y a unos 3 kilómetros de distancia aproximadamente esta motocicleta de color negra, con los dos ocupantes toman una guardarraya, por lo que debido a este camino se encontraba fangoso, logramos apreciar que cayeron de la motocicleta e inmediatamente corren hacia una quebrada, por lo que también procedimos a seguirlos a pie, siendo alcanzados en la quebrada procediendo a sacarlos del lugar a buen recaudo y conocer los motivos de su evasión, antes los hechos descritos e informados por parte de la unidad de San Pablo, procedimos a trasladar a los dos ciudadanos que responden a los nombres de CARRASCO PAZ JOSE ANTONIO, con C.C. 1250338587, de 26 años y MERA PAZMIÑO ANGEL MIGUEL, con C.C. 1206723502, de 26 años, así como también la motocicleta marca LONCIN, de color negro placas IS354S, hasta la gasolinera los Arrayanes, con la finalidad de verificar si se trataban de las mismas personas que habían intentado robar en el lugar, siendo reconocidos plenamente por los señores LUIS PAUL PARCO GAVILANES, MAURO ISAUL CHELA CALUÑA y también por la señorita SHARON BEATRIZ MONAR MAZON, como las personas que intentaron robarles, así también nos entrevistamos con el señor WASHINGTON FERNANDO MORA VACA, con C.C. 0201413770, teléfono 0997507007, propietario de la gasolinera los arrayanes, quien permitió la visualización de las cámaras, logrando observar que los ciudadanos CARRASCO PAZ JOSE ANTONIO y MERA PAZMIÑO ANGEL MIGUEL, guardan las mismas características y vestimentas de quienes intentaron realizar el ilícito de robo, video que fue pasado por vía wathsapp por el propietario de la gasolinera al señor Sgos. Milton Sánchez;

ante estas circunstancias al tratarse de un delito flagrante por tentativa de robo se procedió a la aprehensión de los ciudadanos CARRASCO PAZ JOSE ANTONIO y MERA PAZMIÑO ANGEL MIGUEL, no sin antes darle a conocer sus Derechos Constitucionales estipulados Art. 77 Nral. 3, 4 y 5, de la Constitución Política de la República del Ecuador, para luego dirigirlos hasta el Hospital Básico de San Miguel, con la finalidad de obtener el respectivo certificado médico, siendo atendidos por el galeno de turno, para posterior ser trasladados hasta el centro de rehabilitación de Guaranda hasta que se lleve a efecto la audiencia de flagrancia.

De igual manera la motocicleta marca LONCIN, de color negro, placas IS354S, fue retenida e ingresada a los patios de retención vehicular de la Policía Judicial, con su respectiva hoja de registro.

De todo lo actuado también se dio a conocer al señor fiscal de turno Sr. Wilmo Soxo.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes. (Sánchez, y otros 2009)

3.3. ACTOS Y DILIGENCIAS REALIZADAS

1. Audiencia de calificación de flagrancia para resolver la situación jurídica de los aprendidos conforme lo establecen los Arts. 527, 529 del Código Orgánico Integral Penal
2. Audiencia de calificación de Flagrancia
3. De fecha 31 de enero del 2019 de fojas útiles dentro del acta urgente por el delito de Robo, oficio 0017-2019-FGE-FB-FCSM se ofició al jefe de policía de Bolívar para el reconocimiento del lugar de los hechos-

4. De fecha 31 fojas útiles se ofició a la Dra. Myriam Tierra Arévalo, Médica legista de la Fiscalía Provincial de Bolívar a fin de que realice una valoración médica legal al ciudadano Luis Paul Parco Gavilánez con cedula 0202505222.
5. En la misma fecha se ofició a la agencia nacional de tránsito del GAD San Miguel de fin de que se confiera el certificado vehicular.
6. De fecha 3 de enero del 2019 dentro del mismo proceso se ofició a la Gasolinera los ARRAYANES a fin de que se confiera las grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en dicha identidad.
7. Versión libre y voluntaria del señor Mauricio Isaul Chela Caluña
8. El certificado vehicular N °. CUV-2019-00034845
9. El Informe de Reconocimiento del lugar de los hechos, elaborado y suscrito por el sargento de la policía, agente de la PJ-SM-Bolívar Edwin Poalazin Iza
10. Informe de las evidencias
11. Informe médico legal otorgado por la Dra. Myriam Tierra Arévalo
12. Versión libre y voluntaria del señor Luis Paul Parco Gavilánez
13. Versiones de los Agentes Aprehensores Sgos. Sánchez Castillo Milton Orlando, Sagos Castillo Arboleda Antonio Javier, Cabo Primero Sánchez Yánez Edgar Hervan y el policía Verdezoto Verdezoto Francisco Patricio
14. Versión libre y voluntaria de la señora Génesis Malena Gómez Pozo
15. La jueza Dra. Flores Caiza Gladys Verónica de la unidad judicial multicompetente con sede en el Cantón San Miguel avoca conocimiento de la causa, y con ello se convoque a una audiencia de flagrancia
16. El boletín de encarcelamiento para los señores Mera Pazmiño Ángel Miguel, Carrasco Paz José Antonio en la causa

17. La Dra. Gladys Verónica Flores Caiza dicta auto resolutorio de llamamiento a juicio contra Mera Pazmiño Ángel Miguel, Carrasco Paz José Antonio por considerarse presuntos autores del delito de Robo
18. Presenta el recurso de apelación ante los tribunales de apelaciones de la sala Multicompetente de la corte provincial de justicia de Bolívar
19. El informe pericial de audio y video y afines en el cual se recopilará toda la información pertinente para la cusa.

3.4 SENTENCIA

Guaranda, miércoles 30 de octubre del 2019, las 14h23, VISTOS: El Tribunal de Apelaciones de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que conoce la presente causa, se integra por los Jueces: Fabián Toscano Broncano (Ponente), Fabricio Astudillo Solano y

Nancy Guerrero Rendón, en razón del sorteo constante en el cuaderno de segunda instancia que antecede, mismo que ha sido efectuado ante la apelación presentada a la sentencia dictada el 8 de agosto del 2019 por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar mediante la cual declaran la culpabilidad de los procesados Angel Miguel Mera Pazmiño y José Antonio Carrasco Paz en calidad de autores del delito de robo tipificado en el Art. 189 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 39 de la Ley Ibídem imponiéndoles 6 años, 2 meses, 21 días de prisión, adolece de error de hecho y de derecho ya que sin haberse probado ni justificado ninguna de las circunstancias agravantes de la pena previstas en el Art. 46 del Código Orgánico Integral Penal e incluso Fiscalía como acusador del Estado tampoco jamás justificó ni pidió la aplicación de circunstancias agravantes, a más de lo cual pese a que hacen constar en el fallo que a falta de prueba que evidencie que el procesado tenga circunstancias agravantes a su conducta se debe interpretar este hecho a su

favor presumiendo que no los posee, en la parte resolutiva de la sentencia se declara la culpabilidad de los procesados como autores del delito de robo con las agravantes establecidas en el Art. 44 del Código Orgánico General de Procesos, motivos por los cuales los Jueces de oficio aplicaron circunstancias agravantes que no existen, no fueron solicitados por el Fiscal ni se encuentran justificadas, lo cual tomó muy encuenta por el Tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación que fuè aceptado parcialmente modificando la sentencia imponiéndoles 4 años 6 meses de prisión.

por lo que se ha convocado a la audiencia respectiva,

luego de lo cual se ha emitido la resolución oral en la audiencia, correspondiendo notificar con la sentencia por escrito dentro del plazo previsto en la ley, como dispone el Código Orgánico Integral Penal, para el efecto se considera: PRIMERO. - JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: Conforme lo dispuesto en los artículos 398 y 654 número 4 del Código Orgánico Integral Penal, concomitante a lo dispuesto en el artículo 208 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal tiene jurisdicción y competencia para sustanciar y resolver sobre el Recurso de Apelación venido en grado. En la tramitación del proceso en esta instancia se han observado todas y cada una de las garantías procesales que les asisten a las partes y que tiene que con la tutela judicial efectiva y expedita, núcleo esencial y razón de ser de la Administración de Justicia; por tanto, no existe omisión de solemnidad alguna que ocasione la nulidad procesal de lo actuado, en consecuencia, se declara su validez. SEGUNDO. - IDENTIFICACIÓN DE LOS SENTENCIADOS RECUERENTES: A los sentenciados recurrentes se lo identifica con los nombres de: José Antonio Carrasco Paz, con cédula 1250338587 de nacionalidad ecuatoriana, de 26 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos; y, Ángel Miguel Mera Pazmiño ecuatoriano, de 25 años de edad, estado civil soltero, domiciliado en el cantón Ventanas, provincia de los Ríos, portador de la cédula de ciudadanía

1206723502. TERCERO.- LA RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS, Y DE LO EXPUESTO POR LOS SUJETOS PROCESALES: 1.- ANTECEDENTES.- Con fecha 5 de marzo 2018, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, dicta sentencia condenatoria misma que en la parte resolutiva dice: "...declara la culpabilidad de los ciudadanos ecuatorianos ÁNGEL MIGUEL MERA PAZMIÑO, Y JOSÉ ANTONIO CARRASCO PAZ, cuyo estado y condición constan en esta sentencia, en calidad de AUTORES del delito de ROBO, tipificado y reprimido en el artículo 189 inc. 1, en concordancia con el Art. 39 en el grado de tentativa, con las agravantes establecidas en el Art. 44 del Código Orgánico Integral Penal; imponiéndoles la pena de 6 AÑOS, 2 MESES, VEINTE DIAS DE PRIVACION DE LIBERTAD. No opera modificación de la pena por no haber justificado atenuantes contenidas en el Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal. - La Pena corporal la cumplirán en un Centro de Privación de Libertad de Guaranda, descontándose el tiempo que hayan permanecido detenidos en esta causa, quedando en interdicción los sentenciados mientras dure la pena, conforme lo establece el Art. 56 del COIP. Como pena restrictiva a los derechos de propiedad, la multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general, la que deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorié.- Como uno de los mecanismos de reparación integral, los hoy sentenciados son condenados a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, indemnizando monetariamente por daños y perjuicios a favor de la víctima, fijando la cantidad de trescientos ($ 300) dólares de los Estados Unidos de Norte América, dicho monto será cancelado los sentenciados individualmente por la cantidad de dos cientos cincuenta dólares una vez ejecutoriada la sentencia en una cuenta que para este efecto señale la VICTIMA.- De conformidad con el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 81 del Código de la Democracia, una vez ejecutoriada la sentencia, ofíciese al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer sobre la

suspensión de los derechos políticos de los ahora sentenciados por el tiempo impuesto en la condena.- Para garantizar el pago de la reparación integral y de la multa, se ordena la prohibición de enajenar de los bienes muebles e inmuebles de los sentenciados por el valor establecido como reparación integral así como de la multa, para lo cual ofíciese a los señores Registradores de la Propiedad y Mercantil del Cantón, así mismo ofíciese a la Superintendencia de Bancos a fin de que se disponga a las Instituciones del Sistema Financiero la retención de los valores de las cuentas de la persona sentenciada dispuestos como reparación integral y multa.- Esta sentencia se encuentra debidamente motivada tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, No. 7, literal: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías.... 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...) Los sentenciados Angel Miguel Mera Pazmiño y José Antonio Carrasco Paz han solicitado suspensión condicional de la pena, solicitud que no es procedente en cuanto al tipo penal del cual fueron sentenciados es el del delito de robo, tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral penal cuya pena excede los cinco años..."(Sic), ante esta sentencia, apelan los señores Ángel Miguel Mera Pazmiño y José Antonio Carrasco Paz, en razón de lo cual, sube a la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el proceso para su conocimiento y resolución, por lo que se convocó a la respectiva audiencia pública, la misma que se ha efectuado en el día y hora señalados. 2.- EXPOSICIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA

AUDIENCIA LLEVADA A EFECTO EN LA SALA: 2.1.- En el día y hora de la convocatoria, la defensa de los Recurrentes señala en lo importante: " De oficio se han impuesto agravantes, sin que Fiscalía lo haya solicitado; no se ha demostrado la responsabilidad de mis defendidos; mis defendidos únicamente fueron a poner combustible y quien abastecía les llamó monos, por lo cual se produjo una riña; existen dudas razonables; no se puede robar una gasolinera con un cuchillo; solicito acepten nuestro recurso y ratifiquen nuestro estado de inocencia, o si no se modifique la pena; se acepten las atenuantes y se rechacen las agravantes. RÉPLICA: el Tribunal de Garantías Penales violentó el principio de congruencia; estamos hablando de una tentativa; en la sentencia consta que se le acusa por homicidio inclusive...". 2.2.- En cuanto a la Agente Fiscal que actúo, manifiesta: "... Fiscalía ha justificado con fehaciente prueba la materialidad y responsabilidad de los hoy sentenciados; la sentencia impugnada está debidamente motivada; las agravantes están justificadas; no existe mínima duda; solicito se rechace el recurso y se confirme la sentencia. CONTRARRÉPLICA: los hoy sentenciados fueron llevados a la gasolinera y fueron reconocidos y verificados por la cámara de seguridad...".2.3.- La víctima en lo pertinente señalo: "...No existe ningún elemento que desvirtúa la sentencia impugnada; las mismas personas anteriormente ya cometieron un ilícito en la misma parroquia; en audiencia se justificó las agravantes; solicito se ratifique la sentencia y se rechace le recurso...". CUARTO. - PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO, PRACTICADAS EN PRIMERA INSTANCIA REFERENTES A LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS SENTENCIADOS. Este Tribunal de Apelación para una mejor comprensión de la sentencia dictada establece el siguiente orden de las pruebas practicadas y que sirven para ratificar lo hecho por los Jueces A-quo. PRUEBA DOCUMENTAL: a) Reconocimiento del lugar y evidencia b) Reconocimiento médico legal c) Informe pericial de audio video. d) Certificado único vehicular de la motocicleta. 1.- Como

prueba TESTIMONIAL para establecer la materialidad de la infracción en la audiencia de juicio se ha practicado lo siguiente: 1.1.- Testimonio de la Dra. MIRYAM LILIANA TIERRA AREVALO, en lo principal dijo: "...El día 31 de enero del 2019, a las 16h00, en el departamento médico se efectuó valoración en la persona de Luis Parco quien refiere que el día anterior en la gasolinera "Los Arrayanes", recinto el Rodeo, es agredido por una persona que se encontraba con un casco, refiere que esta persona le dijo, este es un asalto dame el teléfono o te mato, le tumbó al piso agrediéndole con el machete; al examen físico lo que se encuentra una hinchazón o tumefacción a nivel del brazo izquierdo, se evidencia equimosis 6 por 1 centímetro, otra equimosis de 4x1 centímetros transversales, probablemente es la impronta que le produjo la lesión; se determina que el señor Luis Parco presenta lesiones contusas producidas por la acción de objeto contundente que le determina una incapacidad médico legal de 5 días salvo complicaciones. Contra examen de la defensa. Lo que se encontró son lesiones contusas, no existió lesiones cortantes, tipo equimosis que probablemente dejan la impronta de los objetos que la produjo, es compatible con un machete obviamente no con el filo...". 1.2 Testimonio del Sargento Segundo EDWIN MARCELO POALACIN IZA, luego de juramentado en legal y debida forma, en lo principal dijo: "...Dispuesto por delegación de la Fiscalía procedí a realizar el reconocimiento del lugar de los hechos trasladándome al sector de la parroquia Bilovan sector el Rodeo, donde se encuentra ubicada la estación de combustible "Los Arrayanes", ubicada al costado izquierdo de la vía principal San Pablo a Balsapamba vía de primer orden, se puede observar que dicho inmueble tiene una superficie aproximadamente de 1000 metros cuadrados, superficie con adoquines, parte central cubierta metálica donde se aprecia construcciones de hormigón armado con cubierta de zinc, ventanas con puertas que funciona como oficina y mini Market de esta estación de servicio, se encuentra una estructura metálica donde se encuentran 2 bombas

de despacho de combustibles, donde se pudo señalar que es el lugar donde se suscitó los hechos, es una escena mixta, ubicada en la parroquia Bilovan, sector el Rodeo. En relación al RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIA efectuado por el Sargento Segundo EDWIN MARCELO POALACIN IZA, luego de juramentado en legal y debida forma, en lo principal dijo:: Delegado por Fiscalía procedí a reconocer la motocicleta marca LOCIN color negro, de placa 153545, para lo cual me traslade a los patios de la Policía Judicial de Guaranda se verificó la moto, la marca sobre el motor y chasis, verificado en el sistema se encuentra registrado a nombre de la señora Veliz Vera Mariana, se verifico también que no tiene restricción vigente, concuerdan las numeraciones del chasis y motor, la última fecha de matrícula es el 12 de diciembre del 2018 Avalúo de la moto de 1000 dólares..." 1.3 Testimonio del Sargento Segundo ERIK BELISARIO QUI SPE TOAPANTA, luego de juramentado en legal y debida forma, en lo principal dijo: "...Delegado por fiscalía para realizar pericia de AUDIO, VIDEO YAFINES, me traslade a la Policía Judicial de Bolívar donde facilitaron un dispositivo CD, procedí a sacar la evidencia mediante cadena de custodia, procedí a la extracción de la información del CD a través de un Software de reproducción se procedió a realizar la extracción de información, con las láminas ilustrativas que constan en el informe pericial se visualiza a varias personas en una estación de servicios, una vez extraída la información se observa lo siguiente; primeramente se trata de un escena abierta, donde se pudo ver estación de servicio de abastecimiento de combustible, a minutos se observa la presencia de vehículo tipo motocicleta con 2 ocupantes los que fueron designados como P1 quien conducía el vehículo, como P2 al acompañante, se visualizó que una tercera persona P3, acude a P2 para brindar el servicio de abastecimiento de combustible donde P2 que vestía casco, prendas de vestir, chompa color clara-oscura se baja del vehículo motocicleta con arma blanca en la mano derecha, y amedrenta a una persona denominada como P4 con prendas oscura y mochila en el hombro, realizan forcejeo P2 trataba de quitarle

el dispositivo electrónico que tenía P4, posterior P4 se libra del forcejeo sale en precipitada carrera; como segunda instancia se ve en la secuencia de grabación a una persona denominada como P5 con prendas claras, quien coge un objeto contundente palo para poderse defender de P1, el mismo que amedrantaba a otra persona denominada P6 que vestía tipo overol o mandil; como tercera instancia se visualiza que P2 acude donde se encontraba P1 junto a la motocicleta, pero P2 seguía teniendo en su poder un arma blanca tipo machete, P2 se sube a la motocicleta para posterior visualizar que toman el rumbo de la vía principal y luego de un tiempo se ve que en la estación de servicio de la gasolinera acude vehículo tipo camioneta de las cuales se bajan varios ocupantes, enterado de la situación dicha camioneta coge rumbo en dirección que tomó el vehículo con los ocupantes Pi y P2, sacado de la información el dispositivo CD que fue entregado en las bodegas de la Policía Judicial. Conclusiones que el dispositivo existe no presenta alteraciones de orden físico se encuentra en la bodega de la PJ con el archivo que consta en el informe a través de láminas con secuencia de imagen sacadas del CD. Contra examen de la defensa. Es una grabación de video grabación no puede escuchar lo que se habló...". 2.- En cuanto a la responsabilidad de los sentenciados, tenemos las siguientes declaraciones testimoniales: 2.1.- Testimonio de LUIS PAUL PARCO GAVILANEZ, luego de juramentado en legal y debida forma, en lo principal dijo: "...El día 30 de enero 2019, entre las 4 a 5 de la tarde, estaba en la gasolinera "los Arrayanes" bajé a dar asesoramiento a don Guayo el dueño de la gasolinera y a los compañeros de trabajo, a las 5 de la tarde estando conversando con Mauro Chela y con Genesis sobre cómo deben de hacer para dar el manejo de la gasolinera, en ese momento llegó una moto a poner combustible yo estaba con mi teléfono, uno de ellos bajo y me dijo, esto es un asalto dame el teléfono o te mato, comenzamos a forcejear fui al suelo, al tratar de levantarme me dio con un machete, logré salir al frente que se encuentra un restaurante, me dio 2 veces con el machete me quedó moretones, la señora Genesis estaba con un bate ella

quedo ahí, del impacto que tenia se desmayó yo le di agua, el que estaba en el restaurant llamó a la policía llegaron unos señores de San Pablo a poner combustible y le persiguieron a ellos, no puedo identificar quien me hirió porque llevaba casco, la moto era color negra, yo estaba a un metro de distancia, el restaurant está dentro de la gasolinera. Contra examen de la defensa. Ese mismo día, después que sucedió eso regresaron porque la gente le había cogido, regresaron en el patrullero a la gasolinera y ahí los vi bien, estaba máximo a un otro del despachador, no me pudieron quitar el celular porque forcejeamos..." 2.2 Testimonio del señor MAURO ISAUL CHELA CALUNA, luego de juramentado en legal y debida forma, en lo principal dijo: "El 30 de enero del año 2019, a las 16h00, me encontraba de servicio en la gasolinera como despachador de combustible, llegaron dos señores con cascos a poner combustible, abre el tanque de la moto, yo procedo a llenar el tanque, ya estando por llenar no me doy cuenta que el que venía atrás de la moto se baja se da la vuelta por la parte izquierda, el segundo ocupante va donde el sello Luis Parco y lo tumba al suelo, estando en el piso procedo a querer ayudar a mi amigo, el conductor de la moto me dice quédate quieto o te meto un tiro, esto es un asalto dame todo el dinero que tengas, en el forcejeo me logro soltar, la compañera Genesis Gómez estaba con un bate y le dice suelta a mi compañero o te doy en la cabeza, el que conduce la moto como que se asusta y me suelta, logro visualizar que mi amigo Luis Parco que se logra soltar y corre, yo también corro hasta el restaurante de la gasolinera, suena la sirena de la gasolinera y los señores de la moto se asustaron y salieron huyendo de la gasolinera, (los identifica), Al momento que llegaron los señores pidieron que llene el tanque, no me robaron el dinero lo intentaron, la señora Maura Espín del restaurante llamó a la policía, luego que huyeron llego la policía luego de 15 minutos aproximadamente, los detuvieron y los trajeron a la gasolinera en una hora aproximadamente. Contra examen de la defensa. Fue un machete el que conducía la moto me dijo dame el dinero o te meto un tiro, no vi el arma, pero visualicé un bulto en la cintura, yo tenía la venta del día, nunca me

manifestaron sobre documento en prenda, se demoraron como un minuto en la gasolinera, el forcejeo fue en un segundo, les vi el rostro por los cascos eran de tipo abierto y estaban con la misma ropa y la misma motocicleta...". 2.3.- Testimonio del señor WASHINGTON FERNANDO MORA VACA, luego de juramentado en legal y debida forma, en lo principal dijo: "...Soy el propietario de la Gasolinera "Los Arrayanes", al 30 de enero tenía a cuatro personas como empleados, la señora Genesis Malena Gómez y Mercy Vásquez, el señor Álvaro Borja, por ser negocio de alto riesgo acostumbro a visitar en diferentes horas los negocios al que me dedico, a las 4 de la tarde estuve presente retirando el dinero de la venta para trasladarme a San Miguel de Bolívar, en ese lapso, a la altura de Pisco URCO recibo una llamada de Mauro Chela que me indica que la gasolinera sufrió un asalto, retornando hasta las instalaciones de la gasolinera preocupado por el bienestar de los trabajadores y quienes han sido afectados, llego a tomar contacto con las personas del sector y policías que han perseguido a las personas que actuaron en este hecho, tomé camino para dar persecución via a la costa por Pailaloma llegando hasta las Guardias, retornando al enterarme que habían capturado a los implicados los mismos que se encuentran en esta sala. Contra examen de la defensa. Se verificó los hechos con las cámaras que tengo en la gasolinera por seguridad, se remitió esta información a la policía...".2.4.- Testimonio del Sargento Segundo ANTONIO JAVIER CASTILLO ARBOLEDA, luego de juramentado en legal y debida forma, en lo principal dijo: "...El día 30 de enero del 2019, a las 16h00 me encontraba de patrullaje preventivo alertado por el distrito San Miguel que avance al parque central, donde se tomó contacto con la dueña de la tienda "Danielita" señora Martina Noboa Trujillo, quien me manifestó que 2 sujetos habían ingresado a la tienda, amenazado con un machete e insultado hija de puta si no me das la plata te mato, otra señorita Sharon Monar ha estado viendo los señores salen con la moto con rumbo San Pablo Apóstol, nosotros fuimos a perseguirle, luego nos alertan el sistema integrado 911 que avancemos a la gasolinera "Los Arrayanes" que está

siendo asaltada por dos individuos, dimos la vuelta y avanzamos al punto donde tomamos contacto con el despachador de la gasolinera, quien manifestó que dos sujetos llegaron a la gasolinera para poner combustible uno se bajó de la motocicleta y agrede con machete al señor Luis Parco intentándole robar celular, nosotros alertamos a las unidades del distrito San Miguel que nos colaboren lo que es vía a la costa sector de la unidad Balsapamba 2, ellos interceptan a los señores y los detienen; los traen hasta la gasolinera con la motocicleta donde fueron identificados por las víctimas. Contra examen de la defensa. Salimos en persecución hasta Balsapamba para adentro hasta PAILALOMA, las personas que asaltaron la tienda fueron los mismos que asaltaron la gasolinera, del parque central a la gasolinera no son más de cinco minutos...". 2.5 Testimonio del Cabo primero KLEVER UBALDO CASTILLO SALTOS, luego de juramentado en legal y debida forma, en lo principal dijo: "...El día 30 de enero 2019, me encontraba por el sector de las Guardias patrullando, siendo las 17h20, escuchamos que del patrullero de San Pablo reportaban que se había suscitado un robo en la tienda de abarrote, posterior que se había intentado robar en la gasolinera "Los Arrayanes", por lo que nos pusimos alerta visualizando una motocicleta color negra con dos ocupantes, quienes al notar la presencia de nosotros proceden a hacer una maniobra peligrosa, toman la carretera de segundo orden, se inicia persecución, toman otra guardarraya que es de difícil acceso un poco fangoso, metros más adelante caen de la moto, los ciudadanos intentan ingresar a una quebrada, bajamos del patrullero y procedimos a seguirlos, localizándolos dentro de la quebrada sacándolos y poniéndoles a buen recaudo; posterior lo trasladaron a la gasolinera "Los Arrayanes" en el lugar

tomamos contacto con Luis Parco, Mauro Chela y una señorita Sharon Monar quienes reconocen a los ciudadanos que intentaron cometer el ilícito, corresponde a los nombres de Carrasco Paz José Antonio, y Mera Pazmiño Ángel Miguel, en la gasolinera se tomó contacto con el dueño del establecimiento señor Washington Mora, con quien ingresamos al cuarto de

cámaras donde se observa que en los videos concuerdan con los ciudadanos aprehendidos en la motocicleta, y vestimenta, por lo que procedemos a detenerlos. Contra examen de la defensa. Del video se visualiza arma blanca tipo machete…". 2.6.-Testimonio del Cabo Segundo EDGAR HERNAN SANCHEZ YANEZ, luego de juramentado en legal y debida forma, en lo principal dijo: "...El día miércoles 30 de enero 2019, las 17h15 fuimos alertados por la central de radio del distrito San Miguel, y por la unidad de patrullero de San Pablo para que estemos alerta al paso de la motocicleta, estando en la vía pudimos observar que venía de San Pablo las Guardias una motocicleta color negra con dos ocupantes, quienes al notar la presencia policial realizaron maniobra evasiva peligrosa, tomaron con dirección a la vía Pailaloma, los perseguimos y aproximadamente a tres Kilómetros tomaron una guardarraya fangosa, perdieron el equilibrio, se cayeron de la moto, corrieron a la quebrada, procedimos a bajarnos del patrullero, y los perseguimos a pie los sacamos de la quebrada, por el reporte de San Pablo

los trasladamos a los ciudadanos que corresponden a los nombres de Carrasco José y Mera Ángel, con la motocicleta color negra hasta la gasolinera "Los Arrayanes", donde tomaron contacto con las personas afectadas que los reconocieron plenamente a quienes intentaron robar, señores Luis Barco, señor Chela y la señorita Sharon Monar, se tomó contacto con el señor Washington Mora Vaca, propietario de la gasolinera, con quien visualizaron en las cámaras de seguridad de la gasolinera y lograron ver que los ciudadanos reunían las características, y las mismas vestimenta con que habían intentado robar la gasolinera, por encontrarnos en delito fragrante procedimos a la aprehensión de los mismos. Contra examen de la defensa. No encontramos ningún tipo de arma..". 3. Prueba de descargo de la defensa de los procesados JOSÉ ANTONIO CARRASCO PAZ Y ÁNGEL MIGUEL MERA PAZMIÑO, quienes luego de que el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar les hizo conocer acerca de sus derechos y garantías: constitucionales se acogieron al Derecho del

Silencio. QUINTO.- DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES PARA EL CASO DE APELACIÓN: Como dispone la Constitución de la Republica y el Código Orgánico Integral Penal, es necesario señalar las normas que sustentan la resolución tomada; en este caso para cumplir con la debida motivación, hemos estructurado jerárquicamente la normativa que ampara la decisión de la siguiente manera, de tal forma que sea plenamente entendible para las partes: 1.- SOBRE LA IMPUGNACIÓN: Nuestro sistema jurídico establece lo siguiente: i.- El derecho a la doble instancia, está garantizado por la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 número 7, letra m) que dispone "...Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...", normativa que establece la apelación como un derecho fundamental parte del debido proceso y sobre todo en resguardo del legítimo derecho a la defensa que tienen todas las personas, cobijados por el Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social que prima en el Ecuador. ii.- El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 5 indica: "... El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código...", así mismo el artículo 653 número 4 ibidem dispone: "...Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: (...) 4. De las sentencias...". II.- SOBRE EL DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCESO: En este hilo conductor de ideas, es necesario referirnos a los derechos de las partes cuando intervienen un proceso penal, así tenemos: 1.-La Constitución de la República en el artículo 75 señala: "...Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios

de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión....", adicionalmente la Constitución señala en el artículo 76 que "... En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra..."; como derecho máximo de los sujetos

procesales, tenemos lo establecido en el artículo 169 de la Norma Constitucional que indica: "...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades...". ii.- El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 3 señala que: "...La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales...". iii.- Así mismo el articulo 5 ibidem, establece varios principios procesales e indica "...El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia,

que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. (...) 5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad. (-)7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente. (...)18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.... iv. El Código Orgánico de la Función Judicial, también desarrolla estos derechos y por tanto su observancia es obligatoria:, así el artículo 22 ordena que "...los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia....". De manera concordante el articulo 23 ibidem señala que la Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso..." III.- SOBRE LA PRUEBA: Es relevante referirnos sobre este punto, ya que la prueba es la razón misma del proceso, por eso

citamos lo que sigue: 1.-La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numero 4 señala: "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria...", por lo que los juzgadores en cada etapa e instancia debemos cuidar que esta garantía sea cumplida irrestrictamente, en especial que las pruebas aportadas sirvan para determinar con pleno convencimiento tanto la materialidad de la infracción cuanto la responsabilidad de la procesada, más allá de toda duda razonable. ii.- Desarrollando esta garantía el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 453 señala: "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada....". De manera articulada el articulo 454 ibidem dispone que ..El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: (-) 3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.4. Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. 5. Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada....Los elementos probatorios que cumplan con todos estos requisitos formales, además deben cumplir el requisito esencial, que termina siendo la razón misma de la prueba, así lo establece el artículo 455 ibidem ...la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones...."; solo así podrá ser tomada en cuenta por el Juzgador tal como lo ordena el

artículo 457 del cuerpo de ley indicado"...La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales...". I.- El Código Orgánico de la Función Judicial; también dispone actuaciones jurisdiccionales sobre la prueba por tanto merecen ser citadas así el artículo 9 señala: "...En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes...", concordante el artículo. 27 ibidem dispone que: "... Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución...". IV.- SOBRE LA INFRACCIÓN JUZGADA: 1.- La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66 numero 26 señala: "...Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas...", de manera concordante el artículo 321 del mismo cuerpo normativo señala: "...El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental...", por lo que es política pública del Estado, garantizar la propiedad de los ciudadanos. ii.- El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 189 establece de manera clara y precisa la infracción juzgada e indica: "... Robo.- La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad,

será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años...". iii.- El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 39 indica: "... Tentativa.- Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado...". SEXTO.- RESOLUCIÓN: De lo citado y analizado en virtud de la apelación planteada, en concreto indican los recurrentes por intermedio de su defensor lo siguiente: 1.- Que de oficio se les ha impuesto agravantes, sin que Fiscalía lo haya solicitado. 2.- No se ha demostrado la responsabilidad de sus defendidos, quienes únicamente fueron a poner combustible y quien atendía los llamó monos, por lo que se produjo una riña. 3.- Que existen dudas razonables pues no se puede robar una gasolinera con un cuchillo 4.- Solicita que se acepte el recurso y se ratifique el estado de inocencia, o si no se modifique la pena rechazando las agravantes impuestas. Siendo estos argumentos en concreto que sirvieron de fundamento del recurso; por ello, es necesario puntualizar en orden lo siguiente: a.- Señalan los recurrentes que no se ha demostrado su responsabilidad, quienes dicen únicamente fueron a poner combustible y fueron "agredidos" verbalmente al llamarlos monos lo que ocasiono una riña. Además, señalan que existe duda razonable, pues no se puede robar una gasolinera tan solo con un "cuchillo", argumentos espurios que pretenden deslegitimar lo hecho por el Tribunal de Garantías Penales, por lo que es menester señalar la máxima procesal <un argumento sin evidencia no es un argumento, es decir quedan en meros enunciados, lo dicho por el defensor. Y decimos que son meras expresiones, en contraste con la abundante prueba, testimonial y documental que demuestran que el robo fue frustrado por la acción externa de la señora Génesis Gómez, quien con un bate (objeto contundente) repelió a los hoy sentenciados, por lo que no se consumó el robo sino que quedo en tentativa, por

ende merece una pena rebajada como dispone la norma, esta acción sumada a la de las demás personas presentes en el lugar de los hechos impidió que el robo se concrete. Relata el señor Luis Paúl Parco Gavilánez, que estando en la gasolinera vio una moto con dos ocupantes acercarse a poner combustible, en eso bajo uno de ellos y dijo esto es un asalto dame tu teléfono, por lo que forcejearon que le ha dado dos veces con el machete. Declara también Mauro Isaúl Chela Caluña que, fueron los dos ocupantes de la moto, quienes fueron identificados, los que pretendieron asaltar, que incluso uno de ellos le amenaza con meterle un tiro si no le daba el dinero, mientras el otro sujeto hoy procesado forcejeaba con su amigo Luis Parco quien fue agredido por un objeto (machete), lo que le produjo heridas mismas que son ratificadas con el testimonio de la Dra. Miryam Tierra Arévalo. Que al verse frustrado el robo, los hoy sentenciados emprenden la huida, siendo aprehendidos momentos después por agentes de policía del cantón, quienes los pusieron a orden de las autoridades judiciales respectivas de estas pruebas existen incluso videos que fueron analizados y judicializados y los hoy sentenciados son reconocidos como las personas que estuvieron presentes el día y hora de los hechos, que no se produjo ninguna riña, sino que se frustró un robo a la dependencia de la gasolinera e incluso el celular de la persona que fue agredida; son estos, los hechos probados mediante elementos concatenados (Nexo Causal) que llevan a establecer tanto la materialidad de la infracción en el grado de tentativa así como la responsabilidad en esos hechos, que no se consumaron por la acción de una de las empleadas de la gasolinera, es decir existió un elemento externo a la voluntad de los hechores hoy procesados, por ende no existe ninguna dudad razonable sino el pleno convencimiento en la imputación efectuada y probada, lo que ha llevado a la conclusión en una sentencia condenatoria, argumentos de la Resolución con los cuales este Tribunal de Apelación se encuentra de acuerdo, por ende merecen ser ratificados. Es decir el alegato de apertura planteado por Fiscalía, ha sido justificado con pruebas legales y constitucionales, incorporadas al juicio en la etapa

pertinente y que son citadas por este Tribunal de Apelación en el considerando Cuarto, elementos probatorios que destruyen la argumentación del defensor de los recurrentes, referente a que no existen evidencias probatorias, para demostrar la tipicidad de la conducta en la infracción acusada, peor la culpabilidad de sus defendidos, pues, está demostrada que el Robo no se consumó tan solo por la resistencia de las víctimas, quienes repelieron el ataque e incluso hicieron sonar la alarma y llamaron a la Policía, circunstancias que motivaron que los procesados huyan del lugar siendo aprehendidos luego de la persecución efectuada. La valoración de los elementos probatorios que efectúa el Tribunal A-quo, para declarar la existencia material de la infracción es apropiada, conforme la disposición normativa del artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, esta valoración permite a los Juzgadores dictar sentencia condenatoria, ya que existe el convencimiento total sobre los hechos que llevan a la materialidad de la infracción en el grado indicado y la responsabilidad de los sentenciados. El articulo 502 número 1 del Código Orgánico Integral Penal, obliga a valorar la declaración testimonial relacionando con las demás pruebas presentadas esto es la documental en especial el video de las cámaras de seguridad de la gasolinera; como se ha señalado la prueba constituye lo medular del proceso, ya que estos elementos incorporados al juicio con las formalidades de ley deben llevar al convencimiento del juzgador sobre los hechos, puestos en discusión; para el Tribunal de la Sala, la prueba que ha sido practicada y aportada por el Agente Fiscal en la audiencia de juzgamiento, están dotadas de esa cualidad de la prueba plena, que lleva al convencimiento de los Juzgadores, tanto de la materialidad cuanto de la responsabilidad; sobre este particular el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 19 señala "... Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...", por lo que los juzgadores quedan sujetos únicamente a las pruebas aportadas

por las partes, debiendo cuidar en todo momento que las mismas sean acorde a los principios procesales, esto es que sean pertinentes al caso a juzgarse, es ahí cuando entra en acción el libre albedrio de valoración, albedrio que jamás podrá caer en arbitrariedad, como por ejemplo en dotar a la prueba un valor más allá de lo que la lógica permite. Sobre esto, el Dr. José García Falconi en su obra "Análisis Jurídico Teórico Práctico del Código Orgánico Integral Penal", en la página 92 citando una jurisprudencia señala "...más que con los Códigos, doctrinas y jurisprudencia, la justicia se puede impartir aplicando el sentido común...", así lo corrobora, el tratadista Paul Bergman en su obra "La defensa en Juicio", citado por el Dr. Diego Zalamea en su libro "Colección Litigación Oral", pág. 16, cuando al referirse a la libertad de valoración probatoria de los Jueces dice "... no es posible establecer una formula fija. La única herramienta con validez general suele ser el sentido común.", entonces los Jueces como protectores de derechos, aplicando su buen sentido, han efectuado una valoración positiva de las pruebas, la misma que a criterio de éste Tribunal de Apelación llevan unívocamente a determinar la materialidad de la infracción en el grado de tentativa así como la responsabilidad de las personas sentenciadas; tal es la certeza y aceptación que incluso el defensor de los recurrentes sostiene que en caso de no declarar su inocencia, no se tome en cuenta las agravantes impuestas por el Tribunal A-quo y se corrija la pena impuesta. En un proceso penal básicamente corresponde demostrar dos cosas: 1.- Que el delito existió (materialidad de la infracción). 2.- Una vez que se demuestra la existencia del hecho concreto, que establece la infracción, corresponde justificar que los procesados son los autores del injusto penal; esta demostración se la hace en base a elementos probatorios dotados de una característica fundamental, el nexo causal; esto es, que permitan justificar que entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, existen hilos conductores que justifican materialidad del hecho (existencia del delito) y responsabilidad en los ahora sentenciados (culpabilidad). En el caso examinado; la pretensión sobre la duda

razonable, como queda analizado no es procedente, ya que existen pruebas claras y precisas que demuestran la materialidad y la culpabilidad de los ahora sentenciados; es decir, se ha destruido el derecho de

presunción de inocencia, presunción que no tiene carácter de absoluta, pues este derecho será enervado por una sentencia ejecutoriada, dictada por autoridad competente; pero para llegar a esta determinación, tal cual lo dispone el artículo 76 número 7 letra I de la Constitución de la República del Ecuador, deben existir suficientes motivos y estos deben ser expresados, caso contrario se la consideraría nula la resolución. Para lograr una motivación adecuada es necesario una correcta valoración de la prueba; como ordena la norma suprema, motivar es explicar la pertinencia en la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho que fueron presentados en juicio, es decir consiste en subsumir a la norma los elementos recabados mediante la práctica de la prueba; aterrizando en el caso en concreto, todas las pruebas aportadas llevan a determinar la participación de los recurrentes sentenciados en el injusto penal acusado (Robo en el grado de Tentativa); tal cual señala el Tribunal A-quo, estos hechos proporcionan el pleno convencimiento para enervar la presunción de inocencia de la que gozaban los sentenciados en el delito juzgado; por lo tanto con ese pleno convencimiento era meritorio una sentencia condenatoria, en estricto sentido de justicia a fin de que se cumpla uno de los objetivos de la Función Judicial que es lograr la paz social. Sin embargo; de la lectura y análisis del proceso no se ha acusado ni demostrado Agravantes de la pena, es más el Tribunal A-quo en su re solución considerando Décimo Sexto señala que, "...a falta de prueba que evidencie que el procesado tenga circunstancias agravantes a su conducta, se deberá interpretar este hecho a su favor presumiendo que no los posee...", pero tampoco existen atenuantes; sin embargo, al establecer la pena señala el Tribunal que se aplica las agravantes del artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal; al respecto, el artículo 169 de la Constitución de la Republica, señala que el sistema procesal es un medio para alcanzar la

justicia, justicia que como indica la exposición de motivos del Código Orgánico Integral Penal tiene como objetivo combatir la impunidad pero sin dejar a un lado los derechos de los procesados. Ahora bien, una vez que se determinó con convencimiento la culpabilidad, al momento de imponer la pena privativa de la libertad el Tribunal A-quo, se extralimita y aplica agravantes que no han sido justificadas; en el caso en concreto, el delito que se acusó era de robo en el grado de tentativa, conforme el inciso primero del artículo 189 del COIP en concordancia al artículo 39 ibidem, es decir la pena máxima con la que se sanciona es de siete años, de esto hay que obtener uno o dos tercios, pues se les acusó en el grado de tentativa, por ende, los funcionarios del Estado debemos garantizar el efectivo goce de los derechos de los ciudadanos, sin discriminación alguna, por lo que se debe corregir la extralimitación del Tribunal A-quo y en este sentido aplicar el computo correcto de la pena a imponerse a los sentenciados ya que no constan agravantes en el proceso. Por lo manifestado, este Tribunal de Apelación por unanimidad "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA": 1.- Acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes señores Ángel Miguel Mera Pazmiño y José Antonio Carrasco Paz.-2.- Modifica la sentencia en lo siguiente: Declarada y ratificada que fue la culpabilidad de los señores Ángel Miguel Mera Pazmiño y José Antonio Carrasco Paz, en aplicación del artículo 39 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal esto es el delito de Robo en el grado de Tentativa se les impone a los encartados Ángel Miguel Mera Pazmiño y José Antonio Carrasco Paz la pena privativa de la libertad de 4 años seis meses, cuyas generales de ley obran en la sentencia recurrida.-3.- En lo de más se estará a lo resuelto y dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolivar.-4.- A través de Secretaría remítase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley, una vez ejecutoriada esta resolución. Agréguese al proceso el escrito presentado por los señores Ángel Miguel Mera

Pazmiño y José Antonio Carrasco Paz el mismo que no se lo provee en ningún sentido por ser improcedente, téngase en cuenta el domicilio judicial fijado por los sentenciados. - Notifíquese y Cúmplase

3.5. RESPUESTAS A LAS INTERROGANTES PLANTEADAS

1. **¿Cómo se fundamenta jurídicamente la seguridad jurídica?**

   De acuerdo a la legislación ecuatoriana se fundamenta jurídicamente en el art. 82 de cuerpo legal mencionando el cual hace mención a lo siguiente "derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

2. **¿Considera usted, que la seguridad jurídica y las garantías que esta involucra, se aplicó de forma correcta en el caso de estudio?**

   No se aplicó las formalidades de la ley, pues se vulnero los principios y garantías constitucionales que toda persona posee.

3. **¿Cree usted que se aplicó la tutela judicial efectiva?**

   En su totalidad no se aplicó la tutela judicial efectiva, debido a que se puede evidenciar que se vulnero las garantías constitucionales que la misma constitución ha consagrado en el marco legal vigente.

4. **De acuerdo a la norma legal vigente ¿cuáles son las diferencias entre robo y hurto?**

   El robo es cuando una persona, se apropia de una cosa ajena con ánimos de lucrarse implementado la fuerza, pero en el marco legal se considera delito de robo. El hurto es

cuando una persona, se apropia de una cosa ajena sin ejercer violencia, amenaza o intimidación al apoderarse ilegítimamente de alguna cosa ajena.

5. **¿Qué importancia tiene le principio de motivación dentro de la sentencia?**

   El juzgador debe motivarse en los elementos de hecho y de derecho para emitir una resolución sobre los hechos en controversia, ya que no puede emitir un dictamen basándose en sus perjuicios o su sana critica sino enmarcándose en lo que la ley manda, respetando los derechos y garantías de cada una de las partes, siendo imparcial y administrar justicia de forma justa.

6. **¿Sabe usted que es el principio de inocencia?**

   El principio de inocencia hace énfasis a que una persona siempre mantendrá el estatus jurídico de inocencia y deberá ser tratado como tal, dentro de un proceso hasta que se demuestre lo contrario o su responsabilidad penal de una infracción penal. Además, este principio es un eje fundamental para el desarrollo del proceso.

7. **¿Por qué cree usted que se debe aplicar la seguridad jurídica en una sentencia por robo?**

   Por qué, dentro del proceso se debe sustentar en el marco legal, nacional, convenios y tratados internacionales para no vulneran derechos, principios y garantías constitucionales

8. **¿En el caso concreto se vulneró el derecho al principio de inocencia?**

   Si se vulnero el derecho al principio de inocencia

9. **¿Cuáles son las falencias dentro de legislación ecuatoriana al incumplir las garantías constitucionales?**

   Que no se cumple a carta cabal con la normativa legal, pues en ciertos casos se vulneran los derechos fundamentales como en este caso.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.0. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA.

Tras el estudio y análisis de la causa penal pública número 02332-2019-00043, por el delito de robo; inherente a la violación de la garantía constitucional de la seguridad jurídica, causa sustanciada en el cantón san miguel, provincia de bolívar, se ha llegado a establecer los siguientes resultados.

El respeto a las normas constitucionales establecidas es la esencia de la administración de justicia, en base a ellas los juzgadores tendrán que adecuar sus sentencias a fin de no vulnerar derechos, ni garantías básicas a los sujetos procesales que ante su autoridad acuden con el anhelo de resolver sus conflictos de manera justa y equitativa. En el ámbito penal este respeto a la norma toma un tinte mucho más importante, pues al ejercer el ius puniendi del Estado a fin de buscar y sancionar al culpable de una infracción penal, se debe cuidar tanto por el órgano jurisdiccional, como por el órgano autónomo dueño de acción penal pública denominado Fiscalía no vulnerar, ni quebrantar el estado de inocencia que tiene la persona investigada sin haber el convencimiento pleno que demuestre su culpabilidad.

Es así que aparecen varias instituciones jurídicas que defienden al imputado como; el debido proceso penal, que incluyen las garantías básicas de presunción de inocencia, favorabilidad, duda a favor del reo y demás.

Tomando como punto de partida estos preceptos se colige en el presente caso la siguiente constatación que; el Tribunal Penal de Bolívar impone a los acusados agravantes de oficio, sin que fiscalía quien es el dueño de la acción pública haya solicitado agravantes o probado

en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, habiéndose violentado Principios y garantías Constitucionales como la Seguridad Jurídica, Principio de favorabilidad, motivación que consagra nuestra Constitución en el Art 75, 76, 82, y los principios procesales en el Art.5 numerales 2 y 18 del Código Orgánico Integral Penal, ya que siempre al emitir una pena privativa de libertad se aplicara, lo más favorable al reo y nunca perjudicar o empeorar la situación jurídica o seguridad jurídica del acusado. Por tal motivo se ha creído necesario realizar un estudio pertinente del caso de robo con tentativa por los cuales fueron sancionados con pena privativa de libertad los señores: CARRASCO PAZ JOSE ANTONIO, con C.C. 1250338587, de 26 años y MERA PAZMIÑO ANGEL MIGUEL, con C.C. 1206723502 de 26 años.

Haciendo énfasis en las facultades otorgadas a la Fiscalía mismas que les determina que al efectuar las investigaciones no solo deben enfocarse en la recolección de elementos de convicción de cargo, sino también debe recoger los elementos de descargo o atenuantes atendiendo al principio de objetividad, los cuales se sustanciaran en la audiencia de juicio. En concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 15 del COIP en el cual define al impulso procesal como parte esencial del principio dispositivo que compone el sistema acusatorio oral en materia penal que rige las actuaciones judiciales de nuestro país.

En base a este precepto se entiende que fiscalía como dueños de la acción penal pública está obligada a impulsar la acusación demostrando así su teoría del caso con la práctica de la prueba, y en el caso el juez resolverá única y exclusivamente en base a las peticiones que esta solicite, ya que la facultad de “iura novid curia” es exclusivamente para la materia constitucional y no cabe su aplicación en causas penales.

Al incurrir el órgano jurisdiccional en este fallo aplicando facultades que no les corresponden la vulneración a los derechos constitucional es evidente. Desde mi perspectiva

al aplicar atenuantes que no han sido solicitados y comprobados por fiscalía se incurre en la violación a la garantía de la imparcialidad del juzgador que el derecho al debido proceso contiene, pero también se vulnera la garantía del derecho a la defensa, pues con este acto no se permite contradecir prueba alguna que sirvió para empeorar la situación de los procesados y posteriormente sentenciarlos con una pena que no es proporcional a su conducta.

La suma de todos estos actos omisivos desencadena una vulneración al derecho de la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, pues es notable el irrespeto al contenido de esta norma, vulnerando el derecho al debido proceso que toda persona posee, y al no ser aplicado estos preceptos legales la autoridad jurisdiccional se vuelve en un ente acusador más, comprometiendo gravemente su imparcialidad. La imparcialidad es un elemento básico para la administración de justicia en esta línea el autor Montero la entiende que la función judicial debe tener los siguientes elementos para poder brindar una verdadera justicia:

La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes. (Montero 2006)

En términos del Autor Montero en cada proceso que sustancie los órganos jurisdiccionales deben aplicar el contenido normativo que sea pertinente para cada caso en concreto, con la finalidad de que la imparcialidad se refleje en el ánimo de velar por la verdad y por la justicia, sin tratar de favorecer a ninguna de las partes.

4.3. IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

La investigación desarrollada aporta significativamente para conocer la realidad de la violación al principio de seguridad jurídica en nuestro país, ya que todo ciudadano en su vida cotidiana puede verse involucrado y enfrentar un proceso judicial, en el cual necesite acogerse a diversos mecanismos de solución de conflictos como alternativa debiéndose verificar la aplicación correcta de las garantías constitucionales, que tiene como finalidad garantizar el pleno goce de los derechos, principios y garantías de toda persona, es así que la información obtenida en la presente indagación tiene un alto impacto para que la administración de justicia en nuestro país sirva como herramienta para los estudiantes y administradores de justicia como una base para la toma de decisiones con relación a un proceso en particular.

La seguridad jurídica juega un papel importante dentro del ordenamiento jurídico dentro del proceso, pues son aquellas normas en las cuales se basarán los administradores de justicia para sancionar a quien infrinjan la ley, y en el caso de que el mismo juzgador haya vulnerado un derecho el ciudadano deberá buscar los medios necesarios para que su derecho sea respetado.

CONCLUSIONES

- La seguridad jurídica es una garantía dada por el Estado a todo individuo que busca principalmente llegar a la verdad acerca de un caso en concreto mediante la indagación y validez de las pruebas que se recopilen durante el proceso.
- La tutela judicial efectiva es un mecanismo para acceder a la administración de justicia sin ningún tipo de discriminación, por ende, toda persona puede hacer valer sus derechos y los órganos jurisdiccionales deben tomar en su conocimiento sobre el reclamo o petición, por lo que ello permite que sus derechos fundamentales no sean vulnerados.
- Se evidencia la importancia del derecho de las partes intervinientes, para la aplicación de las normas, en base a la existencia de prueba, misma que será probada y que llevará a la certeza del juzgador, sin dejar de lado siempre las Garantías Constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

Aguirre, Gerardo. *La seguridad jurídica.* 6 de Enero de 2010. https://www.derechoecuador.com/la-seguridad-juridica.

Carnelutti, Francesco. *Cómo se hace un proceso.* Editado por SEDEP. Bogota: Temis S.A, 2007.

Carrera, Manuel. «Los Recursos de Apelación y Nulidad del Auto de Llamamiento a Juicio enla Legislación Penal Ecuatoriana.» *Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.* 4 de Febrero de 2010. https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1116/1/T0815-MDP-Carrera-Los%20recursos%20de%20apelaci%c3%b3n%20y%20nulidad.pdf.

Chacha, Kevin. *Apremio Personal.* 19 de Febrero de 2020. https://www.derechoecuador.com/apremio-personal#:~:text=El%20apremio%20personal%20es%20una,Superior%20y%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.

COIP. *Codigo Organico Integral Penal* . Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones, 2014.

Conceptodefinicion.de. *Conceptodefinicion.de.* 10 de Marzo de 2016. http://conceptodefinicion.de/tratado-internacional/.

Constitución. *GARANTIAS CONSTITUCIONALES.* Quito: Lexis, 2008.

Cornejo, Sebastián. *La Tutela Judicial Efectiva.* 14 de Septiembre de 2015. https://www.derechoecuador.com/principio-de-tutela-judicial-efectiva.

Derecho Penal I, Capítulo 22. La punibilidad. *Derecho Penal I Capítulo 22. La punibilidad.* s.f. http://www.marisolcollazos.es/Derecho-Penal-I/Derecho-Penal-I-22-Punibilidad.html.

Encilopedia Juridica. *Hecho Controvertido.* s.f. http://www.enciclopedia-juridica.com/d/hecho-controvertido/hecho-controvertido.htm.

García, J A. *Neoconstitucionalismo.:* . 27 de Agosto de 2010. https://garciamado.blogspot.com/2010/08/prologo-sobre-neoconstitucionalismo.html.

Juachen, Eduardo. *CONSULTA SOBRE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.* Editado por Dr. José García Falconí. 19 de Septiembre de 2018. https://www.derechoecuador.com/consulta-sobre-el-principio-de-favorabilidad.

Juridica, Enciclopedia. *Comparecencia.* s.f. http://www.enciclopedia-juridica.com/d/comparecencia/comparecencia.htm.

Micheli, Gian. *La carga de la prueba.* Buenos Aires: Ediciones Jurídicas EuropaAmérica., 1961.

Montero, Juan. *Derecho a la Imparcialidad Judicial.* Revista Europea de Derechos fundamnetales, 2006.

Nuñez. *Definicion de Testigo y Testimonio.* Editado por Dr. Fabián Mensías Pavón. 24 de Noviembre de 2005. https://www.derechoecuador.com/definicioacuten-de-testimonio-y-testigo#:~:text=Instrumento%20autorizado%20por%20un%20notario,darlos%20a%20conocer%20a%20otro.%22.

Palma, Jose Luís. «El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho.» Editado por Fernando Arrázola Jaramillo. *Revista de Derecho Público N.o 32*, 2014: 6-27.

Sánchez, Miltón. *Parte Policial.* Parte Policial, San Miguel de Bolívar: Policía Nacional, 2009.

UMAN. «La teoría general de la prueba.» *Instituto de Investigaciones juridicas* , 1968: 212-219.

UNAM. *¿Qué es el prinicipio de presunción de inocencia?* Mexico: UNAM Depertamento de investigacion, 2015.

ANEXOS

placas IS354S, hasta la gasolinera los Arrayanes, con la finalidad de verificar si se trataban de las mismas personas que habían intentado robar en el lugar, siendo reconocidos plenamente por los señores LUIS PAUL PARCO GAVILANES, MAURO ISAUL CHELA CALUÑA y también por la señorita SHARON BEATRIZ MONAR MAZON, como las personas que intentaron robarles, así también nos entrevistamos con el señor WASHINGTON FERNANDO MORA VACA, con C.C. 0201413770, teléfono 0997507007, propietario de la gasolinera los arrayanes, quien permitió la visualización de las cámaras, logrando observar que los ciudadanos CARRASCO PAZ JOSE ANTONIO y MERA PAZMIÑO ANGEL MIGUEL, guardan las mismas características y vestimentas de quienes intentaron realizar el ilícito de robo, video que fue pasado por vía wathsap por el propietario de la gasolinera al señor Sgos. Milton Sánchez; ante estas circunstancias al tratarse de un delito flagrante por tentativa de robo se procedió a la aprehensión de los ciudadanos CARRASCO PAZ JOSE ANTONIO y MERA PAZMIÑO ANGEL MIGUEL, no sin antes darle a conocer sus Derechos Constitucionales estipulados Art. 77 Nral. 3, 4 y 5, de la Constitución Política de la República del Ecuador, para luego dirigirlos hasta el Hospital Básico de San Miguel, con la finalidad de obtener el respectivo certificado médico, siendo atendidos por el galeno de turno, para posterior ser trasladados hasta el centro de rehabilitación de Guaranda hasta que se lleve a efecto la audiencia de flagrancia.

De igual manera la motocicleta marca LONCIN, de color negro, placas IS354S, fue retenida e ingresada a los patios de retención vehicular de la Policía Judicial, con su respectiva hoja de registro.

De todo lo actuado tambien se dio a conocer al señor fiscal de turno Sr. Wilmo Soxo.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes.

Anexos:

1.- Hoja de lectura de garantias basicas constitucionales del o los detenidos

2.- Certificado medico del o los detenidos

3.- Hoja de ingreso vehicular

Fotografias:



Fotografia 1

VÍCTIMAS Y/O VICTIMARIOS

Ministerio del Interior

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCION NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL e INVESTIGACIONES
SUBJEFATURA DE LA POLICIA JUDICIAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR

INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR Nº 12-SPJ-SM.

Fecha Elaboración	:	San Miguel, 31 de Enero del 2019.
Acto Urgente	:	
Oficio	:	0017-2019-FGE-FB-FCSM
Fiscal	:	Dr. Wilmo Soxo
Investigador	:	Sgos. Edwin Poalacin.
Delito.	:	Presunto delito de ROBO

Señor.
Dr. Wilmo Soxo Andachi
FISCAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR
En su despacho

El suscrito Sgos. de Policia Edwin Poalacin Iza, Agente Investigador de la Policia Judicial de San Miguel de Bolivar, legalmente acreditado por la Fiscalia presenta el siguiente Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos.

1.- ANTECEDENTES:

BASE LEGAL:

Dando cumplimiento al Oficio Nro. 0017-2019-FGE-FB-FCSM, de fecha 31 de Enero del año 2019; recibido por el suscrito el dia 31 de Enero del 2018, emitido por el señor Dr. Wilmo Soxo Andachi, Fiscal del Cantón San Miguel de Bolivar, dentro del Acto Urgente, por el presunto delito de ROBO, en donde se dispone al suscrito Sgos. Edwin Poalacin Agente Investigador de la Policia Judicial de Bolivar, practique el Reconocimiento del Lugar de los Hechos dentro del presente caso, por lo que de acuerdo al Art. 444 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.
Parte policial No. SURCP118094105, donde se da a conocer los pormenores del procedimiento.

APREHENSIONES

1. MERA PAZMIÑO ANGEL MIGUEL
2. CARRASCO PAZ JOSE ANTONIO

2.- OBJETO DE LA PERICIA:
Realizar el Reconocimiento del lugar de los Hechos, diligencia que fue realizada dia jueves 31 de enero del año 2019, a las 11h00 am, en la Gasolinera los Arrayanes a la Parroquia Bilovan, del Cantón San Miguel, Provincia de Bolivar.

Ministerio del Interior

4.- DESCRIPCION DE EVIDENCIAS:

Para el efecto se procede a detallar la siguiente **MOTOCICLETA**:

MARCA	LONCIN
PLACAS	IS354S
COLOR	NEGRO
NUMERO DE MOTOR	LC163FMLRQ305299
NUEMRO DE CHASIS	LLCJPL4C4KA500030

FOTOGRAFIAS:



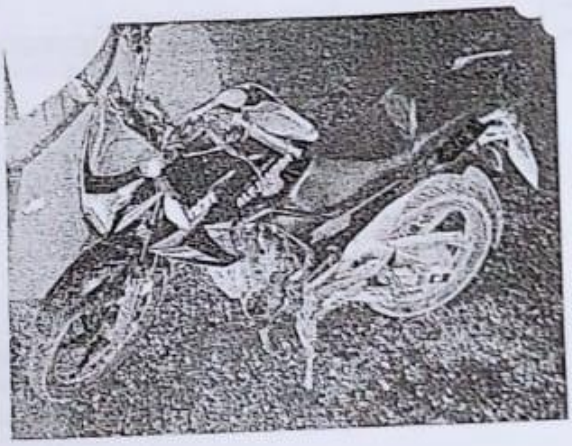





2

Ministerio del Interior

4.- DESCRIPCION DE EVIDENCIAS:

Para el efecto se procede a detallar la siguiente **MOTOCICLETA**:

MARCA	LONCIN
PLACAS	IS354S
COLOR	NEGRO
NUMERO DE MOTOR	LC163FMLRQ305299
NUEMRO DE CHASIS	LLCJPL4C4KA500030

FOTOGRAFIAS:



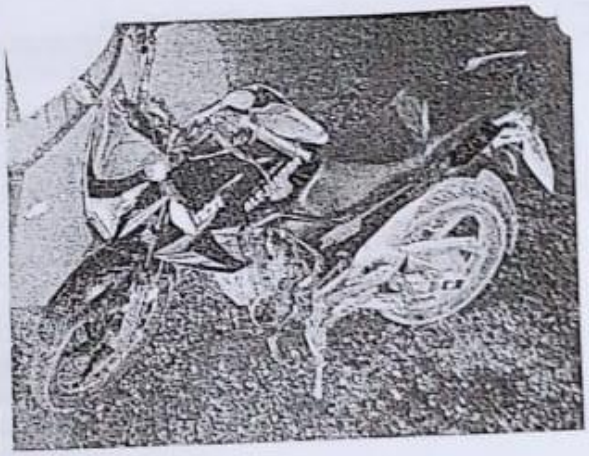



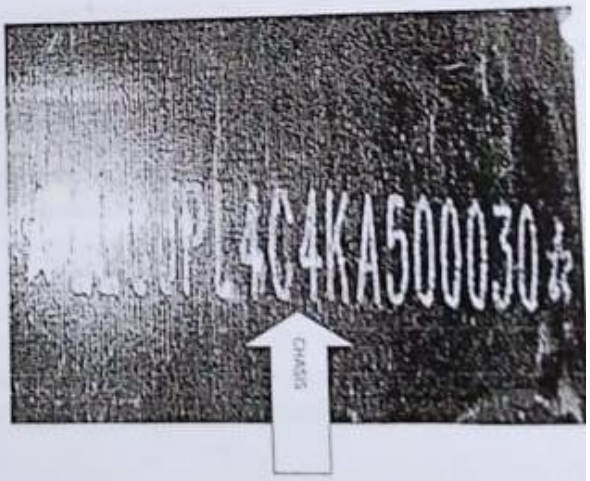

2

provincia de Bolívar, donde llegaron Ángel Miguel Mera Pazmiño, y José Antonio Carrasco Paz en una motocicleta color negro, mientras hacían poner combustible se ha bajado de la moto el ciudadano José Antonio Carrasco Paz, y con un arma blanca un machetillo en la mano se ha dirigido donde el señor Luis Paul Parco Gavilánez y ha manifestado, esto es un asalto dame el teléfono o te mato haciéndole caer al piso y propinándole 2 machetazos, el uno en el brazo izquierdo y el otro en la pierna izquierda, al levantarse la víctima le ha propinado otro machetazo en el mismo brazo izquierdo, mientras que el conductor de la moto ciudadano Ángel Miguel Mera Pazmiño, se ha bajado de la misma ha sujetado en el hombro derecho al empleado de la gasolinera señor Mauro Saúl Chela Caluña, diciéndole dame todo el dinero o te meto un tiro simulando que sacaba un arma de la pretina de su pantalón; delito que no se concretó por haber sonado la alarma de la gasolinera lo que asustó a los perpetradores y procedieron a retirarse del lugar. DÉCIMO.- EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO PAZ, este Tribunal concluye que se ha llegado a determinar con certeza la responsabilidad pena como autor; y esto se prueba con el testimonio de LUIS PAUL PARCO GAVILÁNEZ, en lo principal dijo: El día 30 de enero 2019 entre las 4 a 5 de la tarde, estaba en la gasolinera "Los Arrayanes", bajé a dar asesoramiento a don Guayo el dueño de la gasolinera y a los compañeros de trabajo; a las 5 de la tarde estando conversando con Mauro Chela y con Génesis sobre cómo deben de hacer para dar el manejo de la gasolinera, en ese momento llegó una moto a poner combustible yo estaba con mi teléfono, uno de ellos bajó y me dijo esto es un asalto dame el teléfono o te mato, comenzamos a forcejear fui al suelo, al tratar de levantarme me dio con un machete, logré salir al frente que se encuentra un restaurante me dio 2 veces con el machete me quedó moretones, lo que fue corroborado con el testimonio del Sargento Segundo Antonio Javier Castillo Arboleda, en lo principal dijo: El día 30 de enero del 2019, a las 16h00 me encontraba de patrullaje preventivo, alertado por el sistema integrado 911 avanzaron a la gasolinera "Los Arrayanes" ,en el punto toma contacto con el despachador de la gasolinera quien manifestó que dos sujetos llegaron a la gasolinera para poner combustible uno se bajó de la motocicleta y agrede con machete al señor Luis Parco intentándole robar el celular, nosotros alertamos a las unidades del distrito San Miguel que nos colaboren lo que es vía la costa sector de la unidad Balsapamba 2 ellos interceptan a los señores y los detienen. Los traen hasta la gasolinera con la motocicleta donde fueron identificados por las víctimas; Con el testimonio del Cabo primero Klever Ubaldo Castillo Saltos, en lo principal dijo: El día 30 de enero 2019, me encontraba por el sector de las Guardias patrullando, siendo las 17h20 escuchamos que el patrullero de San Pablo reportaba que se habían suscitado un robo en la tienda de abarrote, posterior se habían intentado robar en la gasolinera "Los Arrayanes", por lo que nos pusimos alerta visualizando una motocicleta color negra con dos ocupantes, quienes al notar la presencia de nosotros proceden a hacer una maniobra peligrosa, toman la carretera de segundo orden, inicia persecución toman otra guardarraya que es de difícil acceso un poco fangoso, metros más adelante caen de la moto, los ciudadanos intentan ingresar a una quebrada, bajamos del patrullero y procedimos a seguirlos localizándolos dentro de la quebrada, sacándolos y poniéndoles a buen recaudo, posterior los trasladaron a la gasolinera "Los Arrayanes", en el lugar tomamos contacto con Luis Parco, Mauro Chela y una señorita Sharon Monar, quienes los reconocen a los ciudadanos que intentaron cometer el ilícito, quienes responden a los nombres de Carrasco Paz José Antonio y Mera Pazmiño Ángel Miguel; Además con el testimonio del Cabo Segundo Edgar Hernán Sánchez Yánez, en lo principal dijo: El día miércoles 30 de enero, las 17h15 fuimos alertados por la central de radio del distrito San Miguel, y por la unidad de patrullero de San Pablo, para que estemos alerta al paso de la motocicleta, estando en la vía pudimos observar que venían de San Pablo las guardias, una motocicleta color negra con dos ocupantes, quienes al notar la presencia policial realizaron maniobra evasiva peligrosa, tomaron con dirección a la vía Pailaloma, los perseguimos y aproximadamente a tres Kilómetros tomaron una guardarraya fangosa, perdieron el equilibrio, se cayeron de la moto, corrieron a la quebrada, procedimos

en lo principal dijo: El día miércoles 30 de enero, las 17h15 fuimos alertados por la central de radio del distrito San Miguel, y por la unidad de patrullero de San Pablo, para que estemos alerta al paso de la motocicleta, estando en la vía pudimos observar que venían de San Pablo las guardias, una motocicleta color negra con dos ocupantes, quienes al notar la presencia policial realizaron maniobra evasiva peligrosa, tomaron con dirección a la vía Pallaloma, los perseguimos y aproximadamente a tres Kilómetros tomaron una guardarraya fangosa, perdieron el equilibrio, se cayeron de la moto, corrieron a la quebrada, procedimos a bajarnos del patrullero y los perseguimos a pie, los sacamos de la quebrada, por el reporte de San Pablo los trasladamos a los ciudadanos que corresponden a los nombres de Carrasco José, y Mera Ángel con la motocicleta color negra, hasta la gasolinera "Los Arrayanes", donde tomaron contacto con las personas afectadas que los reconocieron plenamente a quienes intentaron robar señores Luis Barco, señor Chela y la señorita Sharon Monar, se tomó contacto con el señor Washington Mora Vaca, propietario de la gasolinera, con quien visualizaron las cámaras de seguridad de la gasolinera, lograron ver que los ciudadanos reunían las características y las mismas vestimentas con que habían intentado robar identificado con los nombres de Ángel Miguel Mera Pazmiño quien se ha bajado de la misma lo ha sujetado al señor Mauro Saúl Chela Caluña en el hombro derecho diciéndole, dame todo el dinero o te meto un tiro simulando que sacaba un arma de la pretina de su pantalón; delito que no se concretó por haber sonado la alarma de la gasolinera lo que asusto a los perpetradores y procedieron retirarse del lugar. El acusado Ángel Miguel Mera Pazmiño, se acogió al derecho del silencio no ha aportado en la audiencia de juzgamiento con pruebas que corrobore su teoría del caso, esto es, que ha llegado a la gasolinera a cargar combustible sin tener dinero ofreciendo a cambio dejar en prenda su cedulas siendo este motivo que se ha producido una riña. Teoría del saco que por sí solo no ha podido desvirtuar las pruebas contundentes que ha presentado Fiscalía en su contra. DÉCIMO PRIMERO.- Por lo anterior, el Tribunal considera que las pruebas aportadas por Fiscalía y victima son suficientes para determinar la responsabilidad penal del procesado, y para ello cita el concepto de PRUEBA SUFICIENTE que trae la doctrina penal: "La suficiencia de la prueba debe ser entendida como su aptitud para formar la convicción judicial, como finalidad de la misma. En nuestra opinión, el juicio de suficiencia de la prueba de cargo supone analizar o examinar su eficacia, es decir, su fuerza o valor probatorio, y ello no sólo en su aspecto formal (prueba practicada con todas las garantías), sino fundamentalmente en su aspecto material. Desde esta perspectiva, la suficiencia sólo podrá predicarse cuando la prueba practicada haya eliminado cualquier duda racional acerca de la culpabilidad del acusado. La doctrina venía utilizando, tradicionalmente el concepto de prueba suficiente, para referirse a aquella prueba que conseguía disipar en el juzgador todas las dudas razonables en orden a la culpabilidad del procesado. Prueba suficiente y prueba convincente aparecen, pues, como conceptos sinónimos". Para dictarse sentencia condenatoria debe existir previamente la existencia de la convicción judicial, y en relación a esta última, no existe una mayor o menor convicción judicial, o se alcanza o no se alcanza. Como nos dice SERRA DOMÍNGUEZ, al ocuparse de la dinámica de la presunción judicial en el proceso penal, esta se forma en la mente del Tribunal, con posterioridad a la celebración del juicio oral y antes de dictar sentencia definitiva. Una vez que el Tribunal ha valorado los resultados de las pruebas introducidas en el proceso, cuando entre los hechos en principio probados existen algunos susceptibles que sirven como indicios, extraerá de ellos las correspondientes presunciones. (cursiva y negrita es nuestra). La presunción judicial no puede partir de un hecho dudoso, sino solamente de un hecho plenamente verificado, es decir, que el juzgador haya obtenido la convicción sobre la realidad de la afirmación base o indicio. El enlace o nexo lógico permite el paso de la afirmación base a la afirmación presumida. SIGNIFICADO DE LA PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE: Ahora es preciso, por tanto, investigar cual es el significado de la expresión prueba suficiente. La prueba ha de tener un signo inequívocamente acusatorio y ha de ser, suficiente conforme a las reglas de la lógica en las que se integran las normas de la experiencia". En primer lugar,

Guaranda, jueves 8 de agosto del 2019, las 09h13. VISTOS: Mediante auto resolutorio de fecha 15 de marzo del 2019, las 10H30, la Dra. Gladys Verónica Flores Caiza, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón San Miguel de Bolívar, dicta auto resolutorio de llamamiento a juicio contra ANGEL MIGUEL MERA PAZMIÑO, Y JOSÉ ANTONIO CARRASCO PAZ por considerarlos presuntos autores, del delito tipificado en el Art. 189 inc. 1, en concordancia con el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal. Ejecutoriado el referido auto resolutorio, se remitió el proceso a la Oficina de Sorteos de Causas de la Corte Provincial de Justicia, radicándose la competencia en este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar. En este estado, le corresponde al Tribunal elaborar la sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA: La jurisdicción que el Tribunal tiene sobre la presente causa se fundamenta en los Arts. 178 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; 150, 151 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial; 398, 399, 400 y 401 del Código Orgánico Integral Penal y su competencia se radica por la razón del sorteo y por lo dispuesto en los Arts. 220 y 221, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 404, regla 1 del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL Conforme lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República y el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en la tramitación de la causa se han observado las garantías del debido proceso, sin existir nulidad alguna que declarar por lo que, se declara la validez de todo lo actuado. En la etapa del juicio se han cumplido con las garantías básicas de las personas privadas de la libertad, determinadas en el Art. 77 de la Constitución de la República; así como se han ejercido las facultades jurisdiccionales señaladas en el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.- TERCERO.- IDENTIDAD DEL PROCESADO.- ÁNGEL MIGUEL MERA PAZMIÑO, ecuatoriano, de 25 años de edad, estado civil soltero, domiciliado en el cantón Ventanas, provincia de los Ríos, portador de la cédula de ciudadanía 1206723502. JOSÉ ANTONIO CARRASCO PAZ, ecuatoriano, de 26 años de edad, estado civil soltero, domiciliado en el cantón Ventanas, provincia de los Ríos, portador de la cédula de ciudadanía 1250338587. CUARTO.- Fiscalía realizó la exposición inicial, manifestando: El 30 de enero del año 2019, aproximadamente entre las 16h00 a 17h00, llegaron a la gasolinera "Los Arrayanes" ubicada en la parroquia San Pablo perteneciente al cantón San Miguel de la provincia de Bolívar, dos personas de sexo masculino en una motocicleta color negro conducida por Ángel Miguel Mera Pazmiño, y en el asiento posterior el ciudadano José Antonio Carrasco Paz, mientras hacían poner combustible se ha bajado de la moto el ciudadano José Antonio Carrasco Paz, y con un arma blanca, un machetillo en la mano, se ha dirigido donde el señor Luis Paul Parco Gavilánez, ha manifestado: "esto es un asalto dame el teléfono o te mato" haciéndole caer al piso, y propinándole 2 machetazos, el uno en el brazo izquierdo y el otro en la pierna izquierda, al levantarse la víctima le ha propinado otro machetazo en el mismo brazo izquierdo, mientras que el conductor de la moto ciudadano Ángel Miguel Mera Pazmiño, se ha bajado de la misma, ha sujetado en el hombro derecho al empleado de la gasolinera señor Mauro Saúl Chela Caluña, diciéndole:" dame todo el dinero o te meto un tiro" simulando que sacaba un arma de la pretina de su pantalón, aparece en ese momento la señora Génesis Malena Pozo con un bate, suena en ese momento la alarma de la gasolinera, motivo por el cual los dos ciudadanos que se encontraban asaltando se han subido a la motocicleta dirigiéndose con vía a la costa-Balsapamba, han llegado los elementos de la policía nacional, y se comunican con las unidades del distrito San Miguel, persiguiendo y deteniendo a los dos ciudadanos mencionados contra quienes se inició instrucción por el delito tipificado en el Art. 189 inc. 1 en concordancia con el Art. 39, en el grado de tentativa de robo. Con las pruebas se justificará la existencia del delito y la participación y responsabilidad de los procesados. TEORIA DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA: El 30 de enero del año 2019, aproximadamente entre las 16 a 17h00, en la parroquia San Pablo de Atenas perteneciente al cantón San Miguel de la provincia de Bolívar, en la gasolinera denominada "Los Arrayanes", quien es propietario Washington Fernando Mora, llegaron José Antonio Carrasco Paz y Ángel Mera Pazmiño en una moto color negro, el señor Ángel Mera Pazmiño se baja de la moto, con un machetillo procede a intimidar dando dos golpes de machete

al señor Luis Parco Gavilánez, diciendo:" este es un asalto", amenazándolo de muerte pidiéndole el teléfono, el que se encontraba manejando la motocicleta José Carrasco le dice al surtidor de gasolina señor Mauro Chele:" esto es un asalto dame todo el dinero", queriendo supuestamente sacar un arma de la pretina, acto seguido llega la señora Génesis Malena Pozo, trabajadora de dicha gasolinera con un palo le dice, déjalo si no te doy un palazo en la cabeza momento en el cual suena la alarma de la gasolinera, proceden a llamar a la policía, y los asaltantes se suben a la motocicleta y proceden a huir vía a la costa, siendo posteriormente atrapados por la policía nacional, este hecho se adecúa a lo que determina el Art. 189 inc.1 en el grado de tentativa conforme lo determina el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal; se probará la materialidad y la responsabilidad de los procesados a través de los medios probatorios. TEORIA DE LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS. El día 30 de enero del 2019, aproximadamente las 16h00, efectivamente los dos señores aquí presentes, llegaron en motocicleta a la gasolinera, pero de ninguna manera llegaron con intención de asaltar o tentativa de asalto, llegaron a poner combustible y como se trasladaron de la costa a San Pablo a visitar familiares no habían tenido dinero para pagar combustible, llegaron con la intención de dejar en prenda la licencia por combustible, en ese momento el señor Luis Paul Parco los insulta a los dos señores que se encontraban, el señor Carrasco José Antonio quien había estado bebiendo alcohol se baja de la motocicleta con intención de reclamar porque los insultan, y se arma una pelea, esto se va a justificar en esta audiencia, no existió indicios de asaltar dicha gasolinera, no hubo perjuicio, por tal consideración amparado a lo que establece el Art. 76, numeral 2 y Art. 5 Numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal mis defendidos están investidos con el principio de inocencia, que deberá ser destruido en esta audiencia por fiscalía a efecto que justifique la existencia de la infracción penal y la responsabilidad.- QUINTO.- De conformidad con el Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal, el Juez de Sustanciación ordenó la PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS anteriormente anunciadas por las partes, los intervinientes en la misma manifestaron: 5.1.- EL REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA, solicito se recepten los testimonios de las siguientes personas, los mismos que declararon al tenor de lo dispuesto en los arts. 454.1; 502.12 y 13; 503; 505; y, 615.2, todos del código orgánico integral penal: 5.1.2.- Testimonio de LUIS PAUL PARCO GAVILÁNEZ, luego de juramentado en legal y debida forma, en lo principal dijo: El día 30 de enero 2019, entre las 4 a 5 de la tarde, estaba en la gasolinera "Los Arrayanes" bajé a dar asesoramiento a don Guayo el dueño de la gasolinera y a los compañeros de trabajo; a las 5 de la tarde estando conversando con Mauro Chela y con Génesis sobre cómo deben de hacer para dar el manejo de la gasolinera, en ese momento llegó una moto a poner combustible yo estaba con mi teléfono, uno de ellos bajó y me dijo, esto es un asalto dame el teléfono o te mato, comenzamos a forcejear fui al suelo, al tratar de levantarme me dio con un machete, logré salir al frente que se encuentra un restaurante, me dio 2 veces con el machete me quedó moretones, la señora Génesis estaba con un bate ella quedo ahí, del impacto que tenia se desmayó yo le di agua, el que estaba en el restaurant llamó a la policía llegaron unos señores de San Pablo a poner combustible y le persiguieron a ellos; no puedo identificar quien me hirió porque llevaba casco, la moto era color negra, yo estaba a un metro de distancia, el restaurant está dentro de la gasolinera. Contra examen de la defensa. Ese mismo día, después que sucedió eso regresaron porque la gente le había cogido, regresaron en el patrullero a la gasolinera y ahí los vi bien, estaba máximo a un metro del despachador, no me pudieron quitar el celular porque forcejeamos. 5.1.3.- Testimonio del señor MAURO ISAUL CHELA CALUÑA, luego de juramentado en legal y debida forma, en lo principal dijo: El 30 de enero del año 2019, a las 16h00, me encontraba de servicio en la gasolinera como despachador de combustible, llegaron dos señores con cascos a poner combustible, abre el tanque de la moto, yo procedo a llenar el tanque, ya estando por llenar no me doy cuenta que el que venía atrás de la moto se baja se da la vuelta por la parte izquierda, el segundo ocupante va donde el señor Luis Parco y lo tumba al suelo, estando en el piso procedo a querer ayudar a mi amigo, el conductor de la moto me dice quédate quieto o te meto un tiro, esto es un asalto dame todo el dinero que tengas, en el forcejeo me logro soltar, la compañera Génesis Gómez estaba con un bate y le dice suelta a mi

compañero o te doy en la cabeza, el que conduce la moto como que se asusta y me suelta, logro visualizar que mi amigo Luis Parco que se logra soltar y corre, yo también corro hasta el restaurante de la gasolinera, suena la sirena de la gasolinera y los señores de la moto se asustaron y salieron huyendo de la gasolinera, (los identifica). Al momento que llegaron los señores pidieron que llene el tanque, no me robaron el dinero lo intentaron, la señora Maura Espín del restaurante llamó a la policía, luego que huyeron llego la policía luego de 15 minutos aproximadamente, los detuvieron y los trajeron a la gasolinera en una hora aproximadamente. Contra examen de la defensa. Fue un machete el que conducía la moto me dijo dame el dinero o te meto un tiro, no vi el arma, pero visualicé un bulto en la cintura, yo tenía la venta del día, nunca me manifestaron sobre documento en prenda, se demoraron como un minuto en la gasolinera, el forcejeo fue en un segundo, les vi el rostro por los cascos eran de tipo abierto y estaban con la misma ropa y la misma motocicleta. 5.1.4.- Testimonio del señor WASHINGTON FERNANDO MORA VACA, luego de juramentado en legal y debida forma, en lo principal dijo: Soy el propietario de la Gasolinera "Los Arrayanes", al 30 de enero tenía a cuatro personas como empleados, la señora Génesis Malena Gómez y Mercy Vásquez, el señor Álvaro Borja, por ser negocio de alto riesgo acostumbro a visitar en diferentes horas los negocios al que me dedico, a las 4 de la tarde estuve presente retirando el dinero de la venta para trasladarme a San Miguel de Bolívar, en ese lapso, a la altura de Pisco URCO recibo una llamada de Mauro Chela que me indica que la gasolinera sufrió un asalto, retornando hasta las instalaciones de la gasolinera preocupado por el bienestar de los trabajadores y quienes han sido afectados, llego a tomar contacto con las personas del sector y policías que han perseguido a las personas que actuaron en este hecho, tomé camino para dar persecución vía a la costa por Pailaloma llegando hasta las Guardias, retornando al enterarme que habían capturado a los implicados los mismos que se encuentran en esta sala. Contra examen de la defensa. Se verificó los hechos con las cámaras que tengo en la gasolinera por seguridad, se remitió esta información a la policía. 5.1.5.- Testimonio de la Dra. MIRYAM LILIANA TIERRA AREVALO luego de juramentada en legal y debida forma, en lo principal dijo: El día 31 de enero del 2019,, a las 16h00, en el departamento médico se efectuó valoración en la persona de Luis Parco quien refiere que el día anterior en la gasolinera "Los Arrayanes", recinto el Rodeo, es agredido por una persona que se encontraba con un casco, refiere que esta persona le dijo, este es un asalto dame el teléfono o te mato, le tumbó al piso agrediéndole con el machete; al examen físico lo que se encuentra una hinchazón o tumefacción a nivel del brazo izquierdo, se evidencia equimosis 6 por 1 centímetro, otra equimosis de 4x1 centímetros transversales, probablemente es la impronta que le produjo la lesión; se determina que el señor Luis Parco presenta lesiones contusas producidas por la acción de objeto contundente que le determina una incapacidad médico legal de 5 días salvo complicaciones. Contra examen de la defensa. Lo que se encontró son lesiones contusas, no existió lesiones cortantes, tipo equimosis que probablemente dejan la impronta de los objetos que la produjo, es compatible con un machete obviamente no con el filo. 5.1.6.- Testimonio del Sargento Segundo EDWIN MARCELO POALACIN IZA, luego de juramentado en legal y debida forma, en lo principal dijo: Dispuesto por delegación de la Fiscalía procedí a realizar el reconocimiento del lugar de los hechos trasladándome al sector de la parroquia Bilovan sector el Rodeo, donde se encuentra ubicada la estación de combustible "Los Arrayanes", ubicada al costado izquierdo de la vía principal San Pablo a Balsapamba vía de primer orden, se puede observar que dicho inmueble tiene una superficie aproximadamente de 1000 metros cuadrados, superficie con adoquines, parte central cubierta metálica donde se aprecia construcciones de hormigón armado con cubierta de zinc, ventanas con puertas que funciona como oficina y mini Market de esta estación de servicio, se encuentra una estructura metálica donde se encuentran 2 bombas de despacho de combustibles, donde se pudo señalar que es el lugar donde se suscitó los hechos, es una escena mixta, ubicada en la parroquia Bilovan, sector el Rodeo. En relación al RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIA efectuado por el Sargento Segundo EDWIN MARCELO POALACIN IZA, luego de juramentado en legal y debida forma, en lo principal dijo:: Delegado por Fiscalía procedí a reconocer la motocicleta marca LOCIN color negro, de

placa IS354S, para lo cual me traslade a los patios de la Policía Judicial de Guaranda se verificó la moto, la marca sobre el motor y chasis, verificado en el sistema se encuentra registrado a nombre de la señora Veliz Vera Mariana, se verificó también que no tiene restricción vigente, concuerdan las numeraciones del chasis y motor, la última fecha de matrícula es el 12 de diciembre del 2018. Avalúo de la moto de 1000 dólares. 5.1.7.- Testimonio del Sargento Segundo ERIK BELISARIO QUISPE TOAPANTA, luego de juramentado en legal y debida forma, en lo principal dijo: Delegado por Fiscalía para realizar pericia de AUDIO, VIDEO Y AFINES, me traslade a la Policía Judicial de Bolívar donde facilitaron un dispositivo CD, procedí a sacar la evidencia mediante cadena de custodia, procedí a la extracción de la información del CD a través de un Software de reproducción se procedió a realizar la extracción de información, con las láminas ilustrativas que constan en el informe pericial se visualiza a varias personas en una estación de servicios, una vez extraída la información se observa lo siguiente; primeramente se trata de un escena abierta, donde se pudo ver estación de servicio de abastecimiento de combustible, a minutos se observa la presencia de vehículo tipo motocicleta con 2 ocupantes los que fueron designados como P1 quien conducía el vehículo, como P2 al acompañante, se visualizó que una tercera persona P3, acude a P2 para brindar el servicio de abastecimiento de combustible donde P2 que vestía casco, prendas de vestir, chompa color clara-oscura se baja del vehículo motocicleta con arma blanca en la mano derecha, y amedrenta a una persona denominada como P4 con prendas oscura y mochila en el hombro, realizan forcejeo P2 trataba de quitarle el dispositivo electrónico que tenía P4, posterior P4 se libra del forcejeo sale en precipitada carrera; como segunda instancia se ve en la secuencia de grabación a una persona denominada como P5 con prendas claras, quien coge un objeto contundente palo para poderse defender de P1, el mismo que amedrantaba a otra persona denominada P6 que vestía tipo overol o mandil; como tercera instancia se visualiza que P2 acude donde se encontraba P1 junto a la motocicleta, pero P2 seguía teniendo en su poder un arma blanca tipo machete, P2 se sube a la motocicleta para posterior visualizar que toman el rumbo de la vía principal y luego de un tiempo se ve que en la estación de servicio de la gasolinera acude vehículo tipo camioneta de las cuales se bajan varios ocupantes, enterado de la situación dicha camioneta coge rumbo en dirección que tomó el vehículo con los ocupantes P1 y P2; sacado de la información el dispositivo CD que fue entregado en las bodegas de la Policía Judicial. Conclusiones que el dispositivo existe no presenta alteraciones de orden físico se encuentra en la bodega de la PJ con el archivo que consta en el informe a través de láminas con secuencia de imagen sacadas del CD. Contra examen de la defensa. Es una grabación de video grabación no puede escuchar lo que se habló. 5.1.8.- Testimonio del Sargento Segundo ANTONIO JAVIER CASTILLO ARBOLEDA, luego de juramentado en legal y debida forma, en lo principal dijo: El día 30 de enero del 2019, a las 16h00 me encontraba de patrullaje preventivo alertado por el distrito San Miguel que avance al parque central, donde se tomó contacto con la dueña de la tienda "Danielita" señora Martina Noboa Trujillo, quien me manifestó que 2 sujetos habían ingresado a la tienda, amenazado con un machete e insultado hija de puta si no me das la plata te mato, otra señorita Sharon Monar ha estado viendo los señores salen con la moto con rumbo San Pablo Apóstol, nosotros fuimos a perseguirle, luego nos alertan el sistema integrado 911 que avancemos a la gasolinera "Los Arrayanes" que está siendo asaltada por dos individuos, dimos la vuelta y avanzamos al punto donde tomamos contacto con el despachador de la gasolinera, quien manifestó que dos sujetos llegaron a la gasolinera para poner combustible uno se bajó de la motocicleta y agrede con machete al señor Luis Parco intentándole robar celular, nosotros alertamos a las unidades del distrito San Miguel que nos colaboren lo que es vía a la costa sector de la unidad Balsapamba 2, ellos interceptan a los señores y los detienen; los traen hasta la gasolinera con la motocicleta donde fueron identificados por las víctimas. Contra examen de la defensa. Salimos en persecución hasta Balsapamba para adentro hasta PAILALOMA, las personas que asaltaron la tienda fueron los mismos que asaltaron la gasolinera, del parque central a la gasolinera no son más de cinco minutos. 5.1.9.- Testimonio del Cabo primero KLEVER UBALDO CASTILLO SALTOS, luego de juramentado en legal y debida forma, en lo principal dijo: El día 30 de enero 2019, me

encontraba por el sector de las Guardias patrullando, siendo las 17h20, escuchamos que del patrullero de San Pablo reportaban que se había suscitado un robo en la tienda de abarrote, posterior que se había intentado robar en la gasolinera "Los Arrayanes", por lo que nos pusimos alerta visualizando una motocicleta color negra con dos ocupantes, quienes al notar la presencia de nosotros proceden a hacer una maniobra peligrosa, toman la carretera de segundo orden, se inicia persecución, toman otra guardarraya que es de difícil acceso un poco fangoso, metros más adelante caen de la moto, los ciudadanos intentan ingresar a una quebrada, bajamos del patrullero y procedimos a seguirlos, localizándolos dentro de la quebrada sacándolos y poniéndoles a buen recaudo; posterior lo trasladaron a la gasolinera "Los Arrayanes" en el lugar tomamos contacto con Luis Parco, Mauro Chela y una señorita Sharon Monar quienes reconocen a los ciudadanos que intentaron cometer el ilícito, corresponde a los nombres de Carrasco Paz José Antonio, y Mera Pazmiño Ángel Miguel, en la gasolinera se tomó contacto con el dueño del establecimiento señor Washington Mora, con quien ingresamos al cuarto de cámaras donde se observa que en los videos concuerdan con los ciudadanos aprehendidos en la motocicleta, y vestimenta, por lo que procedemos a detenerlos. Contra examen de la defensa. Del video se visualiza arma blanca tipo machete. 5.1.10.- Testimonio del Cabo Segundo EDGAR HERNAN SANCHEZ YANEZ, luego de juramentado en legal y debida forma, en lo principal dijo: El día miércoles 30 de enero 2019, las 17h15 fuimos alertados por la central de radio del distrito San Miguel, y por la unidad de patrullero de San Pablo para que estemos alerta al paso de la motocicleta, estando en la vía pudimos observar que venía de San Pablo las Guardias una motocicleta color negra con dos ocupantes, quienes al notar la presencia policial realizaron maniobra evasiva peligrosa, tomaron con dirección a la vía Pailaloma, los perseguimos y aproximadamente a tres Kilómetros tomaron una guardarraya fangosa, perdieron el equilibrio, se cayeron de la moto, corrieron a la quebrada, procedimos a bajarnos del patrullero, y los perseguimos a pie los sacamos de la quebrada, por el reporte de San Pablo los trasladamos a los ciudadanos que corresponden a los nombres de Carrasco José y Mera Ángel, con la motocicleta color negra hasta la gasolinera "Los Arrayanes", donde tomaron contacto con las personas afectadas que los reconocieron plenamente a quienes intentaron robar, señores Luis Barco, señor Chela y la señorita Sharon Monar, se tomó contacto con el señor Washington Mora Vaca, propietario de la gasolinera, con quien visualizaron en las cámaras de seguridad de la gasolinera y lograron ver que los ciudadanos reunían las características, y las mismas vestimenta con que habían intentado robar la gasolinera, por encontrarnos en delito fragrante procedimos a la aprehensión de los mismos. Contra examen de la defensa. No encontramos ningún tipo de arma. 5.1.11) PRUEBA DOCUMENTAL: a) Reconocimiento del lugar y evidencia b) Reconocimiento médico legal c) Informe pericial de audio video. d) Certificado único vehicular de la motocicleta. SEXTO.- 6.1.- PRUEBA DEL PROCESADO.- 6.1.1.- TESTIMONIO DE JOSÉ ANTONIO CARRASCO PAZ. El Tribunal le hizo conocer acerca de sus derechos y garantías constitucionales de los que está asistido al momento de dar su testimonio. Acerca de que podía dar su testimonio sin juramento o podía acogerse al derecho al silencio si así lo deseare. EN LO PRINCIPAL DIJO: SE ACOGIO AL DERECHO DEL SILENCIO.- 6.1.2.- TESTIMONIO DE ÁNGEL MIGUEL MERA PAZMIÑO. El Tribunal le hizo conocer acerca de sus derechos y garantías constitucionales de los que está asistido al momento de dar su testimonio. Acerca de que podía dar su testimonio sin juramento o podía acogerse al derecho al silencio si así lo deseare. EN LO PRINCIPAL DIJO: SE ACOGE AL DERECHO DEL SILENCIO. SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCION Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO. Previo a la valoración jurídica probatoria el Tribunal hace las siguientes precisiones: Los Artículos 609 y 610 del Código Orgánico Integral Penal, disponen que la etapa del juicio se sustanciará en base de la acusación fiscal y se regirá especialmente por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, observándose los principios de continuidad del juzgamiento y concentración de los actos del juicio. La doctrina penal señala que en la etapa de juicio oral es donde se deben practicar las pruebas, y sólo las practicadas en él son verdaderamente tales, a diferencia del sistema de prueba legal del proceso

inquisitivo, el proceso acusatorio oral se basa en el principio de libre valoración, al decir del Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio. El Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal señala: "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". El Art. 5.1 Ibídem dispone: "La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable". Además, cabe indicar que, la esencia del sistema acusatorio oral, pretende que la prueba testimonial, documental y pericial, ingrese mediante los testigos que declaran oralmente ante el Tribunal. En relación a la valoración de los medios de prueba testimonial la doctrina ha establecido aspectos de utilidad para su valoración y argumentación, así lo señala el tratadista colombiano, Carlos Cano Jaramillo, en su obra "Oralidad, Debate y Argumentación", capítulo VIII, "La Prueba de los Hechos", pg 214, "... Al apreciar el testimonio se tendrán en cuenta los siguientes aspectos que son de utilidad para desarrollar una adecuada argumentación acerca de este importante medio de prueba: la forma como hubiere declarado y las singularidades que pudieron observarse en el testimonio, los principios técnicos científicos sobre la percepción y memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o de los sentidos por los cuales se tuvo la precepción, las circunstancias de tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio, la forma de sus respuestas y personalidad...", por lo tanto el Tribunal expresa que en la presente causa, la valoración jurídica probatoria, se ha realizado tomando en cuenta los aspectos antes invocados, en armonía con los criterios de valoración contemplados en el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, llegando a determinar los siguientes: 1) HECHOS PROBADOS SOBRE LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN: En torno a justificar los elementos objetivos de la materialidad de la infracción, es decir la lesión al bien jurídico protegido "Propiedad" el Tribunal considera que está probada la existencia de la infracción: Consta introducida como prueba por parte de la Fiscalía el testimonio del Policía Sargento Segundo Edwin Marcelo Poalacin Iza, quien efectuó el reconocimiento del lugar de los hechos en la parroquia Bilovan sector el Rodeo, donde se encuentra ubicada la estación de combustible "Los Arrayanes", al costado izquierdo de la vía principal San Pablo a Balsapamba vía de primer orden, se puede observar que dicho inmueble tiene una superficie aproximadamente de 1000 metros cuadrados, superficie con adoquines, parte central cubierta metálica, donde se aprecia construcciones de hormigón armado con cubierta de zinc, ventanas con puertas que funciona como oficina, y mini Market de esta estación de servicio, se encuentra una estructura metálica donde se encuentran 2 bombas de despacho de combustibles, donde se pudo señalar que es el lugar donde se suscitó los hecho, es una escena mixta, ubicada en la parroquia Bilovan, sector el Rodeo; con el reconocimiento de evidencia efectuado por el Sargento Segundo Edwin Marcelo Poalacin Iza reconoce la motocicleta marca LOCIN color negro de placa IS354S, concuerdan las numeraciones del chasis y motor, la última fecha de matrícula es el 12 de diciembre del 2018. Avalúo de la moto de 1000 dólares; con el Testimonio del Sargento Segundo Erik Belisario Quispe Toapanta, realizó pericia de AUDIO, VIDEO Y AFINES en un dispositivo CD, procedió a la extracción de la información con las láminas ilustrativas que consta en el informe pericial se visualiza a varias personas en una estación de servicios, primeramente se trata de un escena abierta, donde se pudo ver estación de servicio de abastecimiento de combustible, a minutos se observa la presencia de vehículo tipo motocicleta con 2 ocupantes los que fueron designado como P1 quien conducía el vehículo, como P2 al acompañante, se visualizó que una tercera persona P3 acude a P2 para brindar el servicio de abastecimiento de combustible, que vestían casco, prendas de vestir, chompa color clara-oscura, se baja del vehículo motocicleta con arma blanca en la mano derecha y amedrenta a una persona denominada como P4 con prendas oscura y mochila en el hombro, realizan forcejeo P2 trataba de quitarle el dispositivo electrónico que tenía P4, posterior P4 se libra del forcejeo sale en precipitada carrera; como segunda instancia se ve en la secuencia de grabación a una persona denominada como P5, con prendas claras quien coge un objeto contundente palo para poderse

defender de P1, el mismo que amedrentaba a otra persona denominada P6 que vestía tipo overol o mandil; como tercera instancia, se visualiza que P2 acude donde se encontraba P1 junto a la motocicleta, pero P2 seguía teniendo en su poder un arma blanca tipo machete, P2 se sube a la motocicleta para posterior visualizar que toman el rumbo de la vía principal, y luego de un tiempo se ve que en la estación de servicio de la gasolinera, acude vehículo tipo camioneta de las cuales se bajan varios ocupantes, enterado de la situación dicha camioneta coge rumbo en dirección que tomó el vehículo con los ocupantes P1 y P2, sacado de la información el dispositivo CD que fue entregado en las bodegas de la Policía Judicial. Conclusiones que el dispositivo existente no presenta alteraciones de orden físico, se encuentra en la bodega de la PJ con el archivo que consta en el informe a través de láminas con secuencias de imágenes sacadas del CD. Además con el Testimonio de la Dra. Miryam Liliana Tierra Arévalo, quien efectuó valoración en la persona de Luis Parco, refiere que el día anterior en la gasolinera "Los Arrayanes" recinto el Rodeo, es agredido por una persona que se encontraba con un casco, refiere que esta persona le dijo, este es un asalto dame el teléfono o te mato, le tumbó al piso agrediéndole con el machete; al examen físico lo que se encuentra una hinchazón o tumefacción a nivel del brazo izquierdo, se evidencia equimosis 6 por 1 centímetro otra equimosis de 4x1 centímetros transversales, probablemente es la impronta que le produjo la lesión; se determina que el señor Luis Parco presenta lesiones contusas producidas por la acción de objeto contundente que le determina una incapacidad médico legal de 5 días salvo complicaciones. 2) SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS: ESTE TRIBUNAL CONSIDERA QUE SE HA DEMOSTRADO Y PROBADO CONFORME A DERECHO QUE LOS PROCESADOS, FUERON QUIENES CON SUS ACCIÓNES HAN LESIONADO EL BIEN JURÍDICO (la propiedad), El Art. 22 del Código Orgánico Integral Penal nos señala que la CONDUCTAS PENALMENTE RELEVANTES, son las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables; en la especie, el señor Fiscal en la audiencia de juicio probó que ha existido violencia o amenazas contra la presunta víctima, que es imprescindible para encuadrar al tipo penal que acusa; nuestra norma le exige al Fiscal probar que la acción referida en su teoría del caso ha puesto en peligro o ha producido resultados lesivos, le exige describir, como, cuando, en que forma y bajo qué circunstancia se produjeron y demostrarlo en la audiencia de juzgamiento con pruebas actuadas en ante los jueces. Con el testimonio de LUIS PAUL PARCO GAVILÁNEZ; Con el testimonio del señor MAURO ISAUL CHELA CALUÑA; Además con el Testimonio del señor WASHINGTON FERNANDO MORA VACA; Con el testimonio del Sargento Segundo ANTONIO JAVIER CASTILLO ARBOLEDA; Con el testimonio del Cabo primero KLEVER UBALDO CASTILLO SALTOS; Además con el testimonio del Cabo Segundo EDGAR HERNAN SANCHEZ YANEZ que sirvieron para establecer tanto la existencia del delito como la responsabilidad de los procesados. OCTAVO.- El principio de la libre valoración de la prueba exige como presupuesto fundamental la existencia de la prueba. El Juez únicamente podrá formar su convicción basándose en la prueba aportada al proceso y practicada en el juicio oral. Esta afirmación que no admite en la actualidad discusión alguna, no siempre ha sido entendida de esta manera. Al respecto el Tribunal considera traer a consideración lo expuesto por Luigi Ferrajoli: "La certeza de Derecho Penal mínimo que ningún inocente sea castigado viene garantizada por el principio indubio pro reo, es el fin al que tienden los procesos regulares y sus garantías. Y expresa el sentido de la presunción de no culpabilidad, del imputado hasta la prueba en contrario; es necesaria la prueba- es decir, la certidumbre aunque sea subjetiva- no de inocencia sino de culpabilidad sin tolerarse la condena sino exigiéndose la absolución en caso de incertidumbre" para ERNESTO L. CHIESA APONTE, "En todos los casos criminales la ley presume que el acusado es inocente mientras no se pruebe lo contrario de modo satisfactorio y por evidencia competente; y es norma de ley que su culpabilidad debe de ser probada más allá de toda duda razonable (..) EL PESO DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL MINISTERIO FISCAL, TENIENDO QUE ESTABLECER LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE. SI EXISTE ESA DUDA EN EL ÁNIMO DEL JURADO, DEBERÁN ABSOLVERLO". NOVENO.- CALIFICACION JURIDICA, en razón de las circunstancias y hechos probados en la

presente causa, corresponde observar la acusación fiscal emitida contra los ciudadanos ÁNGEL MIGUEL MERA PAZMIÑO, Y JOSÉ ANTONIO CARRASCO PAZ, de conformidad a lo estipulado en el Art. 189 inc. 1 del Código Orgánico Integral Pena; La persona que mediante amenazas o violencia sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años..." El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres, 30ª edición, Editorial Heliasta S.R.L. 1944, 2008, Tomo VII, señala: "el robo integra una figura penal compleja. En primer término atenta contra la propiedad ajena de índole inmobiliaria, por cuanto se produce un adueñamiento unilateral y contra ajena voluntad siempre. Súmase a ello con frecuencia, aun cuando la tipificación lo absorba, algún daño casi siempre por la violencia del arrebato material. Finalmente, al menos por la alarma, representa también un atentado psicológico contra la tranquilidad personal del robado y para la paz social de todos los honrados"; y, en la jurisprudencia existen múltiples fallos relacionados con el delito de robo, como ejemplo la del Prontuario de Resoluciones No. 2 de la Corte Suprema de Justicia, p. 421, P. 89.056, de fecha Febrero 22 de 1989 que señala: "Para probar la existencia de la cosa sustraída, como el hecho que se encontraba en el lugar donde se afirma, se admite cualquier clase de prueba..." Según la doctrina y análisis que hacen varios estudiosos del Derecho Penal, en el robo agravado debe mediar, la fuerza en las cosas.- Según Groizard citado por Cuello Calón dice: "es el medio empleado por el culpable para vencer la resistencia del propietario o poseedor". La fuerza se debe ejercer "en, la cosa" y no "en razón de la cosa". De manera que no hay robo si sólo se empleó la fuerza para empujar, trasladar o mover la cosa. La fuerza puede recaer sobre la cosa robada o sobre los elementos que guardan o defiende la cosa, pero en todos los casos debe existir una relación directa entre la fuerza y el apoderamiento. La fuerza se puede producir antes o durante el robo, pero no después de cometido el hecho. Violencia en las personas.- Se entiende en términos generales a la fuerza física desplegada por una persona contra otra. En general se puede decir que la violencia física consiste en la violencia en las personas, tendientes a vencer la resistencia de éstas, aun cuando no se afecte su integridad personal. Es decir, no es imprescindible que la víctima sea lesionada, es suficiente con que se la inmovilice o se la reduzca. La violencia debe ejercerse en las personas, pudiendo recaer sobre la víctima del robo o sobre terceros. Dicha violencia puede tener lugar antes, durante o después del hecho, pero en todos los casos debe ser efectiva por ejemplo, (no habrá violencia en las personas si el delincuente no realiza ninguna actividad física sobre la víctima, pero la misma se asustó por causas ajenas al actor, como sería el caso de la entrega de bienes ante el temor que el delincuente saque un arma). Pero si el actor simula violencia física y la víctima cree que es verdadera. Consumación.- El robo al igual que el hurto queda consumado con, el apoderamiento de la cosa ajena. Antijurídicas.- Radica en el apoderamiento ilegal de la cosa ajena, por ello no puede darse el robo por el mismo propietario, como sucede en el hurto de posesión. Considerándose Sujeto Activo, cualquier persona y siendo Sujeto Pasivo, el poseedor de la cosa mueble. Considerándose como el Bien Jurídico Protegido, la propiedad, es un delito doloso de resultado, es pluriofensivo, delito material y de la acción. Como elementos constitutivos del delito tenemos: 1. Apoderamiento de la cosa ajena. 2. Usando fuerza en las cosas. 3. Usando Violencia o intimidación en las personas 4. Que la cosa sea mueble. Una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe de expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación. En virtud de la naturaleza de los hechos y su afectación e impacto social; analizando los principios de proporcionalidad y lesividad.- El tratadista Charles Duniop, define al robo "como la aprehensión material de una cosa ajena sin el consentimiento del propietario". Para que una conducta pueda ser calificada como delictual, debe confluir en todos los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo, en el cual debe existir una exactitud

como lo indica la doctrina en relación a que la conducta es al tipo como la mano a un guante. En ese sentido, el profesor Francisco Muñoz Conde en su libro Derecho Penal Parte General, página 251 a 252, indica: "La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Pro imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del nullum crimen sine lege, sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. Ningún hecho, por antijurídico que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal. De la amplia gama de comportamientos antijurídicos, que se dan en la realidad, el legislador selecciona conforme al principio de intervención mínima, aquellos más intolerables y más lesivos para los bienes jurídicos más importantes y los amenaza con una pena, describiéndolos en el supuesto hecho de una norma penal, cumpliendo así, además las exigencias del principio de legalidad o intervención legalizada". Francisco Muñoz Conde en el libro Derecho Penal, Parte Especial, menciona: Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas. El objeto material es la cosa mueble ajena y se exige también el elemento subjetivo del ánimo de lucro. Lo más importante de este delito es, pues, en el ámbito subjetivo el "ánimo de lucro", es decir, el ánimo de enriquecimiento patrimonial, y lo accesorio, no en el sentido de menos importante, sino de instrumental para la consecución de dicho ánimo, la violencia o intimidación. (Ibídem. Pág. 405). La intimidación, en principio, es puramente subjetiva, es decir, basta con que en el caso concreto incida en la voluntad de la víctima y que además ésta haya sido la intención del sujeto activo. La peligrosidad objetiva del medio empleado carece de relevancia, y así puede ser intimidación el uso de pistolas de juguete o detonadoras. (Ibídem. Pág. 406). Al robo según diferentes tratadistas se le podría dar varias definiciones, si se busca en un diccionario, robar es tomar para sí lo ajeno o hurtar de cualquier forma lo que no es suyo, ya sea con o sin violencia.- Según Jurisprudencia publicada en la Gaceta Judicial el 06 de julio de 1984 - ELEMENTOS DEL ROBO: la descripción de robo tiene, además, un aspecto subjetivo del injusto con la palabra "fraudulentamente", lo cual se relaciona con la "ajenidad" de la cosa sustraída; por manera que la resolución del actor en el robo es positiva para "apropiarse" del objeto y la violencia o amenaza contra las personas deberá aparecer antes del acto para facilitarlo en el momento de cometerlo o después de cometido, para el logro del objetivo propuesto, es decir, para llevarse por el actor la cosa sustraída. Hay pluralidad de objetos materiales de ataque en el robo, ellos son: la vida o la libertad individual o la integridad o el honor que pueden ser dañados con las violencias, etc...., por esto es un delito complejo y, por otro lado, una resultante compuesta por sustracción más violencia o sustracción más fuerza en las cosas. 10.1.- En el debate la fiscalía acusa al procesado de ser autor del delito de homicidio tipificado en el Art 144 en concordancia don el art 39 del Código Orgánico Integral Penal, Pues bien, de la verdad procesal alcanzada en la presente causa, la Fiscalía pudo establecer que, efectivamente el procesados ÁNGEL MIGUEL MERA PAZMIÑO, Y JOSÉ ANTONIO CARRASCO PAZ, han lesionado el bien jurídico protegido por el Estado "La propiedad" derecho humano garantizado en la Constitución de la República en vigencia. Para el Tribunal, con las pruebas testimoniales presentadas por la Fiscalía y traídas a este análisis es prueba suficiente para establecer que los procesados Ángel Miguel Mera Pazmiño, y José Antonio Carrasco Paz han sido los autores de tentativa de robo suscitado el día 30 de enero del año 2019, aproximadamente entre las 16h00 a 17h00, en la gasolinera "Los Arrayanes" ubicada en la parroquia San Pablo perteneciente al cantón San Miguel de la provincia de Bolívar, donde llegaron Ángel Miguel Mera Pazmiño, y José Antonio Carrasco Paz en una motocicleta color negro, mientras hacían poner combustible se ha bajado de la moto el ciudadano José Antonio Carrasco Paz, y con un arma blanca un machetillo en la mano se ha dirigido donde el señor Luis Paul Parco Gavilánez y ha manifestado, esto es un asalto dame el teléfono o te mato haciéndole caer al piso y propinándole 2 machetazos, el uno en el brazo izquierdo y el otro en la pierna izquierda, al levantarse la víctima le ha propinado otro machetazo en el mismo brazo izquierdo, mientras que el conductor de la moto ciudadano Ángel

Miguel Mera Pazmiño, se ha bajado de la misma ha sujetado en el hombro derecho al empleado de la gasolinera señor Mauro Saúl Chela Caluña, diciéndole, dame todo el dinero o te meto un tiro simulando que sacaba un arma de la pretina de su pantalón; delito que no se concretó por haber sonado la alarma de la gasolinera lo que asustó a los perpetradores y procedieron a retirarse del lugar. DÉCIMO.- EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO PAZ, este Tribunal concluye que se ha llegado a determinar con certeza la responsabilidad penal como autor; y esto se prueba con el testimonio de LUIS PAUL PARCO GAVILÁNEZ, en lo principal dijo: El día 30 de enero 2019 entre las 4 a 5 de la tarde, estaba en la gasolinera "Los Arrayanes", bajé a dar asesoramiento a don Guayo el dueño de la gasolinera y a los compañeros de trabajo; a las 5 de la tarde estando conversando con Mauro Chela y con Génesis sobre cómo deben de hacer para dar el manejo de la gasolinera, en ese momento llegó una moto a poner combustible yo estaba con mi teléfono, uno de ellos bajó y me dijo, esto es un asalto dame el teléfono o te mato, comenzamos a forcejear fui al suelo, al tratar de levantarme me dio con un machete, logré salir al frente que se encuentra un restaurante, me dio 2 veces con el machete me quedó moretones, lo que fue corroborado con el testimonio del Sargento Segundo Antonio Javier Castillo Arboleda, en lo principal dijo: El día 30 de enero del 2019, a las 16h00 me encontraba de patrullaje preventivo, alertado por el sistema integrado 911 avanzaron a la gasolinera "Los Arrayanes" ,en el punto toma contacto con el despachador de la gasolinera quien manifestó que dos sujetos llegaron a la gasolinera para poner combustible uno se bajó de la motocicleta y agrede con machete al señor Luis Parco intentándole robar el celular, nosotros alertamos a las unidades del distrito San Miguel que nos colaboren lo que es vía la costa sector de la unidad Balsapamba 2, ellos interceptan a los señores y los detienen. Los traen hasta la gasolinera con la motocicleta donde fueron identificados por las víctimas; Con el testimonio del Cabo primero Klever Ubaldo Castillo Saltos, en lo principal dijo: El día 30 de enero 2019, me encontraba por el sector de las Guardias patrullando, siendo las 17h20 escuchamos que el patrullero de San Pablo reportaba que se habían suscitado un robo en la tienda de abarrote, posterior se habían intentado robar en la gasolinera "Los Arrayanes", por lo que nos pusimos alerta visualizando una motocicleta color negra con dos ocupantes, quienes al notar la presencia de nosotros proceden a hacer una maniobra peligrosa, toman la carretera de segundo orden, inicia persecución toman otra guardarraya que es de difícil acceso un poco fangoso, metros más adelante caen de la moto, los ciudadanos intentan ingresar a una quebrada, bajamos del patrullero y procedimos a seguirlos localizándolos dentro de la quebrada, sacándolos y poniéndoles a buen recaudo, posterior los trasladaron a la gasolinera "Los Arrayanes", en el lugar tomamos contacto con Luis Parco, Mauro Chela y una señorita Sharon Monar, quienes los reconocen a los ciudadanos que intentaron cometer el ilícito, quienes responden a los nombres de Carrasco Paz José Antonio y Mera Pazmiño Ángel Miguel; Además con el testimonio del Cabo Segundo Edgar Hernán Sánchez Yánez, en lo principal dijo: El día miércoles 30 de enero, las 17h15 fuimos alertados por la central de radio del distrito San Miguel, y por la unidad de patrullero de San Pablo, para que estemos alerta al paso de la motocicleta, estando en la vía pudimos observar que venían de San Pablo las guardias, una motocicleta color negra con dos ocupantes, quienes al notar la presencia policial realizaron maniobra evasiva peligrosa, tomaron con dirección a la vía Pailaloma, los perseguimos y aproximadamente a tres Kilómetros tomaron una guardarraya fangosa, perdieron el equilibrio, se cayeron de la moto, corrieron a la quebrada, procedimos a bajarnos del patrullero y los perseguimos a pie, los sacamos de la quebrada, por el reporte de San Pablo los trasladamos a los ciudadanos que corresponden a los nombres de Carrasco José, y Mera Ángel con la motocicleta color negra, hasta la gasolinera "Los Arrayanes", donde tomaron contacto con las personas afectadas que los reconocieron plenamente a quienes intentaron robar señores Luis Barco, señor Chela y la señorita Sharon Monar, se tomó contacto con el señor Washington Mora Vaca, propietario de la gasolinera, con quien visualizaron las cámaras de seguridad de la gasolinera, lograron ver que los ciudadanos reunían las características y las mismas vestimentas con que habían intentado robar la gasolinera, y con la experticia de audio y video el que se verifica que una personas se

delito; la tentativa no significa en términos absolutos falta de resultado, pues todo tipo penal presupone un resultado (lesión o peligro de lesión aún bien jurídico), el resultado que falta en la tentativa es el resultado que constituye el respectivo delito consumado, pero en la tentativa se supone que hubo riesgo de daño para el bien, producido el resultado típico, sea este de peligro o de resultado, el delito está consumado desplazándose la aplicación de la tentativa. La consumación implica que la hipótesis plasmada en el tipo legal ha tenido fáctica ocurrencia independientemente de que se logre o no el agotamiento del plan criminal. La consumación se alcanza por ejemplo, falsificando billetes de banco de la Republica, sin que importe para ellos las ganancias que el autor planeaba por la adulteración. 6.- PELIGRO DE DAÑO PARA EL BIÈN JURÌDICO TUTELADO. Si bien en la tentativa no se produce el resultado propio del delito consumado, es necesario que la acción realizada origine un peligro de daño, para el bien jurídico tutelado el peligro es una situación objetiva y cierta de la cual se origina peligro para el bien protegido en la norma, ese peligro tiene que ser posibilidad real y cierta de que se produzca el resultado del delito consumado. Lo anterior indica que cuando el peligro es anulado por la propia voluntad, el autor la tentativa pierde su sustento, pues la acción deja de constituir un injusto punible. 7.- QUE EL PELIGRO SEA IMPUTABLE A LA CONDUCTA DEL AUTOR. Debe existir una relación de determinación entre la acción idónea ejecutada por el autor la tentativa no se configura pues en este evento, falta el peligro efectivo para el bien como elemento necesario de la tentativa punible." Elementos que integran la tentativa y que el procesado las ha cumplido al actuar conforme a los hechos que se han establecido en el juicio ejecutando una conducta penalmente relevante, típica, antijurídica y culpable. BIEN JURIDICO TUTELADO.- El derecho protegido en este tipo de delitos es la PROPIEDAD, tutelado por el Art. 66 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresa: "Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida..." DÉCIMO CUARTO.- El artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal al hablar de la autoría dice.- Autores.- "Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1.- Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. En la especie, el Tribunal estima que la participación de los procesados contra ÁNGEL MIGUEL MERA PAZMIÑO, Y JOSÉ ANTONIO CARRASCO PAZ, fue directa y principal, mediante la ejecución de actos sin los cuales no se habría podido realizar la infracción. El Tratadista José Antonio Caro John, de la Universidad de Bonn, en su obra "Diccionario de Jurisprudencia Penal" al referirse a la autoría, cita el siguiente fallo (pag.70): "La Teoría del Dominio del Hecho, sirve para determinar la diferenciación entre autores y partícipes; el criterio diferenciador sería justamente del dominio del hecho. EL Autor según esta teoría, sería el que tiene el dominio del hecho, aquel que puede decidir los aspectos esenciales de la ejecución.... Por lo que somos de la opinión que respecto a los antes citados procesados, se ha dado la autoría directa, que surge cuando los autores realizan los actos ejecutivos, ya que los procesados tuvieron dominio respecto de hacer, continuar o impedir el hecho, la posibilidad de dar al suceso el giro decisivo, el poder sobre el hecho...". En el caso presente, se ha probado más allá de la duda razonable, que los procesados Ángel Miguel Mera Pazmiño, y José Antonio Carrasco Paz, el día 30 de enero 2019 entre las 4 a 5 de la tarde estaba en la gasolinera "Los Arrayanes" llegan para cometer el delito de robo utilizando para ello un arma blanca machetillo con el que agredieron e intimidaron a sus victimas; ejecución dolosa que no se pudo consumar por la intervención de los empleados de la gasolinera que activaron la alarma de la gasolinera. DÉCIMO QUINTO.- REPARACION INTEGRAL.- Cueva Carrión (2015) define: Se entiende por reparación integral a toda medida que hace desaparecer o minimizar los efectos negativos de las violaciones de los derechos y los daños ocasionados. La reparación integral (restitutioin integrum) es un conjunto de medidas jurídicas-económicas a favor de la víctima para apaliar los efectos de daño que ha sufrido. Con la reparación integral se interviene tanto en el pasado como en el futuro de la vida de la víctima: En el pasado, porque es en el tiempo en que se produjo la violación y se debe reparar con una indemnización equitativa. Lo ideal sería que la reparación fuera equivalente al daño ocasionado, en el futuro porque se debe disponer la garantía de no repetición y garantizar el goce pleno de los derechos

conculcados. Comprende varios aspectos que se sintetizan en un conjunto de medidas y de formas de reparación que forman un todo; con ellas se pretende que desaparezcan el daño causado o se lo minimice. La reparación integral debe abarcar todo el daño ocasionado y además, por derivación, a todos los daños colaterales y los que de alguna manera tienen relación con la violación del derecho. La reparación integral es fruto de una vulneración de la humanidad personal o sobre sus posiciones, derechos intrínsecos del ser humano que la constitución establece como bien jurídico. La reparación abarca toda forma de resorción hacia la victima tanto como el estado como el particular estableciendo así una garantía legal. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica: Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la reparación integral del daño "consiste en el restablecimiento de la situación anterior" este es el parámetro ideal; pero, cuando no es posible determinar, medidas para garantizar los derechos conculcados, repararlas consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados. Sobre la base de lo dispuesto en el art. 63.1 de la Convención Americana, la corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad del estado. Art. 241. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, de no ser factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violación de los derechos humanos, el tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados." Por tanto la corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tiene especial relevancia por los daños ocasionados. Clases de la reparación integral. Son varias, tanto la normatividad constitucional, y legal así como la doctrina y la jurisprudencia que reconoce las siguientes formas de reparación integral: La restitución, la rehabilitación, las medidas de satisfacción y la indemnización. Cueva Carrión (2015) explica que: La indemnización "Es una compensación monetaria para cubrir los daños causados para repararlos. Tienen derecho a ella: la víctima, su familiar o allegados" La indemnización nunca debe ser desproporcionada de serlo, deja de ser un derecho a convertirse en un abuso. Debe ser proporcional al daño y a las pérdidas que ocasione la violación de los derechos, en ella debe incluirse los servicios médicos, jurídicos y otros que tengan relación directa con el caso, indica: La indemnización debe basarse en los principios fundamentales siguientes: a. Indemnizar solo el daño causado, y nada más que el daño causado. b. No dejar daño sin indemnizar. c. No duplicar la indemnización. d. La reparación integral no es una reparación ilimitada. e. Debe ser justa y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos y a las circunstancias de cada caso. La indemnización a de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de las circunstancias de cada caso por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencias de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario tales como los siguientes: a.- el daño físico o mental. b.- la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y de prestaciones sociales. c.- los daños materiales y la pérdida de ingresos incluidos el lucro cesante. d. los perjuicios morales. e. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales" (Citado en Cueva Carrión, 2015, p. 53). DÉCIMO SEXTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA PENA.- En este punto hay que recordar que tanto el Art. 5 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, como el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución, establecen que la duda siempre se aplicará a favor del reo, así como el principio de inocencia debe presumirse, por lo que a falta de prueba que evidencie que el procesado tenga circunstancias agravantes a su conducta, se deberá interpretar este hecho a su favor

presumiendo que no los posee. Sin embargo al no haberse justificado ninguna de las atenuantes constantes en el Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal, no opera la modificación de la pena a favor de los procesados Ángel Miguel Mera Pazmiño, Y José Antonio Carrasco Paz. DÉCIMO SEPTIMO.- RESOLUCIÓN: Por todo lo expuesto, este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar analizando la prueba actuada considera que se ha probado MÁS ALLA DE LA DUDA RAZONABLE, la culpabilidad de los procesados ÁNGEL MIGUEL MERA PAZMIÑO, Y JOSÉ ANTONIO CARRASCO PAZ, por las consideraciones expuestas, conforme lo establece el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, y con fundamento jurídico establecido en los Arts. 621, 622, 623, 624, 625 del Código Orgánico Integral Penal, Arts. 5, 171, del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 1, 11, 75, 76 numeral 6to y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad de los ciudadanos ecuatorianos ÁNGEL MIGUEL MERA PAZMIÑO, Y JOSÉ ANTONIO CARRASCO PAZ, cuyo estado y condición constan en esta sentencia, en calidad de AUTORES del delito de ROBO, tipificado y reprimido en el artículo 189 inc. 1, en concordancia con el Art. 39 en el grado de tentativa, con las agravantes establecidas en el Art. 44 del Código Orgánico Integral Penal; imponiéndoles la pena de 6 AÑOS, 2 MESES, VEINTE DIAS DE PRIVACION DE LIBERTAD. No opera modificación de la pena por no haber justificado atenuantes contenidas en el Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal.- La Pena corporal la cumplirán en un Centro de Privación de Libertad de Guaranda, descontándose el tiempo que hayan permanecido detenidos en esta causa, quedando en interdicción los sentenciados mientras dure la pena, conforme lo establece el Art. 56 del COIP. Como pena restrictiva a los derechos de propiedad, la multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general, la que deberá pagarse de manera integra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie.- Como uno de los mecanismos de reparación integral, los hoy sentenciados son condenados a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, indemnizando monetariamente por daños y perjuicios a favor de la víctima, fijando la cantidad de trescientos ($ 300) dólares de los Estados Unidos de Norte América, dicho monto será cancelado los sentenciados individualmente por la cantidad de dos cientos cincuenta dólares una vez ejecutoriada la sentencia en una cuenta que para este efecto señale la VICTIMA.- De conformidad con el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 81 del Código de la Democracia, una vez ejecutoriada la sentencia, ofíciese al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer sobre la suspensión de los derechos políticos de los ahora sentenciados por el tiempo impuesto en la condena.- Para garantizar el pago de la reparación integral y de la multa, se ordena la prohibición de enajenar de los bienes muebles e inmuebles de los sentenciados por el valor establecido como reparación integral así como de la multa, para lo cual ofíciese a los señores Registradores de la Propiedad y Mercantil del Cantón, así mismo ofíciese a la Superintendencia de Bancos a fin de que se disponga a las Instituciones del Sistema Financiero la retención de los valores de las cuentas de la persona sentenciada dispuestos como reparación integral y multa.- Ésta sentencia se encuentra debidamente motivada tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, No. 7, literal l: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. "Si la sentencia fue dictada y notificada con su contenido por escrito luego del plazo de ley esto no la invalida, la Función Judicial labora y despacha en un orden de prioridades y con volumen de trabajo que permite considerar un plazo razonable el que le ha tomado al juez pluripersonal atender su

debe realizarse con arreglo a los criterios de la lógica y de la experiencia. Para dictar una resolución condenatoria debe existir la certeza jurídica de la culpabilidad obtenida a través de la valoración de la prueba de cargo del acusado. Como acertadamente destaca ALMAGRO NOSETE el criterio de la suficiencia de la prueba de cargo entraña un elemento de ponderación de mayor calado que el anterior de mínima actividad probatoria, pues permite un juicio acerca de la suficiencia (actitud o capacidad de la prueba) que autoriza a comprobar si una prueba de cargo existente y regularmente practicada con todas las garantías, es idónea para probar los supuestos del hecho normativo (el hecho y la participación). La suficiencia de la prueba no se identifica únicamente, con la exigencia de que la actividad probatoria guarde relación con el delito por el que se produce la condena, es decir, no es equivalente a prueba de cargo congruente. La congruencia será uno de sus elementos esenciales pero no el único ni el más decisivo. DÉCIMO SEGUNDO.- ANALISIS DEL ELEMENTO TIPICO: la Teoría del Delito desde que fuera elaborado por Franz Von Liszt a finales del siglo 19, y complementada posteriormente con los aporte de Beling en 1906, en cuanto al elemento de la tipicidad, y posteriormente por Hanz Welzel en 1930 en cuanto a la incorporación del dolo como elemento subjetivo del tipo; la estructura del delito se compone de los elementos de la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. En cuanto a la tipicidad este elemento del delito ha tenido diversas definiciones, pero en lo que coinciden todos los autores es que: "el tipo es encuadramiento del hecho en el precepto penal". Es como el marco a la pintura, como figuratívamente se dice. En el Diccionario Conceptual de Derecho Penal de Fernando Quicerio Alvarez, sobre la tipicidad en la pág. 680 se dice: "La tipicidad es el primer paso en el análisis deontológico del hecho, en el obedecimiento del apotegma nullum crimen, nulla pena sine lege. En esta instancia se entienta directamente el hecho y la ley, de resultas de lo cual solo se puede llegar a dos soluciones: 1.- los contenidos ontológicos del hecho no quedan comprendidos en el concepto abstracto e hipotético de ningún precepto penal, en cuyo caso el hecho no es típico, y 2.- A la inversa, aquellos contenidos cumplen con las exigencias de la descripción legal. Y, por ende, el hecho es típico. El procedimiento en virtud del cual se compara el hecho y el tipo para establecer si el primero cabe dentro del segundo, se llama de SUBSUNCIÓN. Empero, el proceso de la subsunción está más bien referido a un suceso ocurrido en la vida real, en que en efecto el Juez debe comenzar por la tarea de averiguar si el hecho se subsume dentro de un tipo delictivo y no está referido al concepto abstracto general. la figura de delito es un todo compuesto por diversos elementos que, obligatoriamente, se encuentran referidos a un esquema rector, al esquema rector de esa figura de delito que es precisamente el que les concede características propias, identidad. Tomando el propio ejemplo de Beling "el tipo robo"- observamos que todos los elementos del mismo están referidos al esquema propio del robo: "sustracción de una cosa ajena". El robo, dice el profesor germano, debe a) consumarse, b) cubrirse con dolo de autor; y, c) existir el ánimo de apropiación. Cada uno de estos elementos está referido a la "sustracción de cosa ajena", sin cuya referencia perdería cada uno de esos elementos la característica que lo hace formar parte de esa figura del delito. Así, el elemento "apropiación", si no está referido a la sustracción de la cosa ajena, deja de tener significación relevante en el robo. Todos los elementos de cada figura deben tener una íntima relación, sean estos elementos objetivos, sean subjetivos". DÉCIMO TERCERO.- HECHO DELICTUOSO QUE CONSTITUYE TENTATIVA. "La tentativa se caracteriza por un comienzo de ejecución mediante actos dolosos e idóneos para producir el resultado y por la falta de resultado típico; de esta forma la modalidad de la tentativa supone la realización de una conducta que puede calificarse como un "comienzo de ejecución" de la hipótesis prevista en la norma; un comienzo sólo se presenta cuando el autor se coloca en situación inmediata de producir el resultado típico por estar desarrollando la acción adecuada que conduce al resultado, situación que lógicamente exige que la conducta sea idónea esto es, que tenga potencia o actitud para provocar el resultado. Según la previsión legal vigente la tentativa de delito se integra con los siguientes elementos: el dolo, un comienzo de ejecución, actos idóneos para producir el resultado, falta del resultado típico la producción de un peligro real y efectivo para el bien tutelado y que el peligro sea imputable a la acción del agente.- 1.- El

plenamente a quienes intentaron robar señores Luis Barco, señor Chela y la señorita Sharon Monar, se tomó contacto con el señor Washington Mora Vaca, propietario de la gasolinera, con quien visualizaron las cámaras de seguridad de la gasolinera, lograron ver que los ciudadanos reunían las caracteristicas y las mismas vestimentas con que habían intentado robar identificado con los nombres de Ángel Miguel Mera Pazmiño quien se ha bajado de la misma lo ha sujetado al señor Mauro Saúl Chela Caluña en el hombro derecho diciéndole, dame todo el dinero o te meto un tiro simulando que sacaba un arma de la pretina de su pantalón; delito que no se concretó por haber sonado la alarma de la gasolinera lo que asusto a los perpetradores y procedieron retirarse del lugar. El acusado Ángel Miguel Mera Pazmiño, se acogió al derecho del silencio no ha aportado en la audiencia de juzgamiento con pruebas que corrobore su teoría del caso, esto es, que ha llegado a la gasolinera a cargar combustible sin tener dinero ofreciendo a cambio dejar en prenda su cedulas siendo este motivo que se ha producido una riña. Teoría del saco que por si solo no ha podido desvirtuar las pruebas contundentes que ha presentado Fiscalía en su contra. DÉCIMO PRIMERO.- Por lo anterior, el Tribunal considera que las pruebas aportadas por Fiscalía y victima son suficientes para determinar la responsabilidad penal del procesado, y para ello cita el concepto de PRUEBA SUFICIENTE que trae la doctrina penal: "La suficiencia de la prueba debe ser entendida como su aptitud para formar la convicción judicial, como finalidad de la misma. En nuestra opinión, el juicio de suficiencia de la prueba de cargo supone analizar o examinar su eficacia, es decir, su fuerza o valor probatorio, y ello no sólo en su aspecto formal (prueba practicada con todas las garantías), sino fundamentalmente en su aspecto material. Desde esta perspectiva, la suficiencia sólo podrá predicarse cuando la prueba practicada haya eliminado cualquier duda racional acerca de la culpabilidad del acusado. La doctrina venía utilizando, tradicionalmente el concepto de prueba suficiente, para referirse a aquella prueba que conseguía disipar en el juzgador todas las dudas razonables en orden a la culpabilidad del procesado. Prueba suficiente y prueba convincente aparecen, pues, como conceptos sinónimos". Para dictarse sentencia condenatoria debe existir previamente la existencia de la convicción judicial, y en relación a esta última, no existe una mayor o menor convicción judicial, o se alcanza o no se alcanza. Como nos dice SERRA DOMÍNGUEZ, al ocuparse de la dinámica de la presunción judicial en el proceso penal, esta se forma en la mente del Tribunal, con posterioridad a la celebración del juicio oral y antes de dictar sentencia definitiva. Una vez que el Tribunal ha valorado los resultados de las pruebas introducidas en el proceso, cuando entre los hechos en principio probados existen algunos susceptibles que sirven como indicios, extraerá de ellos las correspondientes presunciones. (cursiva y negrita es nuestra). La presunción judicial no puede partir de un hecho dudoso, sino solamente de un hecho plenamente verificado, es decir, que el juzgador haya obtenido la convicción sobre la realidad de la afirmación base o indicio. El enlace o nexo lógico permite el paso de la afirmación base a la afirmación presumida. SIGNIFICADO DE LA PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE: Ahora es preciso, por tanto, investigar cual es el significado de la expresión prueba suficiente. La prueba ha de tener un signo inequívocamente acusatorio y ha de ser, suficiente conforme a las reglas de la lógica en las que se integran las normas de la experiencia". En primer lugar, la prueba debería ser "inequívocamente acusatoria" es decir "de cargo", dirigida no sólo a acreditar la culpabilidad del acusado sino, también, los diferentes elementos que integran el hecho punible objeto de imputación, lo que en otro apartado hemos denominado como prueba congruente. Sin embargo, la propia expresión "inequívocamente acusatoria" podría llevarnos a la conclusión de que la prueba presente un contenido objetivamente incriminatorio, sino que además parece exigir que para calificar la prueba como de cargo se requiere además, que hayan desaparecido todas las dudas sobre culpabilidad del acusado. En segundo lugar, sólo podría calificarse de suficiente aquella prueba en cuya valoración se hubieren respetado las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. La suficiencia de la prueba sería equivalente a prueba de cargo congruente y razonable, al haber observado en su valoración las reglas de la sana crítica. Las exigencias de la suficiencia de la prueba de cargo inciden directamente en el ámbito de la actividad de valoración o apreciación de la actividad probatoria, en el sentido de que esta última

DOLO. La tentativa es un comportamiento exclusivamente doloso, lo cual supone que el autor no sólo se ha representado sino que quiere producir el resultado propio de un tipo determinado. Para la tentativa es necesario que el autor haya previsto la posible producción del tipo con voluntad realizadora haya iniciado la ejecución de aquellos actos que según plan lo llevarían al resultado querido, por consiguiente delito tentado exige siempre un dirigir inequívocamente los actos hacia la consumación de un delito, lo cual es sólo es posible cuando se obra dolosamente, bien se trate de dolo directo o dolo eventual.-El dolo de la tentativa es el mismo dolo del delito consumado, por tanto el autor se puede representar el resultado típico como el objetivo central de la finalidad de su acción o como un resultado probable. Si el tipo penal además del dolo tiene elementos subjetivos especiales (ánimo de lucro, deseo de venganza, etc.) la acción debe estar acompañada de esos elementos anímicos o subjetivos distintos del dolo. La tentativa implica que el autor quería producir un resultado previsto, luego si el resultado no se produce por la propia voluntad del autor, la situación merece tratamiento especial.- 2.- COMIENZO DE EJECUCIÓN.- Para que exista tentativa es necesario que el autor haya traspasado los límites de los puros actos preparatorios adentrándole en los actos ejecutivos de la acción típica. Entre los varios criterios expuestos por la doctrina para discriminar los actos preparatorios de los ejecutivos el Código Penal ha seguido en forma expresa tres: a) los actos de tentativa constituirían un comenzar a ejecutar la acción descrita en el tipo (teoría formal objetiva), por tanto el acto ejecutivo se adentra ya al núcleo del verbo rector, así en el hurto la tentativa se inicia con la acción que conduce al apoderamiento del bien ajeno: b) constituye tentativa solo del acto que en concreto resulte idóneo o acto para producir el resultado, de donde se origina que el acto de tentativa aparece cuando surge el peligro para el bien jurídico tutelado y c) el de la equivocidad de los actos (teoría objetiva de Carrara, en tanto los actos preparatorios serian equívocos, esto es, pueden señalar el delito y otras opciones, los actos ejecutivos solo indican la voluntad de ejecutar el delito. La univocidad de la acción implica la exteriorización de una subjetividad pero deducida de la exteriorización de actos que según la experiencia se revelan como aptos y suficientes para producir el delito, por tanto la tesis estrictamente subjetiva o de la opinión del sujeto no tiene cabida. Según los criterios anteriores un acto constituye tentativa cuando se iniciare la ejecución de la conducta punible, esto es cuando se ha comenzado a realizar la acción descrita por medio del verbo rector, criterio este que en realidad no aclara suficientemente la problemática y cuando además los actos realizados señalan indefectiblemente su dirección hacia el delito desde el punto de vista de un observador imparcial, en consecuencia los actos equívocos o sean aquellos que pueden señalar varias posibilidades no constituirían tentativa. Como los criterios anteriores no son suficientes para delimitar el ámbito de la tentativa, se ha tomado en cuenta por la doctrina alemana el plan del autor, pero apreciando la objetividad del acto concreto realizado. Lo anterior implica saber cómo y en qué forma encaraba el autor realizar el hecho, y en qué momento se puso en peligro real el bien jurídico; la tentativa existe ya en el momento en que según el plan del autor el sujeto se coloca en situación inmediata de realizar el resultado, ello implica que se presente un comportamiento inmediatamente anterior a la producción de resultados, de esta manera la tentativa de homicidio se iniciaría no solo con el hecho de disparar el arma, sino ya con el de hacer puntería. 3.- ACTOS IDONEOS PARA PRODUCIR EL RESULTADO. Como antes se anotó los actos realizados constituyen tentativa punible a partir de la idoneidad de lo mismo para lesionar el bien, la idoneidad significa la potencialidad concreta para producir el resultado. La idoneidad se refiere a una apreciación en concreto y no en abstracto, esto es, atendiendo a las condiciones propias de la situación, pues únicamente tomando en cuenta las condiciones del acto concreto podemos reconocer si un medio era o no idóneo para producir cierto resultado. 4.- ACTOS INEQUIVOCOS DIRIGIDOS A LA CONSUMACION. Por actos inequívocos se entienden aquellos que según la regla de la experiencia conducen únicamente a la realización de un determinado delito, por su parte los actos equívocos son los que señalan tanto la dirección hacia un delito como cualquier otra acción. 5.- FALTA DEL RESULTADO TIPICO POR CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AUTOR. Es propio de la tentativa la falta del resultado propio del respectivo

bajo de la moto con el machete es Paz , identificado con los nombres de José Antonio Carrasco Paz quien con un arma blanca un machetillo en la mano se ha dirigido donde el señor Luis Paul Parco Gavilánez ha manifestado, esto es un asalto dame el teléfono o te mato haciéndole caer al piso y propinándole 2 machetazos, el uno en el brazo izquierdo y el otro en la pierna izquierda, al levantarse la víctima le ha propinado otro machetazo en el mismo brazo izquierdo; lo pudieron identificar al momento que los agentes aprehensores lo traen hasta la gasolinera ven el video y observan que se trata de la misma persona que participó en el asalto, Luis Paul Parco Gavilánez lo identifica a José Antonio Carrasco Paz como la persona que lo asalto y le agredió con el machetillo. El acusado José Antonio Carrasco Paz, se acogió al derecho del silencio no ha aportado con pruebas que corrobore su teoría del caso, esto es, que ha llegado a la gasolinera a cargar combustible sin tener dinero ofreciendo a cambio dejar en prenda su cédulas siendo por este motivo que se ha producido una riña. Teoría del caso que por sí solo no ha podido desvirtuar las pruebas contundentes que ha presentado Fiscalía en su contra. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO ÁNGEL MIGUEL MERA PAZMIÑO, este Tribunal concluye que se ha llegado a determinar con certeza la responsabilidad penal como autor; y esto se prueba, con el testimonio del señor Mauro Saúl Chela Calufla, empleado de la gasolinera quien ha señalado ante este tribunal que el día 30 de enero 2019 entre las 4 a 5, de la tarde estaba en la gasolinera "Los Arrayanes" llegan dos personas en una moto color negra a poner combustible, abre el tanque de la moto, procede a llenar el tanque, ya estando por llenar se da cuenta que el que venía atrás de la moto se baja, se da la vuelta por la parte izquierda, el segundo ocupante va donde el señor Luis Parco y lo tumba al suelo, estando en el piso procede a querer ayudar a su amigo, el conductor de la moto me dice quédate quieto o te meto un tiro, esto es un asalto dame todo el dinero que tengas, en el forcejeo se logra soltar, la compañera Génesis Gómez estaba con un bate y le dice suelta a mi compañero o te doy en la cabeza, el que conduce la moto como que se asusta y lo suelta, logro visualizar que mi amigo Luis Parco se logra soltar y corre, también corre hasta el restaurante de la gasolinera, suena la sirena de la gasolinera y los señores de la moto se asustaron y salieron huyendo de la gasolinera, identificándolo plenamente en la sala de audiencia; lo que esta corroborado con el testimonio del Cabo primero Klever Ubaldo Castillo Saltos, en lo principal dijo: El día 30 de enero 2019, me encontraba por el sector de las Guardias patrullando, siendo las 17h20 escuchamos que el patrullero de San Pablo reportaba que se habían suscitado un robo en la tienda de abarrote, posterior se habían intentado robar en la gasolinera "Los Arrayanes", por lo que nos pusimos alerta visualizando una motocicleta color negra con dos ocupantes, quienes al notar la presencia de nosotros proceden a hacer una maniobra peligrosa, toman la carretera de segundo orden, inicia persecución toman otra guardarraya que es de difícil acceso un poco fangoso, metros más adelante caen de la moto, los ciudadanos intentan ingresar a una quebrada, bajamos del patrullero y procedimos a seguirlos localizándolos dentro de la quebrada, sacándolos y poniéndoles a buen recaudo, posterior los trasladaron a la gasolinera "Los Arrayanes", en el lugar tomamos contacto con Luis Parco, Mauro Chela y una señorita Sharon Monar, quienes los reconocen a los ciudadanos que intentaron cometer el ilícito, quienes responden a los nombres de Carrasco Paz José Antonio y Mera Pazmiño Ángel Miguel; Además con el testimonio del Cabo Segundo Edgar Hernán Sánchez Yánez, en lo principal dijo: El día miércoles 30 de enero, las 17h15 fuimos alertados por la central de radio del distrito San Miguel, y por la unidad de patrullero de San Pablo, para que estemos alerta al paso de la motocicleta, estando en la vía pudimos observar que venían de San Pablo las guardias, una motocicleta color negra con dos ocupantes, quienes al notar la presencia policial realizaron maniobra evasiva peligrosa, tomaron con dirección a la vía Pailaloma, los perseguimos y aproximadamente a tres Kilómetros tomaron una guardarraya fangosa, perdieron el equilibrio, se cayeron de la moto, corrieron a la quebrada, procedimos a bajarnos del patrullero y los perseguimos a pie, los sacamos de la quebrada, por el reporte de San Pablo los trasladamos a los ciudadanos que corresponden a los nombres de Carrasco José, y Mera Ángel con la motocicleta color negra, hasta la gasolinera "Los Arrayanes", donde tomaron contacto con las personas afectadas que los reconocieron

Quevedo, miércoles 14 de noviembre del 2018, las 16h31, SENTENCIA I PARTE EXPOSITIVA PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL Y DE LOS SUJETOS PROCESALES.- 1.1 El Tribunal de Alzada está integrado por los infrascritos jueces, Dra. Venus Aracely Loor Intriago, Ab. Julio Wilson Almache Tenecela y Dra. Isela Emperatríz Ordóñez Muñoz (Ponente), que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto. 1.2 El procesado está identificado como ÁNGEL MIGUEL MERA PAZMIÑO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía N° 1206723502, domiciliado en la ciudad de Ventanas, Provincia de los Ríos. 1.3 La Fiscalía interviene en esta instancia, a través del fiscal, Ab. FERMÍN BUSTAMANTE. 1.4 La víctima se ha identificado como la señora FELA GRIPINA SÁNCHEZ YÉPEZ, con cédula de ciudadanía 0907208722. SEGUNDO: ANTECEDENTES.- 2.1 SOBRE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ACTUACIONES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CON SEDE CANTÓN QUEVEDO PROVINCIA DE LOS RÍOS.- De la revisión minuciosa de las actuaciones remitidas por el señor Juez Aquo, se establece que se ha dictado sentencia en base a las siguientes actuaciones: 2.1.1 TEORÍA DEL CASO.- 2.1.1.1 POR LA FISCALÍA ".....Al tenor de lo que establece el Art. 614 del Código Orgánico Integral Penal, fiscalía al exponer su teoría inicial sobre los hechos, manifiesta: la fiscalía tuvo conocimiento del presente hecho mediante denuncia presentada por la señora Fela Gripina Sánchez Yépez, el 1 de Septiembre del 2017; mediante el parte policial de detención de fecha 1 de septiembre del 2017, se establece la detención de Mera Pazmiño Ángel Miguel; como antecedentes se conoce que el día 31 de Agosto del 2017, en el recinto Aguas Frías del Cantón Ventanas, la señora Fela Gripina Sánchez Yépez, en compañía de su esposo, fue víctima del delito de asalto y robo, de parte de estos sujetos que se encontraban fuertemente armados y se trasportaban en una camioneta azul, marca Ford, de placas PJD-0854, y en una moto negra, a lo que llegaron a su vivienda procedieron a someterlos y amarrarlos con cinta de embalaje con la finalidad de robar $1.000 dólares en efectivo, mercaderías como ropa valorada en $3.500 dólares, un televisor marca Sony, plasma de 32 pulgadas, una motosierra, un codificador, un parlante, posterior a esto se dan a la fuga; la señora se acerca a fiscalía para poner su denuncia al día siguiente, el señor fiscal que conoció la noticia del delito, solicitó que se realice de parte de la policía nacional labores básicas de inteligencia, se tuvo conocimiento que parte de los objetos sustraídos se encontraban en dos domicilios, por lo que se coordinó con el señor fiscal de turno quien avalizó el ingreso al domicilio número 1 donde habitaba el ciudadano Jacinto Antonio Barrios Suárez, ubicado en las calles Pacífico Gordillo y José Zamora, donde se pudo recuperar parte de la mercadería, se debe indicar que en el domicilio ya no se encontraba dicho ciudadano por lo que se procedió a trasladar a la calle Pacífico Gordillo e Ignacio Ibarra, al domicilio número 2 donde habita el ciudadano Carlos Contreras Morán, donde se pudo recuperar el trípode de parlante, continuando con el procedimiento se pudo localizar en la calle Seminario y Malecón del Cantón Ventanas, al ciudadano Miguel Ángel Mera Pazmiño, quien fue reconocido plenamente por la víctima como el causante de los hechos; la conducta del procesado es típica, antijurídica y culpable, establecida en el Art. 189 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal....." 2.1.1.2. TEORÍA DE LA VICTIMA.- La víctima FELA GRIPINA SÁNCHEZ YÉPEZ, ha expresado: "...En esta audiencia vamos a demostrar que el día 31 de agosto del 2017, el procesado señor Miguel Ángel Mera Pazmiño, con otro grupo de personas, ingresaron a la vivienda de mi defendida, los amarraron e intimidaron, robando en la vivienda, el delito es robo agravado, en esta audiencia demostraremos que el delito por el cual fue víctima mi defendida es un delito de robo sancionado con pena de siete a nueve años...". 2.1.1.3 TEORÍA DE LA DEFENSA.- La defensa del procesado MIGUEL ÁNGEL MERA PAZMIÑO, expresa: "...Debo indicar que mi defendido fue detenido el día 1

de septiembre del año 2017, el primer evento fue a las diez de la mañana y en ese momento no fue reconocido por la víctima y por esa razón fue liberado, ese día estaba laborando en un taxi y nuevamente fue detenido por el presunto hecho que se investiga, al momento de la detención no se le encontró ningún tipo de evidencia, la defensa, con la prueba que presenta la fiscalía, probará que no es responsable del presunto delito..." 2.1.2 PRUEBAS ACTUADAS.- 2.1.2.1 PRUEBA DE CARGO POR LA FISCALÍA.- 2.1.2.1.1 Prueba testimonial.- 2.1.2.1.1.1 EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA SÁNCHEZ YÉPEZ FELA GRIPINA ha expresado: "...el 31 de Agosto del 2017, mi esposo estaba dando de comer a los chanchos y yo estaba en mi cuarto descansando, lo agarran a él primero, llegan dos tipos primero en una moto, uno por delante y por otro por atrás y el señor de la camioneta, luego patean la puerta de mi cuarto que estaba cerrada y me agarran y me amarran con cinta de embalaje, se llevaron todas mis pertenencias y luego después se fueron, llamamos al 911, mi teléfono estaba afuera donde estaban los chanchos, llamamos a la hora de la oración, seis de la mañana llamé a la policía al rato llegó la policía judicial, reconocí al señor que está detenido por que en ocasiones atrás me había llevado rechazos de banano, y desde mi cuarto lo logré reconocer solo a él, el nombre desconozco, después me enteré como se llamaba, está presente en esta audiencia, él ayudó a embarcar las pertenencias en su camioneta, a él no le ofrecí mercadería en venta, la mercadería la tenía enfundada, se me llevaron ropa de mujer, de hombre, sábanas, el valor de la mercadería es de $3.500, aparte se me llevaron un plasma Sony de 32 pulgadas, un parlante, $1000 dólares en efectivos, joyas Yambal, motosierra, mi esposo fue llamado a la fiscalía, pero no fue porque quedó nervioso, mi esposo padece de una enfermedad esquizofrénica. Al examen de la víctima, dice: a mí me amarraron con cinta de embalaje, me botaron a la cama, en un rato perdí el conocimiento, pero después volví en sí, después de lo que sucedió acudí a la policía llamando al 911, con la policía me trasladé el 1 de septiembre, después de ir a la PJ, fuimos en busca de los objetos, fuimos a dos lugares y el último donde se lo cogió al señor Mera, en una encontraron unas piezas de mi mercadería, en otra parte encontramos el pedestal del parlante, amenazas no he recibido. Al contra examen, dice: la denuncia la presenté el 1 de septiembre, en esa solo indiqué lo que me acordaba, quedé nerviosa, cuando me amarraron junto con mi esposo fue con cinta de embalaje, como estaba medio flojo, me solté las manos y pude ver todo, rendí una versión en la fiscalía de Ventanas, nunca dije que las personas que estaban en el interior habían llamado por teléfono, yo llamé...". 2.1.2.1.1.2 TESTIMONIO DEL SERVIDOR POLICIAL QUISPE TADAY GERMAN PATRICIO, perito que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de evidencia e identificación de marca seriales; consecuentemente, de conformidad al Art 615. 5 del Código Orgánico Integral Penal, al exponer el contenido y conclusiones de sus informes, dice: "... realice tres pericias; y, en relación al reconocimiento del lugar de los hechos, dice: "...se trata de una escena cerrada-modificada, ubicada en la provincia de Los Ríos, Cantón Ventanas, en sentido de circulación Ventanas-Mocache, su entorno se encuentra constituidos por varias viviendas habitables, con normal circulación vehicular y peatonal, con postes de alumbrado público, en el interior existen áreas destinadas a cocina, sala, comedor y dormitorios, en conclusión el lugar de los hechos existe. Al interrogatorio de la fiscalía, dice: el lugar es una escena cerrada, se encuentra ubicado en el Cantón Ventanas, sentido de circulación Ventana -Mocache, la propiedad le pertenece a la señora que se encuentra en la sala de audiencias. Al contra interrogatorio, dice: el lugar donde sucedieron los hechos fue en una cocina y en un dormitorio, existiendo desde la puerta de afuera una distancia de 100 a 80 metros, dentro del domicilio se puede observar hasta la parte de afuera de la casa. A la ampliación del interrogatorio de la fiscalía; dice: indica que desde dentro de la casa se puede ver hasta el patio. Aclaración del

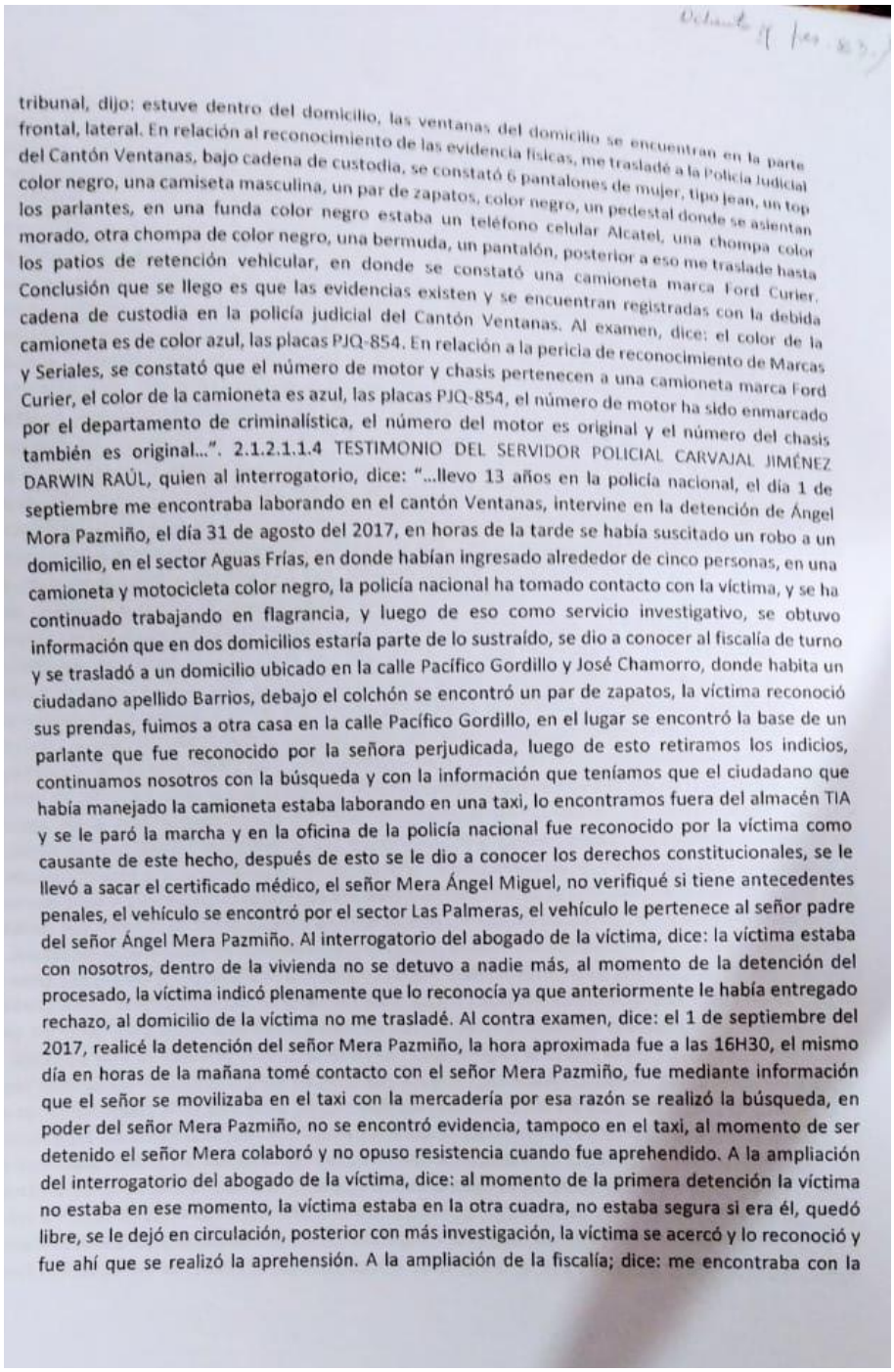

tribunal, dijo: estuve dentro del domicilio, las ventanas del domicilio se encuentran en la parte frontal, lateral. En relación al reconocimiento de las evidencia físicas, me trasladé a la Policía Judicial del Cantón Ventanas, bajo cadena de custodia, se constató 6 pantalones de mujer, tipo jean, un top color negro, una camiseta masculina, un par de zapatos, color negro, un pedestal donde se asientan los parlantes, en una funda color negro estaba un teléfono celular Alcatel, una chompa color morado, otra chompa de color negro, una bermuda, un pantalón, posterior a eso me traslade hasta los patios de retención vehicular, en donde se constató una camioneta marca Ford Curier. Conclusión que se llego es que las evidencias existen y se encuentran registradas con la debida cadena de custodia en la policía judicial del Cantón Ventanas. Al examen, dice: el color de la camioneta es de color azul, las placas PJQ-854. En relación a la pericia de reconocimiento de Marcas y Seriales, se constató que el número de motor y chasis pertenecen a una camioneta marca Ford Curier, el color de la camioneta es azul, las placas PJQ-854, el número de motor ha sido enmarcado por el departamento de criminalística, el número del motor es original y el número del chasis también es original...". 2.1.2.1.1.4 TESTIMONIO DEL SERVIDOR POLICIAL CARVAJAL JIMÉNEZ DARWIN RAÚL, quien al interrogatorio, dice: "...llevo 13 años en la policía nacional, el día 1 de septiembre me encontraba laborando en el cantón Ventanas, intervine en la detención de Ángel Mora Pazmiño, el día 31 de agosto del 2017, en horas de la tarde se había suscitado un robo a un domicilio, en el sector Aguas Frías, en donde habían ingresado alrededor de cinco personas, en una camioneta y motocicleta color negro, la policía nacional ha tomado contacto con la víctima, y se ha continuado trabajando en flagrancia, y luego de eso como servicio investigativo, se obtuvo información que en dos domicilios estaría parte de lo sustraído, se dio a conocer al fiscalía de turno y se trasladó a un domicilio ubicado en la calle Pacífico Gordillo y José Chamorro, donde habita un ciudadano apellido Barrios, debajo el colchón se encontró un par de zapatos, la víctima reconoció sus prendas, fuimos a otra casa en la calle Pacífico Gordillo, en el lugar se encontró la base de un parlante que fue reconocido por la señora perjudicada, luego de esto retiramos los indicios, continuamos nosotros con la búsqueda y con la información que teníamos que el ciudadano que había manejado la camioneta estaba laborando en una taxi, lo encontramos fuera del almacén TIA y se le paró la marcha y en la oficina de la policía nacional fue reconocido por la víctima como causante de este hecho, después de esto se le dio a conocer los derechos constitucionales, se le llevó a sacar el certificado médico, el señor Mera Ángel Miguel, no verifiqué si tiene antecedentes penales, el vehículo se encontró por el sector Las Palmeras, el vehículo le pertenece al señor padre del señor Ángel Mera Pazmiño. Al interrogatorio del abogado de la víctima, dice: la víctima estaba con nosotros, dentro de la vivienda no se detuvo a nadie más, al momento de la detención del procesado, la víctima indicó plenamente que lo reconocía ya que anteriormente le había entregado rechazo, al domicilio de la víctima no me trasladé. Al contra examen, dice: el 1 de septiembre del 2017, realicé la detención del señor Mera Pazmiño, la hora aproximada fue a las 16H30, el mismo día en horas de la mañana tomé contacto con el señor Mera Pazmiño, fue mediante información que el señor se movilizaba en el taxi con la mercadería por esa razón se realizó la búsqueda, en poder del señor Mera Pazmiño, no se encontró evidencia, tampoco en el taxi, al momento de ser detenido el señor Mera colaboró y no opuso resistencia cuando fue aprehendido. A la ampliación del interrogatorio del abogado de la víctima, dice: al momento de la primera detención la víctima no estaba en ese momento, la víctima estaba en la otra cuadra, no estaba segura si era él, quedó libre, se le dejó en circulación, posterior con más investigación, la víctima se acercó y lo reconoció y fue ahí que se realizó la aprehensión. A la ampliación de la fiscalía; dice: me encontraba con la

víctima en horas de la mañana, y fuimos a los allanamientos, en la tarde fue que la víctima pudo identificar al hoy procesado, se le hizo conocer al fiscal Márquez, la víctima manifestó que anteriormente lo había visto al hoy procesado porque le llevaba residuo de banano, por ello lo reconoció, no hay error de persona...". 2.1.2.1.1.5 TESTIMONIO DEL SERVIDOR POLICIAL LÓPEZ COELLO JONATHAN JHON, quien al examen, dice: "...soy policía nacional, participé en la aprehensión de Mera Pazmiño Ángel Miguel, se tuvo conocimiento de un hecho que se había suscitado en el sector de Aguas Frías el 31 de agosto y se procedió a realizar el procedimiento con los compañeros Carvajal, Chamba y Galeas, se tuvo conocimiento donde estaban los objetos sustraídos y se procedió a dirigir al domicilio por medio de orden fiscal, se encontraron los elementos sustraídos, al procesado se le encontró cerca del lugar donde se encontraron las cosas sustraídas, al ciudadano indicó la señora Fela, que no lo reconocía muy bien, se lo encontró en un taxi, como a las 10H00, fui delegado por parte de la fiscalía para realizar el informe de aprehensión del ciudadano Ángel Miguel, a las dos horas, la señora Fela, dijo que era él y se lo detuvo en el mismo taxi; fui delegado para realizar el informe de investigación, verificando que la escena es abierta, ubicada en la vía pública en las calles Seminario y Malecón, las mismas que cuentan con alumbrado público, calles de primer orden, con aceras y bordillos, se entrevistó a moradores del sector de Aguas Frías, los mismos que manifestaron que la ciudadana se dedicaba al comercio y regresaba en la noche, estuve en el lugar de los hechos, la vivienda queda al lado derecho, hay una entrada y luego la vivienda, existe cerramiento, la señora Fela, manifestó que vivía con su esposo, el mismo que padecía de una enfermedad, el día que ocurrió el robo la señora Fela se encontraba acompañada del esposo y varias familiares. Al contra examen, dice: tomé contacto con dos personas moradores del sector, los mismos que indican que la señora Fela se dedicaba al comercio, salía de día y llegaba de noche, las personas que pude contactar no se quisieron identificar por temor a represalias e indicaron que la señora salía de mañana y regresaba de noche, que el esposo se encontraba delicado de salud, el día 1 de septiembre tomé contacto con el señor Ángel Pazmiño, a las 10H00 en el Cantón Ventanas, fue por el lugar de los allanamientos, revisé el vehículo que manejaba el señor Pazmiño, no encontré ningún tipo de evidencia, en ese momento el señor no quedó aprehendido, al día siguiente manifestó que estaba confundida y después indicó que él había sido participante del hecho, las evidencias que encontramos corresponden al domicilio de las personas que se encontraban ahí, en mi versión en fiscalía indiqué aquello, no tomé contacto con las cuatro personas que supuestamente participaron en el hecho, en el informe policial constan características de la moto que participó, como estaba en delito flagrante el fiscal avalizó el procedimiento, no encontramos evidencias, no concurrí al domicilio que mantiene Mera Pazmiño, la señora Fela Sánchez se encontraba cerca del lugar donde encontraron los indicios...". 2.1.2.1.1.6 TESTIMONIO DEL SERVIDOR POLICIAL CHAMBA JUAN CARLOS, quien al examen, dice: "... soy servidor policial hace cinco años, participé en la aprehensión de Mera Pazmiño Ángel Miguel, quien se encuentra presente en esta audiencia, se procedió a la detención de Ángel Miguel Mera, por un robo, porque la señora Fela Sánchez Yépez, llegó el 2 de septiembre del 2017, hasta las instalaciones de la policía a pedir colaboración por que se le habían sustraídos pertenencias de su domicilio, por lo que inmediatamente con los policías se realizó varias operaciones de inteligencias en la ciudad de Ventanas, en el cual allanamos dos viviendas, en el que estaban presentes los familiares, y la señora Fela, reconoció las pertenencias, posterior se procedió a la detención de Ángel Mera Pazmiño, quien fue reconocido por la señora Fela Sánchez, estuvimos dando vueltas, investigando, una vez que estábamos por las calles Malecón y Seminario, se lo detuvo y la señora Sánchez lo reconoció por el hecho, los vehículos que fueron

víctima en horas de la mañana, y fuimos a los allanamientos, en la tarde fue que la víctima pudo identificar al hoy procesado, se le hizo conocer al fiscal Márquez, la víctima manifestó que anteriormente lo había visto al hoy procesado porque le llevaba residuo de banano, por ello lo reconoció, no hay error de persona...". 2.1.2.1.1.5 TESTIMONIO DEL SERVIDOR POLICIAL LÓPEZ COELLO JONATHAN JHON, quien al examen, dice: "...soy policía nacional, participé en la aprehensión de Mera Pazmiño Ángel Miguel, se tuvo conocimiento de un hecho que se había suscitado en el sector de Aguas Frías el 31 de agosto y se procedió a realizar el procedimiento con los compañeros Carvajal, Chamba y Galeas, se tuvo conocimiento donde estaban los objetos sustraídos y se procedió a dirigir al domicilio por medio de orden fiscal, se encontraron los elementos sustraídos, al procesado se le encontró cerca del lugar donde se encontraron las cosas sustraídas, al ciudadano indicó la señora Fela, que no lo reconocía muy bien, se lo encontró en un taxi, como a las 10H00, fui delegado por parte de la fiscalía para realizar el informe de aprehensión del ciudadano Ángel Miguel, a las dos horas, la señora Fela, dijo que era él y se lo detuvo en el mismo taxi; fui delegado para realizar el informe de investigación, verificando que la escena es abierta, ubicada en la vía pública en las calles Seminario y Malecón, las mismas que cuentan con alumbrado público, calles de primer orden, con aceras y bordillos, se entrevistó a moradores del sector de Aguas Frías, los mismos que manifestaron que la ciudadana se dedicaba al comercio y regresaba en la noche, estuve en el lugar de los hechos, la vivienda queda al lado derecho, hay una entrada y luego la vivienda, existe cerramiento, la señora Fela, manifestó que vivía con su esposo, el mismo que padecía de una enfermedad, el día que ocurrió el robo la señora Fela se encontraba acompañada del esposo y varias familiares. Al contra examen, dice: tomé contacto con dos personas moradores del sector, los mismos que indican que la señora Fela se dedicaba al comercio, salía de día y llegaba de noche, las personas que pude contactar no se quisieron identificar por temor a represalias e indicaron que la señora salía de mañana y regresaba de noche, que el esposo se encontraba delicado de salud, el día 1 de septiembre tomé contacto con el señor Ángel Pazmiño, a las 10H00 en el Cantón Ventanas, fue por el lugar de los allanamientos, revisé el vehículo que manejaba el señor Pazmiño, no encontré ningún tipo de evidencia, en ese momento el señor no quedó aprehendido, al día siguiente manifestó que estaba confundida y después indicó que él había sido participante del hecho, las evidencias que encontramos corresponden al domicilio de las personas que se encontraban ahí, en mi versión en fiscalía indiqué aquello, no tomé contacto con las cuatro personas que supuestamente participaron en el hecho, en el informe policial constan características de la moto que participó, como estaba en delito flagrante el fiscal avalizó el procedimiento, no encontramos evidencias, no concurrí al domicilio que mantiene Mera Pazmiño, la señora Fela Sánchez se encontraba cerca del lugar donde encontraron los indicios...". 2.1.2.1.1.6 TESTIMONIO DEL SERVIDOR POLICIAL CHAMBA JUAN CARLOS, quien al examen, dice: "... soy servidor policial hace cinco años, participé en la aprehensión de Mera Pazmiño Ángel Miguel, quien se encuentra presente en esta audiencia, se procedió a la detención de Ángel Miguel Mera, por un robo, porque la señora Fela Sánchez Yépez, llegó el 2 de septiembre del 2017, hasta las instalaciones de la policía a pedir colaboración por que se le habían sustraídos pertenencias de su domicilio, por lo que inmediatamente con los policías se realizó varias operaciones de inteligencias en la ciudad de Ventanas, en el cual allanamos dos viviendas, en el que estaban presentes los familiares, y la señora Fela, reconoció las pertenencias, posterior se procedió a la detención de Ángel Mera Pazmiño, quien fue reconocido por la señora Fela Sánchez, estuvimos dando vueltas, investigando, una vez que estábamos por las calles Malecón y Seminario, se lo detuvo y la señora Sánchez lo reconoció por el hecho, los vehículos que fueron

víctima en horas de la mañana, y fuimos a los allanamientos, en la tarde fue que la víctima pudo identificar al hoy procesado, se le hizo conocer al fiscal Márquez, la víctima manifestó que anteriormente lo había visto al hoy procesado porque le llevaba residuo de banano, por ello lo reconoció, no hay error de persona...". 2.1.2.1.1.5 TESTIMONIO DEL SERVIDOR POLICIAL LÓPEZ COELLO JONATHAN JHON, quien al examen, dice: "...soy policía nacional, participé en la aprehensión de Mera Pazmiño Ángel Miguel, se tuvo conocimiento de un hecho que se había suscitado en el sector de Aguas Frías el 31 de agosto y se procedió a realizar el procedimiento con los compañeros Carvajal, Chamba y Galeas, se tuvo conocimiento donde estaban los objetos sustraídos y se procedió a dirigir al domicilio por medio de orden fiscal, se encontraron los elementos sustraídos, al procesado se le encontró cerca del lugar donde se encontraron las cosas sustraídas, al ciudadano indicó la señora Fela, que no lo reconocía muy bien, se lo encontró en un taxi, como a las 10H00, fui delegado por parte de la fiscalía para realizar el informe de aprehensión del ciudadano Ángel Miguel, a las dos horas, la señora Fela, dijo que era él y se lo detuvo en el mismo taxi; fui delegado para realizar el informe de investigación, verificando que la escena es abierta, ubicada en la vía pública en las calles Seminario y Malecón, las mismas que cuentan con alumbrado público, calles de primer orden, con aceras y bordillos, se entrevistó a moradores del sector de Aguas Frías, los mismos que manifestaron que la ciudadana se dedicaba al comercio y regresaba en la noche, estuve en el lugar de los hechos, la vivienda queda al lado derecho, hay una entrada y luego la vivienda, existe cerramiento, la señora Fela, manifestó que vivía con su esposo, el mismo que padecía de una enfermedad, el día que ocurrió el robo la señora Fela se encontraba acompañada del esposo y varias familiares. Al contra examen, dice: tomé contacto con dos personas moradores del sector, los mismos que indican que la señora Fela se dedicaba al comercio, salía de día y llegaba de noche, las personas que pude contactar no se quisieron identificar por temor a represalias e indicaron que la señora salía de mañana y regresaba de noche, que el esposo se encontraba delicado de salud, el día 1 de septiembre tomé contacto con el señor Ángel Pazmiño, a las 10H00 en el Cantón Ventanas, fue por el lugar de los allanamientos, revisé el vehículo que manejaba el señor Pazmiño, no encontré ningún tipo de evidencia, en ese momento el señor no quedó aprehendido, al día siguiente manifestó que estaba confundida y después indicó que él había sido participante del hecho, las evidencias que encontramos corresponden al domicilio de las personas que se encontraban ahí, en mi versión en fiscalía indiqué aquello, no tomé contacto con las cuatro personas que supuestamente participaron en el hecho, en el informe policial constan características de la moto que participó, como estaba en delito flagrante el fiscal avalizó el procedimiento, no encontramos evidencias, no concurrí al domicilio que mantiene Mera Pazmiño, la señora Fela Sánchez se encontraba cerca del lugar donde encontraron los indicios...". 2.1.2.1.1.6 TESTIMONIO DEL SERVIDOR POLICIAL CHAMBA JUAN CARLOS, quien al examen, dice: "... soy servidor policial hace cinco años, participé en la aprehensión de Mera Pazmiño Ángel Miguel, quien se encuentra presente en esta audiencia, se procedió a la detención de Ángel Miguel Mera, por un robo, porque la señora Fela Sánchez Yépez, llegó el 2 de septiembre del 2017, hasta las instalaciones de la policía a pedir colaboración por que se le habían sustraídos pertenencias de su domicilio, por lo que inmediatamente con los policías se realizó varias operaciones de inteligencias en la ciudad de Ventanas, en el cual allanamos dos viviendas, en el que estaban presentes los familiares, y la señora Fela, reconoció las pertenencias, posterior se procedió a la detención de Ángel Mera Pazmiño, quien fue reconocido por la señora Fela Sánchez, estuvimos dando vueltas, investigando, una vez que estábamos por las calles Malecón y Seminario, se lo detuvo y la señora Sánchez lo reconoció por el hecho, los vehículos que fueron

tribunal, dijo: estuve dentro del domicilio, las ventanas del domicilio se encuentran en la parte frontal, lateral. En relación al reconocimiento de las evidencia físicas, me trasladé a la Policía Judicial del Cantón Ventanas, bajo cadena de custodia, se constató 6 pantalones de mujer, tipo jean, un top color negro, una camiseta masculina, un par de zapatos, color negro, un pedestal donde se asientan los parlantes, en una funda color negro estaba un teléfono celular Alcatel, una chompa color morado, otra chompa de color negro, una bermuda, un pantalón, posterior a eso me traslade hasta los patios de retención vehicular, en donde se constató una camioneta marca Ford Curier. Conclusión que se llego es que las evidencias existen y se encuentran registradas con la debida cadena de custodia en la policía judicial del Cantón Ventanas. Al examen, dice: el color de la camioneta es de color azul, las placas PJQ-854. En relación a la pericia de reconocimiento de Marcas y Seriales, se constató que el número de motor y chasis pertenecen a una camioneta marca Ford Curier, el color de la camioneta es azul, las placas PJQ-854, el número de motor ha sido enmarcado por el departamento de criminalística, el número del motor es original y el número del chasis también es original...". 2.1.2.1.1.4 TESTIMONIO DEL SERVIDOR POLICIAL CARVAJAL JIMÉNEZ DARWIN RAÚL, quien al interrogatorio, dice: "...llevo 13 años en la policía nacional, el día 1 de septiembre me encontraba laborando en el cantón Ventanas, intervine en la detención de Ángel Mora Pazmiño, el día 31 de agosto del 2017, en horas de la tarde se había suscitado un robo a un domicilio, en el sector Aguas Frías, en donde habían ingresado alrededor de cinco personas, en una camioneta y motocicleta color negro, la policía nacional ha tomado contacto con la víctima, y se ha continuado trabajando en flagrancia, y luego de eso como servicio investigativo, se obtuvo información que en dos domicilios estaría parte de lo sustraído, se dio a conocer al fiscalía de turno y se trasladó a un domicilio ubicado en la calle Pacífico Gordillo y José Chamorro, donde habita un ciudadano apellido Barrios, debajo el colchón se encontró un par de zapatos, la víctima reconoció sus prendas, fuimos a otra casa en la calle Pacífico Gordillo, en el lugar se encontró la base de un parlante que fue reconocido por la señora perjudicada, luego de esto retiramos los indicios, continuamos nosotros con la búsqueda y con la información que teníamos que el ciudadano que había manejado la camioneta estaba laborando en una taxi, lo encontramos fuera del almacén TIA y se le paró la marcha y en la oficina de la policía nacional fue reconocido por la víctima como causante de este hecho, después de esto se le dio a conocer los derechos constitucionales, se le llevó a sacar el certificado médico, el señor Mera Ángel Miguel, no verifiqué si tiene antecedentes penales, el vehículo se encontró por el sector Las Palmeras, el vehículo le pertenece al señor padre del señor Ángel Mera Pazmiño. Al interrogatorio del abogado de la víctima, dice: la víctima estaba con nosotros, dentro de la vivienda no se detuvo a nadie más, al momento de la detención del procesado, la víctima indicó plenamente que lo reconocía ya que anteriormente le había entregado rechazo, al domicilio de la víctima no me trasladé. Al contra examen, dice: el 1 de septiembre del 2017, realicé la detención del señor Mera Pazmiño, la hora aproximada fue a las 16H30, el mismo día en horas de la mañana tomé contacto con el señor Mera Pazmiño, fue mediante información que el señor se movilizaba en el taxi con la mercadería por esa razón se realizó la búsqueda, en poder del señor Mera Pazmiño, no se encontró evidencia, tampoco en el taxi, al momento de ser detenido el señor Mera colaboró y no opuso resistencia cuando fue aprehendido. A la ampliación del interrogatorio del abogado de la víctima, dice: al momento de la primera detención la víctima no estaba en ese momento, la víctima estaba en la otra cuadra, no estaba segura si era él, quedó libre, se le dejó en circulación, posterior con más investigación, la víctima se acercó y lo reconoció y fue ahí que se realizó la aprehensión. A la ampliación de la fiscalía; dice: me encontraba con la